



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 31 de enero de 2017
(OR. en)

5766/17

**Expediente interinstitucional:
2013/0255 (APP)**

LIMITE

**EPPO 5
EUROJUST 14
CATS 10
FIN 52
COPEN 21
GAF 6
CSC 30**

NOTA PUNTO «A»

De: Presidencia

A: Consejo

Asunto: Propuesta de Reglamento relativo a la creación de la Fiscalía Europea
– Proyecto de Reglamento

Adjunto se remite a las delegaciones el texto estabilizado del proyecto de Reglamento relativo a la creación de la Fiscalía Europea.

**Proyecto de
REGLAMENTO DEL CONSEJO
relativo a la creación de la Fiscalía Europea**

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión Europea se ha fijado el objetivo de crear un espacio de libertad, seguridad y justicia.
- (2) La posibilidad de crear una Fiscalía Europea está prevista en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en el título relativo al espacio de libertad, seguridad y justicia.
- (3) Tanto la Unión como los Estados miembros tienen la obligación de proteger los intereses financieros de la UE de delitos que cada año generan daños financieros significativos. En la actualidad, sin embargo, las autoridades nacionales de justicia penal no siempre investigan ni persiguen suficientemente esos delitos.
- (4) Según el artículo 86 del TFUE, la Fiscalía Europea debe crearse a partir de Eurojust. Esto significa que el presente Reglamento debe establecer una estrecha relación entre ambas entidades, basada en la cooperación mutua.
- (5) El Tratado limita el ámbito de competencias material de la Fiscalía Europea a los delitos que perjudiquen a los intereses financieros de la Unión de conformidad con el presente Reglamento. Así, pues, las funciones de la Fiscalía Europea deben ser investigar los delitos contra los intereses financieros de la Unión contemplados en la Directiva (UE) 2017/..., así como los delitos que están inextricablemente vinculados con ellos, y ejercer la acción penal y solicitar la apertura de juicio contra sus autores. Toda ampliación de esta competencia para que incluya delitos graves de dimensión transfronteriza requiere una decisión unánime del Consejo Europeo.

(6) En consonancia con el principio de subsidiariedad, los delitos que afectan a los intereses financieros de la Unión, por su escala y sus repercusiones, se pueden combatir mejor a escala de la Unión. La situación actual, en la que el ejercicio de la acción penal por delitos contra dichos intereses recae exclusivamente en las autoridades de los Estados miembros, no siempre es suficiente para lograr el mencionado objetivo. Dado que los objetivos del presente Reglamento, concretamente intensificar la lucha contra los delitos que afectan a los intereses financieros de la Unión mediante la creación de la Fiscalía Europea, no pueden ser alcanzados por los Estados miembros por sí solos, debido a la fragmentación de los procedimientos penales nacionales relativos a los delitos contra dichos intereses, sino que pueden lograrse mejor a escala de la Unión, puesto que la Fiscalía Europea tendrá competencias para ejercer la acción penal contra tales delitos, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea.

(7) El presente Reglamento establece un sistema de competencia compartida entre la Fiscalía Europea y las autoridades nacionales encargadas de combatir los delitos que afectan a los intereses financieros de la Unión, basado en el derecho de avocación de la Fiscalía Europea.

(8) De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar los mencionados objetivos y garantiza que la repercusión en los ordenamientos jurídicos y estructuras institucionales de los Estados miembros sea la mínima posible.

(9) Atendiendo al principio de cooperación leal, tanto la Fiscalía Europea como las autoridades nacionales competentes deben apoyarse e informarse mutuamente con el fin de luchar con eficacia contra los delitos incluidos en el ámbito de competencia de la Fiscalía Europea.

(10) El presente Reglamento no afecta a los sistemas nacionales de los Estados miembros en lo que respecta al modo en que se organizan las investigaciones penales.

(11) Puesto que se van a otorgar a la Fiscalía Europea competencias para la investigación y el ejercicio de la acción penal, deben establecerse garantías institucionales que aseguren la independencia de la Fiscalía y obliguen a esta a rendir cuentas ante las instituciones de la Unión.

(12) La Fiscalía Europea debe actuar en interés de la Unión en su conjunto y no pedir ni aceptar instrucciones de ninguna persona ajena a la propia Fiscalía.

(13) La estricta rendición de cuentas constituye un complemento de la independencia y las competencias que se otorgan a la Fiscalía Europea en virtud del presente Reglamento. El fiscal general europeo es plenamente responsable del correcto ejercicio de sus funciones como jefe de la Fiscalía Europea y, en calidad de tal, asume una responsabilidad institucional global respecto de sus actividades generales ante el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión. Como consecuencia de ello, en determinadas circunstancias, cualquiera de dichas instituciones puede solicitar su cese al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por ejemplo en casos graves de conducta indebida. Debe aplicarse el mismo procedimiento para la destitución de los fiscales europeos.

(14) La Fiscalía Europea debe elaborar y hacer público un informe anual sobre sus actividades generales que incluya, como mínimo, datos estadísticos sobre el trabajo de la Fiscalía.

(15) La estructura organizativa de la Fiscalía Europea debe permitir una toma de decisiones rápida y eficaz en las investigaciones y procedimientos penales, con independencia de que impliquen a uno o a varios Estados miembros. Dicha estructura debe garantizar además que todos los ordenamientos y tradiciones jurídicos de los Estados miembros participantes estén representados en la Fiscalía y que las investigaciones y procedimientos que se lleven a cabo en los Estados miembros respectivos se encomienden en principio a fiscales con conocimiento de los correspondientes ordenamientos jurídicos.

(16) A tal fin, la Fiscalía Europea debe ser un órgano indivisible de la Unión, que funcione como un solo organismo. El nivel central está integrado por el fiscal general europeo, que es el jefe de la Fiscalía en su conjunto y el jefe del Colegio de fiscales europeos, las Salas Permanentes y los fiscales europeos. El nivel descentralizado está integrado por los fiscales europeos delegados, establecidos en los Estados miembros.

(17) Además, con el fin de garantizar la coherencia de la actuación de la Fiscalía Europea y, por tanto, una protección equivalente de los intereses financieros de la Unión, la estructura organizativa y el proceso de decisión interno de la Fiscalía Europea deben permitir a la Fiscalía Central controlar, dirigir y supervisar todas las investigaciones iniciadas por fiscales europeos delegados y los procedimientos penales en que estos intervengan.

(18) En el presente Reglamento, los términos «seguimiento general», «vigilar y dirigir» y «supervisión» se utilizan para describir diferentes actividades de control realizadas por la Fiscalía Europea. Por «seguimiento general» debe entenderse la administración general de las actividades de la Fiscalía; en el marco de esta labor solo se dan instrucciones sobre cuestiones que tengan una importancia horizontal para la Fiscalía; por «vigilar y dirigir» debe entenderse la potestad de vigilar y dirigir investigaciones y procedimientos penales concretos; por «supervisión» debe entenderse un seguimiento más estrecho y continuado de las investigaciones y procedimientos penales; en el marco de esta labor, cuando resulte necesario, se puede intervenir en investigaciones y procedimientos penales y dar instrucciones al respecto.

(19) El Colegio debe adoptar decisiones sobre asuntos de estrategia, incluida la determinación de las prioridades de la Fiscalía y su estrategia en materia de investigación y acción penal, y sobre cuestiones generales que surjan en casos concretos, por ejemplo en relación con la aplicación del Reglamento, la correcta ejecución de la estrategia de la Fiscalía en materia de investigación y ejercicio de la acción penal o cuestiones de principio o de importancia significativa para la definición de una estrategia coherente en materia de investigación y acción penal de la Fiscalía. Las decisiones del Colegio sobre cuestiones generales no deben afectar al deber de investigar y ejercer la acción penal conforme al presente Reglamento y a la legislación nacional. El Colegio debe hacer cuanto esté en su mano para decidir por consenso. Cuando no se pueda alcanzar tal consenso, las decisiones deben someterse a votación.

(20) Las Salas Permanentes deben supervisar y dirigir las investigaciones y garantizar la coherencia de las actividades de la Fiscalía. La composición de las Salas Permanentes debe determinarse de conformidad con el reglamento interno, que, entre otras cosas, debe prever que un fiscal europeo pueda ser miembro de varias Salas Permanentes cuando resulte conveniente para garantizar, en la medida de lo posible, un reparto equitativo de la carga de trabajo entre los distintos fiscales europeos.

(21) Las Salas Permanentes deben estar presididas por el fiscal general europeo o uno de sus adjuntos o por un fiscal europeo, de conformidad con los principios establecidos en el reglamento interno.

(22) La asignación de los casos a las diferentes Salas Permanentes debe basarse en un sistema de reparto aleatorio de modo que se garantice, en la medida de lo posible, una distribución equitativa de la carga de trabajo. Conviene que se pueda incumplir este principio para asegurar el funcionamiento correcto y eficiente de la Fiscalía, cuando así lo decida el fiscal general europeo.

(24) Debe nombrarse para el Colegio a un fiscal europeo de cada Estado miembro. Los fiscales europeos deben en principio supervisar, en nombre de la Sala Permanente competente, las investigaciones realizadas y las acciones penales ejercidas por los fiscales europeos delegados en sus respectivos Estados miembros de origen. Deben actuar como enlace entre la Fiscalía Central y el nivel descentralizado en sus respectivos Estados miembros, facilitando el funcionamiento de la Fiscalía como un organismo único. El fiscal europeo de supervisión debe verificar también la compatibilidad de cualesquiera instrucciones con el Derecho nacional, e informar a la Sala Permanente en caso de incompatibilidad.

(24 *bis*) Debido a la carga de trabajo relacionada con un número elevado de investigaciones y actuaciones judiciales en un Estado miembro determinado, un fiscal europeo debe poder solicitar que, con carácter excepcional, la supervisión de determinadas investigaciones y actuaciones judiciales en su Estado miembro de origen puedan asignarse a otros fiscales europeos. La decisión debe ser adoptada por el fiscal general europeo con el acuerdo del fiscal europeo que vaya a asumir los asuntos en cuestión. Los criterios para adoptar tales decisiones deben establecerse en el reglamento interno, y uno de ellos ha de ser que el fiscal europeo que asuma los asuntos tenga un conocimiento suficiente de la lengua y del ordenamiento jurídico del Estado miembro de que se trate.

(25) Por regla general, las investigaciones de la Fiscalía Europea deben ser efectuadas por los fiscales europeos delegados en los Estados miembros. Deberán hacerlo de conformidad con el presente Reglamento y, para las cuestiones no reguladas por el presente Reglamento, con el Derecho nacional. Los fiscales europeos delegados deben desempeñar sus funciones bajo la supervisión del fiscal europeo de supervisión y bajo la dirección y siguiendo las instrucciones de la Sala Permanente competente. Cuando la legislación nacional de un Estado miembro establezca el control jurisdiccional interno de determinados actos dentro de la estructura de la Fiscalía nacional, el control jurisdiccional de dichas decisiones adoptadas por el fiscal europeo delegado deberá entrar dentro de las competencias de supervisión del fiscal europeo supervisor de conformidad con el reglamento interno. En tales casos, los Estados miembros no deben estar obligados a disponer el control jurisdiccional por los tribunales nacionales, sin perjuicio del artículo 19 del Tratado de la Unión Europea y del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(26) El ejercicio de las funciones del fiscal ante los órganos jurisdiccionales competentes continúa hasta la conclusión del proceso, es decir, hasta la decisión definitiva que determina si el sospechoso o acusado ha cometido o no el delito, con inclusión, cuando proceda, de la imposición de la condena y la resolución de cualquier acción legal o recurso que quepa interponer hasta que dicha decisión haya pasado a ser definitiva.

(27) Los fiscales europeos delegados deben ser parte integrante de la Fiscalía Europea y, como tales, cuando investiguen delitos que sean competencia de la Fiscalía y ejerzan la acción penal correspondiente, deben actuar exclusivamente en nombre y por cuenta de dicha Fiscalía en el territorio de sus respectivos Estados miembros. Para ello deben disfrutar, en virtud del presente Reglamento, de un estatuto de independencia funcional y jurídica, diferente de cualquier estatuto que les asigne el Derecho nacional.

(28) No obstante su estatuto especial con arreglo al presente Reglamento, los fiscales europeos delegados también deben ser durante su mandato miembros de las fiscalías de sus respectivos Estados miembros, es decir, fiscales o miembros de la judicatura, y sus respectivos Estados miembros deben concederles como mínimo las mismas competencias que a los fiscales nacionales.

(29) Los fiscales europeos delegados deben estar obligados a seguir las instrucciones de las Salas Permanentes y los fiscales europeos. Si un fiscal europeo delegado considera que tales instrucciones le obligarían a tomar medidas no conformes con el Derecho nacional, debe pedir al fiscal general europeo que examine la decisión.

(30) El fiscal europeo delegado encargado de un caso debe informar al fiscal europeo de supervisión y a la Sala Permanente competente de todo elemento significativo en la evolución del caso, como la práctica de medidas de investigación o la modificación de la lista de sospechosos.

(31) Las Salas Permanentes deben ejercer sus facultades de decisión en fases específicas de los procedimientos de la Fiscalía con el fin de garantizar que se mantenga una estrategia común en materia de investigación y acción penal. Deben adoptar sus decisiones sobre la base del proyecto de decisión propuesto por el fiscal europeo delegado que se encargue del caso. No obstante, en casos excepcionales, conviene que la Sala Permanente pueda adoptar una decisión sin un proyecto de decisión del fiscal europeo delegado encargado del caso. En tales casos, el fiscal europeo supervisor del caso puede presentar dicho proyecto de decisión.

(32) Las Salas Permanentes deben poder delegar sus facultades de decisión en el fiscal europeo de supervisión en casos concretos que no se refieran a delitos graves o a procedimientos complejos. Al evaluar el nivel de gravedad de un delito, deben tenerse en cuenta sus repercusiones a escala de la Unión.

(33) Debe preverse en el reglamento interno un mecanismo de sustitución entre los fiscales europeos. El mecanismo de sustitución debe aplicarse en los casos de incapacidad breve del fiscal europeo para desempeñar sus funciones, por ejemplo por ausencia.

(34) Además, un fiscal europeo debe ser sustituido por uno de los fiscales europeos delegados de su Estado miembro cuando dimita, sea cesado o abandone su cargo por cualquier otra razón, o, por ejemplo, en caso de enfermedad prolongada. La sustitución debe limitarse a un periodo máximo de tres meses. La posibilidad de prolongar este periodo debe dejarse a la apreciación del Colegio, cuando se considere necesario, teniendo en cuenta la carga de trabajo de la Fiscalía y la duración de la ausencia, en espera de la sustitución permanente o del regreso del fiscal europeo. El fiscal europeo delegado que sustituya al fiscal europeo debe quedar relevado, mientras dure la sustitución, de las investigaciones y procedimientos de las que se encargase en su calidad de fiscal europeo delegado o de fiscal nacional. Por lo que respecta a los procedimientos de la Fiscalía Europea de los que se ocupase el fiscal europeo delegado que sustituya a un fiscal europeo, deben aplicarse las normas de redistribución de la Fiscalía Europea.

(35) El procedimiento de nombramiento del fiscal general europeo y los fiscales europeos debe garantizar la independencia de estos. Su legitimidad debe dimanar de las instituciones de la Unión que participen en el procedimiento de nombramiento. Los adjuntos del fiscal general europeo deben ser nombrados por el Colegio de entre sus miembros.

(36) Conviene que un comité de selección establezca una lista de candidatos preseleccionados para el cargo de fiscal general europeo. Debe conferirse al Consejo, sobre la base de una propuesta de la Comisión, la competencia para establecer el reglamento interno del comité y para nombrar a sus miembros. Esta competencia de ejecución está en consonancia con las competencias específicas atribuidas al Consejo en virtud del artículo 86 del Tratado y con la naturaleza específica de la Fiscalía Europea, que mantendrá un firme arraigo en las estructuras jurídicas nacionales y será, al mismo tiempo, un organismo europeo. La Fiscalía Europea trabajará en procedimientos en que la mayoría de los demás agentes serán organismos nacionales como tribunales o juzgados, cuerpos de policía y otros servicios encargados del cumplimiento de la ley, razón por la cual el Consejo tiene un interés específico en participar de cerca en el proceso de nombramiento. Al otorgar estas competencias al Consejo se tiene además adecuadamente en cuenta que cualquier competencia decisoria que tenga repercusiones directas en las estructuras judiciales y de ejercicio de la acción penal de carácter nacional puede resultar delicada. El Parlamento Europeo y el Consejo deben, de común acuerdo, nombrar fiscal general a uno de los candidatos preseleccionados.

(37) Cada Estado miembro debe designar a tres candidatos para el cargo de fiscal europeo para que el Consejo proceda a la selección y nombramiento. Con el fin de garantizar la continuidad de la labor del Colegio, debe procederse cada tres años a una renovación parcial, con la sustitución de un tercio de los fiscales europeos. Deben otorgarse al Consejo competencias para adoptar las normas transitorias que se aplicarán al nombramiento de los fiscales europeos para el primer mandato y a su actuación durante este. Esta competencia de ejecución está en consonancia con la competencia de selección y nombramiento de los fiscales europeos atribuida al Consejo. Esta competencia también se justifica por la naturaleza específica de los fiscales europeos, que están ligados a sus respectivos Estados miembros y son al mismo tiempo miembros del Colegio y, de manera más general, por la naturaleza específica de la Fiscalía Europea, siguiendo la misma lógica que subyace a las competencias de ejecución otorgadas al Consejo para establecer el reglamento interno del comité de selección y para nombrar a sus miembros. El Consejo debe tener en cuenta todo el ámbito territorial de los Estados miembros al pronunciarse sobre la sustitución parcial de un tercio de los fiscales europeos durante el periodo de su primer mandato.

(38) El procedimiento de nombramiento de los fiscales europeos delegados debe garantizar que estos formen parte integrante de la Fiscalía Europea sin dejar de estar integrados a escala operativa en los sistemas jurídicos nacionales y las estructuras judiciales y de ejercicio de la acción penal de sus respectivos Estados miembros. Los Estados miembros deben designar a sus candidatos para el cargo de fiscales europeos delegados; estos serán nombrados por el Colegio a propuesta del fiscal general europeo.

(40) Para garantizar una gestión adecuada de la carga de trabajo de la Fiscalía Europea, debe haber dos o más fiscales europeos delegados en cada Estado miembro. El fiscal general europeo debe aprobar el número de fiscales europeos delegados por Estado miembro y la división funcional y territorial de tareas entre los mismos, en consulta con cada Estado miembro. En dichas consultas, deben tenerse debidamente en cuenta los sistemas nacionales de organización del ministerio fiscal. El concepto de división funcional de competencias entre fiscales europeos delegados puede permitir una división de tareas.

(41) El número total de fiscales europeos delegados en un Estado miembro puede ser modificado con la aprobación del fiscal general europeo, sin rebasar los límites de la línea presupuestaria anual asignada a la Fiscalía Europea.

(42) El Colegio debe ser responsable de los procedimientos disciplinarios relativos a los fiscales europeos delegados de conformidad con el presente Reglamento. Dado que los fiscales europeos delegados siguen siendo miembros activos de las fiscalías o de la judicatura de sus respectivos Estados miembros y están facultados también para ejercer funciones de fiscales nacionales, pueden aplicarse disposiciones disciplinarias nacionales por razones no relacionadas con el presente Reglamento. No obstante, en tales casos, el fiscal general europeo debe ser informado de la destitución o la aplicación de cualquier medida disciplinaria, dadas sus responsabilidades en la gestión de la Fiscalía Europea y con el fin de proteger la integridad e independencia de esta.

(43) El trabajo de la Fiscalía Europea debe, en principio, llevarse a cabo por medios electrónicos. Debe establecerse un sistema de gestión de casos, que pertenezca a la Fiscalía Europea y sea gestionado por esta. La información incluida en el sistema de gestión de casos debe abarcar la información recibida sobre posibles delitos que sean competencia de la Fiscalía Europea, así como la información procedente de los expedientes, incluso después de que estos se hayan cerrado. Al establecer el sistema de gestión de casos, la Fiscalía Europea debe velar por que el sistema permita a la Fiscalía funcionar como un organismo único en el que los expedientes gestionados por fiscales europeos delegados estén a disposición de la Fiscalía Central para el ejercicio de sus funciones de decisión, vigilancia, dirección y supervisión.

(44) Las autoridades nacionales competentes deben informar sin demora a la Fiscalía Europea de toda conducta que pueda constituir un delito incluido en el ámbito de competencia de la Fiscalía Europea. En los casos que no sean de su competencia, la Fiscalía Europea debe informar a las autoridades nacionales competentes de cualquier hecho del que tenga conocimiento y que pudiera constituir delito, como por ejemplo un falso testimonio.

(45) Las instituciones, órganos y organismos de la Unión y las autoridades nacionales deben informar sin demora a la Fiscalía Europea de todo delito respecto del cual pueda ejercer su competencia. La Fiscalía Europea también puede recibir o recabar información de otras fuentes, por ejemplo de particulares. La Fiscalía Europea debe dotarse de un mecanismo de verificación que le permita evaluar, sobre la base de la información recibida, si se cumplen las condiciones de competencia material, territorial y personal de la Fiscalía Europea.

(45 *bis*) Los denunciantes pueden aportar nueva información a la Fiscalía Europea, asistiéndoles así en su trabajo con objeto de investigar, acusar y llevar a juicio a los autores de delitos contra los intereses financieros. No obstante, pueden verse disuadidos de ello por temor a represalias. Con el fin de facilitar la detección de los delitos que competen a la Fiscalía Europea, se alienta a los Estados miembros a que establezcan, de conformidad con sus legislaciones nacionales, procedimientos eficaces para permitir la denuncia de posibles delitos incluidos en el ámbito de competencia de la Fiscalía Europea, y a que garanticen la protección de las personas que denuncien tales delitos frente a represalias, y en particular frente a actuaciones adversas o discriminatorias en materia de empleo. La Fiscalía Europea debe desarrollar sus propias normas internas al respecto en caso necesario.

(46) Con objeto de cumplir plenamente su obligación de informar a la Fiscalía Europea cuando existan sospechas de que se ha cometido un delito incluido en el ámbito de competencia de esta, las autoridades nacionales de los Estados miembros y todas las instituciones, órganos y organismos de la Unión deben seguir los procedimientos de notificación vigentes y dotarse de mecanismos eficaces para efectuar una evaluación preliminar de las denuncias que les lleguen. A tal fin, las instituciones, órganos y organismos de la Unión pueden recurrir a los servicios de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).

(47) Las autoridades de los Estados miembros deben establecer un sistema que garantice que la información se comunique a la Fiscalía Europea lo antes posible. Corresponde a los Estados miembros decidir si establecen un sistema directo o un sistema centralizado.

(48) El cumplimiento de esta obligación de notificación es esencial para el buen funcionamiento de la Fiscalía Europea, y debe interpretarse en sentido amplio, de forma que se garantice que las autoridades nacionales informan también de aquellos casos en que la evaluación de algunos criterios no es inmediatamente posible (por ejemplo el nivel de daños o la sanción aplicable). La Fiscalía Europea también debe estar facultada para solicitar a las autoridades de los Estados miembros información sobre otros delitos que afecten a los intereses financieros de la Unión, cuando resulte necesario para establecer vínculos entre casos o para que el Colegio ejerza su función de garantizar la coherencia, eficiencia y sistematicidad de la estrategia de la Fiscalía en materia de investigación y acción penal.

(49) La investigación eficiente de los delitos que afectan a los intereses financieros de la Unión y el principio *ne bis in idem* pueden exigir, en determinados casos, que la investigación se amplíe con arreglo a la legislación nacional a otros delitos que estén inextricablemente vinculados con un delito que afecte a los intereses financieros de la Unión. La noción de «delitos inextricablemente vinculados» debe interpretarse a la luz de la jurisprudencia pertinente, la cual mantiene como criterio importante, para la aplicación del principio de *ne bis in idem*, la identidad de los hechos materiales (o hechos que sean sustancialmente iguales), entendida como la existencia de un conjunto de circunstancias concretas inextricablemente ligadas entre sí en el tiempo y en el espacio.

(49 *bis*) La noción de «delitos instrumentales» debería cubrir en particular los delitos cometidos con el objetivo principal de crear las condiciones necesarias para cometer el delito contra los intereses financieros de la Unión, como los delitos estrictamente dirigidos a asegurarse los medios materiales o legales para cometer el delito contra los intereses financieros de la Unión, o a asegurarse el beneficio o producto de dicho delito.

(49 *ter*) En los casos de delitos inextricablemente vinculados entre sí, de ser preponderante el delito que afecta a los intereses financieros de la Unión, la Fiscalía Europea debe ejercer sus competencias previa consulta con las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión. La preponderancia debe determinarse en primer lugar en función de la gravedad del delito de que se trate, lo que queda reflejado en la sanción que se podría imponer.

(50) La noción de «delitos relativos a la participación en una organización delictiva» debe responder a la definición establecida en la legislación nacional de conformidad con la Decisión marco 2008/841/JAI, y puede abarcar, por ejemplo, la pertenencia a una organización delictiva o la organización y dirección de esta.

(51) Las competencias de la Fiscalía Europea respecto de los delitos que afectan a los intereses financieros de la Unión deben, por regla general, tener prioridad sobre las reclamaciones nacionales de competencia, de forma que dicha Fiscalía pueda orientar y garantizar la coherencia de las investigaciones y el ejercicio de la acción penal a escala de la Unión. En lo que respecta a dichos delitos, las autoridades de los Estados miembros deben abstenerse de actuar, a menos que sean necesarias medidas urgentes, hasta que la Fiscalía Europea haya decidido si lleva a cabo o no una investigación.

(51 *bis*) Debe considerarse que un asunto particular tiene repercusiones a escala de la Unión cuando, entre otras cosas, un delito tiene carácter y magnitud transnacionales, o cuando el delito en cuestión implica a una organización delictiva, o cuando, dado el carácter específico del delito, este podría constituir una grave amenaza para los intereses financieros de la Unión o para el prestigio de las instituciones de la Unión y la confianza que los ciudadanos de la Unión depositan en ellas.

(52) En caso de desacuerdo sobre cuestiones relativas al ejercicio de la competencia, deben ser las autoridades nacionales competentes quienes decidan sobre la atribución de competencias. El concepto de autoridades nacionales competentes debe interpretarse en el sentido de cualquier autoridad judicial que sea competente para decidir sobre la atribución de competencias de acuerdo con la legislación nacional.

(53) Dado que la Fiscalía Europea debe ejercer la acción penal ante los órganos jurisdiccionales nacionales, sus competencias deben definirse por referencia al Derecho penal de los Estados miembros, en el que se tipifican los actos u omisiones que atentan contra los intereses financieros de la Unión y se determinan las sanciones correspondientes mediante la incorporación de la correspondiente legislación europea, en particular [*la Directiva (UE) 2017/xx*], en los sistemas jurídicos nacionales.

(54) La Fiscalía Europea debe ejercer su competencia con la mayor amplitud posible, de forma que sus investigaciones y su ejercicio de la acción penal puedan abarcar los delitos cometidos fuera del territorio de los Estados miembros.

(55) Las investigaciones y los procedimientos penales de la Fiscalía Europea deben regirse por los principios de proporcionalidad, imparcialidad y equidad hacia el sospechoso o acusado. Tales principios obligan a buscar todo tipo de pruebas, tanto inculpatorias como exculpatorias, ya sea *motu proprio* o a petición de la defensa.

(56) Con el fin de garantizar la seguridad jurídica y luchar eficazmente contra los delitos que afectan a los intereses financieros de la Unión, las actividades de la Fiscalía Europea en materia de investigación y ejercicio de la acción penal deben regirse por el principio de legalidad, en virtud del cual la Fiscalía aplicará estrictamente las normas establecidas en el presente Reglamento relativas, en particular, a la competencia y su ejercicio, la iniciación de investigaciones, la conclusión de investigaciones, la remisión de un caso, su archivo y los procedimientos simplificados de ejercicio de la acción penal.

(57) A fin de proteger de manera óptima los derechos del acusado, el sospechoso o acusado debe, en principio, ser objeto únicamente de una investigación o acción penal de la Fiscalía Europea. En caso de que un delito haya sido cometido por varias personas, la Fiscalía Europea debe, en principio, iniciar un solo procedimiento y llevar a cabo investigaciones conjuntamente respecto de todos los sospechosos o acusados.

(58) En caso de que varios fiscales europeos delegados hayan abierto investigaciones respecto del mismo delito, la Sala Permanente debe, cuando proceda, fusionar dichas investigaciones. La Sala Permanente puede decidir no fusionar tales procedimientos, o decidir ulteriormente escindirlos, si ello aumenta la eficiencia de las investigaciones, por ejemplo en caso de que los procedimientos contra uno de los sospechosos o acusados puedan concluirse más deprisa, mientras continúan los procedimientos contra los demás, o si la escisión del caso puede acortar el período de detención preventiva de uno de los sospechosos. Debe determinarse en el reglamento interno la competencia y el procedimiento adecuados en caso de que distintas Salas Permanentes estén a cargo de los casos que deban fusionarse. En caso de que la Sala Permanente decida escindir un caso, debe mantenerse su competencia sobre los casos resultantes.

(59) La Fiscalía Europea debe recurrir a las autoridades nacionales, incluidas las autoridades policiales, en particular para la ejecución de medidas coercitivas. En virtud del principio de cooperación leal, todas las autoridades nacionales y los órganos pertinentes de la Unión, incluidos Eurojust, Europol y la OLAF, deben respaldar activamente las investigaciones y los procedimientos penales de la Fiscalía Europea y cooperar con ella, desde el momento en que se notifique el presunto delito a la Fiscalía Europea hasta que esta determine si se inicia la acción penal o se archiva el caso.

(61) En aras de la eficacia de la investigación de los delitos que afectan a los intereses financieros de la Unión y de la acción penal correspondiente, es fundamental que la Fiscalía Europea pueda recabar pruebas utilizando al menos un conjunto mínimo de medidas de investigación y sin perder de vista el principio de proporcionalidad. Estas medidas deben poder aplicarse para la investigación y el ejercicio de la acción penal por la Fiscalía Europea respecto de los delitos que son de su competencia, al menos cuando estén castigados con una pena mínima de cuatro años de prisión en su grado máximo, aunque pueden estar sujetas a limitaciones de conformidad con el Derecho nacional.

(62) Los fiscales europeos delegados deben estar facultados para solicitar u ordenar, además del conjunto mínimo de medidas de investigación enumeradas en el presente Reglamento, cualesquiera otras medidas a las que pueda acogerse un fiscal con arreglo a la legislación nacional en casos nacionales similares. La posibilidad de recurrir a tales medidas debe estar garantizada en todas las situaciones en que la medida de investigación de que se trate exista, aunque puede estar sujeta a limitaciones de conformidad con el Derecho nacional.

(63) En los casos transfronterizos, el fiscal europeo delegado encargado del caso debe poder recurrir a los fiscales europeos delegados asistentes cuando deban tomarse medidas en otros Estados miembros. En caso de que sea necesaria una autorización judicial para una medida de este tipo, debe especificarse claramente en qué Estado miembro ha de obtenerse la autorización; en todo caso, debe haber una sola autorización. Si las autoridades judiciales deniegan en última instancia –es decir, una vez agotadas todas las vías judiciales– una medida de investigación, el fiscal europeo delegado encargado del caso debe retirar la solicitud o la orden.

(64) La posibilidad de recurrir a instrumentos legales de reconocimiento mutuo o cooperación transfronteriza prevista en el presente Reglamento no debe sustituir a las normas específicas aplicables a las investigaciones transfronterizas conforme al presente Reglamento. Antes bien, debe completar dichas normas para garantizar que, cuando una medida sea necesaria en una investigación transfronteriza pero no esté contemplada en la legislación nacional para una situación puramente interna, tal medida pueda aplicarse durante la investigación o la acción penal de conformidad con la legislación nacional de transposición del instrumento correspondiente.

(64 *bis*) Las disposiciones del presente Reglamento relativas a la cooperación transfronteriza deben entenderse sin perjuicio de los instrumentos jurídicos vigentes que facilitan la cooperación transfronteriza entre autoridades nacionales distintas de las autoridades fiscales o judiciales. Lo mismo debe aplicarse a las autoridades nacionales que cooperan entre sí sobre la base del Derecho administrativo.

(65) Las disposiciones relativas a la detención preventiva y a las entregas transfronterizas deben entenderse sin perjuicio de los procedimientos específicos de los Estados miembros en los que no se requiera autorización judicial para la detención inicial del sospechoso o acusado.

(66) El fiscal europeo delegado encargado de un caso debe estar facultado para emitir o solicitar órdenes de detención europeas dentro del ámbito de competencia de la Fiscalía Europea.

(67) La Fiscalía Europea debe estar facultada para remitir un asunto a las autoridades nacionales en caso de que la investigación ponga de manifiesto que el delito investigado no está incluido en el ámbito de competencia de la Fiscalía. Cuando se produzca tal remisión, las autoridades nacionales deben conservar todas las prerrogativas que les reconozca el Derecho nacional para iniciar, continuar o archivar la investigación.

(68) El presente Reglamento exige que la Fiscalía Europea ejerza la acción penal, lo cual incluye las decisiones relativas a la imputación del sospechoso o acusado y la elección del Estado miembro cuyos órganos jurisdiccionales sean competentes para oír a la fiscalía. La decisión de imputar o no al sospechoso o acusado debe en principio ser adoptada por la Sala Permanente competente, a tenor de un proyecto de decisión del fiscal europeo delegado, de forma que exista una estrategia común para el ejercicio de la acción penal. La Sala Permanente debe tener potestad para tomar cualquier decisión en un plazo de veintiún días a partir de la recepción del proyecto de decisión, también si se trata de solicitar nuevas pruebas, antes de tomar la decisión de llevar un caso a juicio, salvo la decisión de archivar un caso cuando el fiscal europeo delegado haya propuesto llevar el caso a juicio.

(69) El Estado miembro cuyos órganos jurisdiccionales sean competentes para oír a la Fiscalía debe ser elegido por la Sala Permanente competente con arreglo a un conjunto de criterios que se establecen en el presente Reglamento. La Sala Permanente debe tomar su decisión sobre la base de un informe y de un proyecto de decisión del fiscal europeo delegado que se ocupe del caso, que le serán remitidos por el fiscal europeo de supervisión; si es necesario, este último adjuntará su propia valoración al informe y al proyecto de decisión. El fiscal europeo de supervisión debe conservar todas las competencias previstas en el presente Reglamento para dar instrucciones específicas al fiscal europeo delegado.

(70) Las pruebas presentadas por la Fiscalía Europea al órgano jurisdiccional no deben ser rechazadas por la mera razón de que han sido obtenidas en otro Estado miembro, o de conformidad con la legislación de otro Estado miembro, siempre que el órgano jurisdiccional que conozca del caso considere que la admisión de dichas pruebas respeta la imparcialidad del procedimiento y los derechos de defensa del sospechoso o acusado con arreglo a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea (TUE) y por la Carta, en particular su título VI, por el Derecho internacional y por los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, incluido el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros en sus respectivos ámbitos de aplicación. De conformidad con dichos principios, y dentro del respeto de los distintos sistemas y tradiciones jurídicos de los Estados miembros, como dispone el artículo 67, apartado 1, del TFUE, nada de lo dispuesto en el presente Reglamento podrá interpretarse en el sentido de que impide que el órgano jurisdiccional que conozca de un caso aplique los principios fundamentales del Derecho nacional en materia de imparcialidad del procedimiento que son de aplicación en los sistemas nacionales, incluidos los sistemas de derecho consuetudinario.

(71) Teniendo en cuenta el principio de legalidad, las investigaciones de la Fiscalía Europea deben, por regla general, derivar en un procedimiento ante los órganos jurisdiccionales nacionales competentes en los casos en que existan pruebas suficientes y no existan motivos jurídicos que impidan ejercer la acción penal o en los que no se haya aplicado ningún procedimiento penal simplificado. Los motivos que permiten archivar un caso se establecen de manera exhaustiva en el presente Reglamento.

(72) Los sistemas jurídicos nacionales prevén diversos tipos de procedimientos penales simplificados, que pueden incluir o no la participación de un órgano jurisdiccional, por ejemplo en forma de transacciones con el sospechoso o acusado. De existir tales procedimientos, el fiscal europeo delegado debe estar facultado para aplicarlos en las condiciones establecidas en el Derecho nacional y en las situaciones previstas por el presente Reglamento. En estas situaciones deben estar incluidos los casos en los que los daños y perjuicios finales de la infracción, después de la posible recuperación de la cantidad correspondiente al daño, no sean significativos. Considerando el interés de que la Fiscalía aplique una estrategia coherente y eficaz en materia de ejercicio de la acción penal, debe pedirse siempre la aprobación de la Sala Permanente competente para utilizar tales procedimientos. El caso debe quedar cerrado si ha culminado con éxito el procedimiento simplificado.

(73) El presente Reglamento requiere que la Fiscalía Europea respete, en particular, el derecho a un proceso judicial imparcial, los derechos de defensa y la presunción de inocencia, consagrados en los artículos 47 y 48 de la Carta. El artículo 50 de la Carta, que protege el derecho a no ser juzgado o condenado dos veces por el mismo delito por la vía penal (*ne bis in idem*), garantiza que los procedimientos incoados por la Fiscalía Europea no darán lugar a que alguien sea juzgado dos veces por el mismo delito. La Fiscalía Europea debe, pues, ejercer sus actividades respetando plenamente esos derechos, y el presente Reglamento debe aplicarse e interpretarse de la misma forma.

[...]

(75) El artículo 82, apartado 2, del Tratado permite que la Unión establezca normas mínimas sobre los derechos de las personas físicas en los procesos penales, con el fin de garantizar que se respetan los derechos de defensa y la imparcialidad de los procedimientos. El legislador de la Unión ha ido estableciendo progresivamente estas normas mínimas en directivas sobre derechos específicos.

(76) Las actividades de la Fiscalía Europea deben respetar los derechos de defensa reconocidos en la correspondiente legislación de la Unión, como la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales, la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad, la Directiva 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio, la Directiva 2016/xxx/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la asistencia jurídica gratuita provisional a los sospechosos o acusados privados de libertad y a la asistencia jurídica gratuita en el procedimiento de la orden de detención europea, tal como se han incorporado a la legislación nacional. Cualquier sospechoso o acusado que sea objeto de una investigación iniciada por la Fiscalía debe disfrutar de estos derechos, así como de los derechos, establecidos en la legislación nacional, de solicitar que se nombren peritos o se oiga a testigos, o de solicitar que la Fiscalía Europea presente de otra forma pruebas en nombre de la defensa.

(77) El artículo 86, apartado 3, del Tratado permite que el legislador de la Unión determine las normas aplicables al control jurisdiccional de los actos procesales adoptados por la Fiscalía Europea en el desempeño de sus funciones. Esta competencia otorgada al legislador de la Unión obedece a la naturaleza específica de la estructura y las funciones de la Fiscalía Europea, que difiere de la de todos los demás órganos y organismos de la Unión y requiere normas especiales en cuanto al control jurisdiccional.

(78) De conformidad con el artículo 86, apartado 2, del Tratado, la Fiscalía Europea debe ejercer sus funciones en lo que respecta a la acción penal ante los órganos jurisdiccionales competentes de los Estados miembros. Las medidas decididas por la Fiscalía Europea durante sus investigaciones están estrechamente relacionadas con la acción penal a la que pueden dar lugar y tienen efectos en el ordenamiento jurídico de los Estados miembros. En muchos casos dichas medidas serán aplicadas por las autoridades policiales y judiciales nacionales, que actuarán conforme a las instrucciones de dicha Fiscalía, en ocasiones tras haber obtenido autorización de un órgano jurisdiccional nacional. Procede, por tanto, que los actos procesales de la Fiscalía Europea destinados a producir efectos jurídicos ante terceros estén sujetos al control de los órganos jurisdiccionales nacionales competentes de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en el Derecho nacional.

Se garantizará así que los actos procesales de la Fiscalía Europea adoptados antes de la acusación y destinados a producir efectos jurídicos ante terceros (incluidos el sospechoso, la víctima y otros interesados cuyos derechos puedan verse negativamente afectados por tales medidas) estén sujetos al control de los órganos jurisdiccionales nacionales. Los actos procesales relativos a la elección del Estado miembro cuyos órganos jurisdiccionales sean competentes para oír a la fiscalía, lo que se determinará sobre la base de los criterios establecidos en el presente Reglamento, están destinados a producir efectos jurídicos ante terceros y, por consiguiente, deben estar sujetos al control jurisdiccional de los órganos jurisdiccionales nacionales, a más tardar, durante la fase del juicio.

Los recursos ante los órganos jurisdiccionales nacionales competentes por omisión de la Fiscalía Europea son los recursos relativos a actos procesales que la Fiscalía Europea esté legalmente obligada a adoptar y que estén destinados a producir efectos jurídicos ante terceros. Cuando la legislación nacional establezca el control jurisdiccional de actos procesales que no estén destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros o de medidas legales relativas a otras omisiones, no debe interpretarse que el presente Reglamento afecta a dichas disposiciones jurídicas. Por otra parte, los Estados miembros no deben estar obligados a prever un control jurisdiccional por los órganos jurisdiccionales nacionales competentes en relación con actos procesales que no estén destinados a surtir efectos jurídicos frente a terceros, como el nombramiento de expertos o el reembolso de los costes relativos a los testigos.

Por último, las disposiciones del presente Reglamento no afectan a las competencias del órgano jurisdiccional nacional.

(79) La legalidad de los actos procesales de la Fiscalía Europea que están destinados a producir efectos jurídicos ante terceros debe estar sujeta al control jurisdiccional de los órganos jurisdiccionales nacionales. A este respecto, se deben garantizar vías de recurso efectivas de conformidad con el artículo 19, apartado 1, párrafo segundo, del TUE. Además, como pone de relieve la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las normas procesales nacionales que rigen las acciones destinadas a la protección de derechos individuales otorgados por el Derecho de la Unión no deben ser menos favorables que las que rigen acciones similares en el Derecho nacional (principio de equivalencia) y no deben imposibilitar en la práctica o dificultar en exceso el ejercicio de derechos concedidos por el Derecho de la Unión (principio de eficacia).

A la hora de controlar la legalidad de tales actos, los órganos jurisdiccionales nacionales pueden basarse en el Derecho de la Unión, incluido el presente Reglamento, y también en las disposiciones del Derecho nacional aplicables, en la medida en que se trate de una cuestión no regulada por el presente Reglamento. Como pone de relieve la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los órganos jurisdiccionales nacionales deben siempre plantearle cuestiones prejudiciales cuando alberguen dudas acerca de la validez de dichos actos en relación con el Derecho de la Unión.

Sin embargo, no pueden plantear al Tribunal de Justicia cuestiones prejudiciales referentes a la validez de los actos procesales de la Fiscalía Europea en relación con el Derecho procesal nacional o con las medidas nacionales de transposición de Directivas, aun cuando el presente Reglamento haga referencia a los mismos. Esta consideración no afecta a la posibilidad de solicitar resoluciones prejudiciales acerca de la interpretación de cualquier disposición del Derecho primario, incluidos el Tratado y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, o acerca de la interpretación y validez de cualquier disposición del Derecho derivado de la Unión, incluido el presente Reglamento y las Directivas aplicables. Además, el presente Reglamento no excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales nacionales controlen la validez de los actos procesales de la Fiscalía Europea que están destinados a producir efectos jurídicos ante terceros, por lo que respecta al principio de proporcionalidad consagrado en el Derecho nacional.

(80) La disposición del presente Reglamento en materia de control jurisdiccional no modifica los poderes que asisten al Tribunal de Justicia para someter a control las decisiones administrativas de dicha Fiscalía que estén destinadas a producir efectos jurídicos ante terceros, es decir, las decisiones que no se adopten en el ejercicio de las funciones de la Fiscalía Europea de investigar, ejercer la acción penal y solicitar la apertura de juicio. El presente Reglamento se entiende asimismo sin perjuicio de la posibilidad de que un Estado miembro, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión interpongan recursos de anulación con arreglo al artículo 263, párrafo segundo, y al artículo 265, párrafo primero, del TFUE, y procedimientos por infracción con arreglo a los artículos 258 y 259 del TFUE.

El Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos¹, se aplicará a las actividades de tratamiento de datos personales que efectúe la Fiscalía Europea.

(83) Debe garantizarse en toda la Unión una aplicación coherente y homogénea de las normas de protección de los derechos y las libertades fundamentales de las personas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales.

¹ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

(84) En la Declaración n.º 21, relativa a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal y de la cooperación policial, aneja al acta final de la Conferencia Intergubernamental que adoptó el Tratado de Lisboa, la Conferencia reconoció que, en los ámbitos de la cooperación judicial en materia penal y de la cooperación policial, en razón de la naturaleza específica de dichos ámbitos, podrían requerirse normas específicas, basadas en el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, para la protección de los datos de carácter personal y la libre circulación de los mismos.

(86) Las normas del presente Reglamento relativas a la protección de los datos personales deben interpretarse y aplicarse de conformidad con la interpretación y la aplicación de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, que se aplicará al tratamiento de datos personales por las autoridades competentes de los Estados miembros para fines de prevención, investigación, detección o ejercicio de la acción penal respecto de delitos o de ejecución de sanciones penales.

(88) En el ámbito de la protección de datos, el principio de tratamiento leal es un concepto distinto del derecho a un juicio imparcial o a un proceso equitativo, según se define, respectivamente, en el artículo 47 de la Carta y en el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «CEDH»).

(89) Las disposiciones sobre protección de datos del presente Reglamento se entienden sin perjuicio de las normas aplicables en materia de admisibilidad de los datos personales como elementos de prueba en procesos judiciales penales.

(90) Todos los Estados miembros pertenecen a la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol). Para cumplir su misión, Interpol recibe, almacena y difunde datos personales con el fin de ayudar a las autoridades competentes a prevenir y combatir la delincuencia internacional. Por ello, conviene reforzar la cooperación entre la Unión e Interpol promoviendo un intercambio eficaz de datos personales, a la vez que se garantiza el respeto de los derechos y libertades fundamentales en relación con el tratamiento automatizado de los datos personales. Cuando se transmitan datos desde la Fiscalía Europea a Interpol y a países que hayan destinado miembros a dicha organización, debe aplicarse el presente Reglamento, en particular sus disposiciones sobre intercambios internacionales de datos. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de las normas específicas establecidas en la Posición Común 2005/69/JAI del Consejo² y en la Decisión 2007/533/JAI del Consejo³.

(91) Cuando la Fiscalía Europea transfiera datos personales operativos a una autoridad de un tercer país, a una organización internacional o a Interpol en virtud de un acuerdo internacional celebrado con arreglo al artículo 218 del Tratado, las garantías adecuadas aportadas en cuanto a la protección de la privacidad, de los derechos fundamentales y de las libertades individuales deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento en materia de protección de datos.

(93) Para garantizar que el cumplimiento y la imposición del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento relativas a los datos personales operativos sean objeto de una vigilancia eficaz, fiable y coherente en toda la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales, el Supervisor Europeo de Protección de Datos debe tener las funciones establecidas en el presente Reglamento y competencias efectivas, incluidas las competencias de investigación, corrección y asesoramiento que constituyen los medios necesarios para el desempeño de sus funciones. Sin embargo, las competencias del Supervisor Europeo de Protección de Datos no deben suponer interferencias innecesarias en las normas específicas previstas para los procesos penales, incluida la investigación y el ejercicio de la acción penal dimanante de delitos, ni en la independencia del poder judicial.

² Posición Común 2005/69/JAI del Consejo, de 24 de enero de 2005, relativa al intercambio de determinados datos con Interpol (DO L 27 de 29.1.2005, p. 61).

³ Decisión 2007/533/JAI del Consejo, de 12 de junio de 2007, relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (DO L 205 de 7.8.2007, p. 63).

(94) Para que la Fiscalía Europea pueda desempeñar sus funciones y para tener en cuenta la evolución de las tecnologías de la información y de la sociedad de la información, deben delegarse en la Comisión, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los poderes para adoptar actos en lo que respecta a la modificación de los datos personales y las categorías de titulares de datos enumerados en el anexo. Reviste especial importancia que la Comisión realice las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, también a nivel de expertos, y que dichas consultas se lleven a cabo de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo recibirán toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tendrán acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

(95) La Fiscalía Europea debe colaborar estrechamente con otras instituciones, órganos y organismos de la Unión para facilitar el ejercicio de sus funciones con arreglo al presente Reglamento y establecer, si ha lugar, acuerdos formales que recojan normas detalladas relativas a la cooperación y al intercambio de información. La cooperación con Europol y la OLAF debe cobrar especial importancia tanto para evitar repeticiones innecesarias como para que la Fiscalía Europea pueda obtener la información pertinente de que dispongan dichos organismos y aprovechar los análisis que estos realicen en investigaciones concretas.

(96) La Fiscalía Europea debe poder obtener cualquier información pertinente de su competencia que se conserve en las bases de datos y registros de las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

(97) La Fiscalía Europea y Eurojust deben asociarse y cooperar en cuestiones operativas de conformidad con sus respectivos mandatos. Dicha cooperación puede referirse a todas las investigaciones dirigidas por la Fiscalía Europea en las que se considere necesario o adecuado el intercambio de información o la coordinación de medidas de investigación respecto de asuntos que sean competencia de Eurojust. Siempre que la Fiscalía Europea solicite ese tipo de cooperación de Eurojust, deberá ponerse en contacto con el miembro nacional de Eurojust del Estado miembro del fiscal europeo delegado encargado del caso. En la cooperación operativa también pueden participar terceros países que tengan un acuerdo de cooperación con Eurojust.

(98) La Fiscalía Europea y la OLAF deben establecer y mantener una estrecha colaboración destinada a garantizar la complementariedad de sus respectivos mandatos, y evitar repeticiones innecesarias. En este sentido, la OLAF debe, en principio, abstenerse de iniciar investigaciones administrativas paralelas a una investigación iniciada por la Fiscalía Europea en relación con los mismos hechos. Esto no significa, sin embargo, que la OLAF no pueda poner en marcha una investigación administrativa por iniciativa propia, en estrecha consulta con la Fiscalía Europea.

(99) En todas las medidas que tome en apoyo de la Fiscalía Europea, la OLAF actuará con independencia de la Comisión, de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n.º 883/2013.

(100) En aquellos casos en los que no esté llevando a cabo una investigación, la Fiscalía Europea debe poder facilitar a la OLAF la información pertinente para que esta estudie la actuación adecuada de conformidad con su mandato. En particular, la Fiscalía Europea podría plantearse la posibilidad de informar a la OLAF en los casos en que no existan motivos razonables para creer que se está cometiendo o se ha cometido un delito comprendido en el ámbito de competencia de la Fiscalía, pero pueda resultar adecuado que la OLAF efectúe una investigación administrativa, o en los casos en que la Fiscalía Europea archive un asunto y resulte deseable remitirlo a la OLAF a efectos de seguimiento administrativo o recuperación. Cuando la Fiscalía Europea facilite información a la OLAF, puede pedir a esta que considere la posibilidad de abrir una investigación administrativa o adoptar alguna medida de seguimiento administrativo o vigilancia de otro tipo, en particular a efectos de medidas cautelares, medidas de recuperación de fondos o medidas disciplinarias, de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n.º 883/2013.

(100 *bis*) En la medida en que los procedimientos de recuperación se aplacen a causa de decisiones adoptadas por la Fiscalía Europea en relación con investigaciones o actuaciones judiciales contempladas en el presente Reglamento, los Estados miembros no deben ser considerados responsables de errores o negligencias a efectos de los procedimientos de recuperación en el sentido del artículo 122 del Reglamento 1303/2013⁴.

⁴ Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

(101) La Fiscalía Europea debe permitir que las instituciones, órganos y organismos de la Unión y demás víctimas adopten las medidas oportunas. Esto puede incluir la adopción de medidas cautelares, en particular para prevenir la continuación de una infracción o proteger la reputación de la Unión, o bien para permitirles intervenir como parte civil en los procedimientos, de conformidad con el Derecho nacional. El intercambio de información debe efectuarse con pleno respeto de la independencia de la Fiscalía Europea, y solo en la medida de lo posible, sin perjuicio para la correcta gestión y la confidencialidad de las investigaciones.

(102) En la medida en que sea necesario para el desempeño de sus funciones, la Fiscalía Europea también debe estar facultada para establecer y mantener relaciones de cooperación con las autoridades de terceros países y con organizaciones internacionales. A efectos del presente Reglamento, se entiende por «organizaciones internacionales» las organizaciones internacionales y sus organismos subordinados de Derecho internacional público u otros organismos creados mediante un acuerdo entre dos o más países o sobre la base de un acuerdo de ese tipo, así como Interpol.

(102 *bis*) Cuando el Colegio detecte una necesidad operativa de cooperación con un país tercero o una organización internacional, debe estar facultado para proponer al Consejo que indique a la Comisión la necesidad de una decisión de suficiencia o de una recomendación para la apertura de negociaciones con vistas a un acuerdo internacional.

A la espera de la celebración de nuevos acuerdos internacionales por la Unión o de la adhesión de la Unión a acuerdos multilaterales ya celebrados por los Estados miembros, en particular sobre asistencia judicial en materia penal, los Estados miembros deberán facilitar el ejercicio por la Fiscalía Europea de sus funciones de conformidad con el principio de cooperación leal consagrado en el artículo 4, apartado 3, del TUE. Si así se permite en el acuerdo multilateral pertinente y a condición de que lo acepte el tercer país, los Estados miembros deberán reconocer, y cuando proceda, notificar la Fiscalía Europea como autoridad competente a los efectos de la aplicación de esos acuerdos multilaterales. Ello podrá suponer en ciertos casos una modificación de dichos acuerdos, pero la renegociación de los mismos no debería considerarse una etapa obligatoria, pues no siempre podrá ser practicable. Los Estados miembros podrán asimismo notificar la Fiscalía Europea como autoridad competente a los efectos de la aplicación de otros acuerdos internacionales relativos a la asistencia judicial en materia penal celebrados por ellos, inclusive mediante la modificación de esos acuerdos.

Cuando la notificación de la Fiscalía Europea como autoridad competente a efectos de acuerdos multilaterales ya celebrados por los Estados miembros con terceros países no sea posible o no sea aceptada por los terceros países, y a la espera de la adhesión de la Unión a esos acuerdos internacionales, los fiscales europeos delegados podrán ejercer su condición de fiscal nacional respecto de esos terceros países, siempre y cuando informen a las autoridades de los mismos de que las pruebas recogidas de esos terceros países a tenor de dichos acuerdos internacionales se utilizarán en investigaciones y acciones judiciales llevadas a cabo por la Fiscalía Europea, y siempre que, cuando proceda, obtengan el consentimiento de dichas autoridades.

La Fiscalía Europea también deberá poder basarse en la reciprocidad o en la cortesía internacional respecto de las autoridades de terceros países. No obstante, esto deberá hacerse caso por caso, dentro de los límites de la competencia material de la Fiscalía Europea y cumpliendo las posibles condiciones establecidas por las autoridades de los terceros países.

(102 *bis bis*) Los Estados miembros no participantes no están vinculados por el presente Reglamento. La Comisión deberá, si procede, presentar propuestas para garantizar una cooperación judicial eficaz en materia penal entre la Fiscalía Europea y aquellos Estados miembros para los que no sea vinculante el presente Reglamento. Se referirán en particular a las normas relativas a la asistencia judicial en materia penal y de entrega, dentro del pleno respeto del acervo de la Unión en este ámbito, así como al deber de cooperación leal consagrado en el artículo 4, apartado 3, del TUE.

(103) Para garantizar la plena autonomía e independencia de la Fiscalía Europea, se la debe dotar de un presupuesto autónomo, con ingresos procedentes esencialmente de una contribución del presupuesto de la Unión. El régimen financiero, presupuestario y de personal de la Fiscalía Europea debe seguir las normas europeas correspondientes aplicables a los organismos a que se refiere el artículo 208 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, teniendo debidamente en cuenta, no obstante, el hecho de que la competencia de la Fiscalía Europea para llevar a cabo investigaciones penales y ejercer la acción penal a escala de la Unión es singular.

(104) El coste de las medidas de investigación de la Fiscalía Europea debería ser sufragado, en principio, por las autoridades nacionales que las lleven a cabo. La Fiscalía podría reembolsar parte de los gastos causados por las medidas de investigación que sean excepcionalmente costosas, como los informes periciales complejos, las operaciones policiales de gran envergadura o las actividades de vigilancia de larga duración, por medios como la reasignación de recursos procedentes de otras líneas presupuestarias de la Fiscalía Europea, cuando sea posible, o la modificación del presupuesto de conformidad con el presente Reglamento y con las normas financieras aplicables.

A la hora de elaborar la propuesta de proyecto provisional de previsiones de ingresos y gastos, el director administrativo deberá tener en cuenta la necesidad de la Fiscalía de reembolsar excepcionalmente parte de las medidas de investigación costosas aceptadas por la Sala Permanente.

(104 *bis*) Los gastos operativos de la Fiscalía Europea se sufragarán con cargo al presupuesto de la Fiscalía Europea. Deben estar cubiertos los costes de la comunicación operativa entre el fiscal europeo delegado y el nivel central de la Fiscalía Europea, como costes de entrega de correo, gastos de viaje, traducciones necesarias para el funcionamiento interno de la Fiscalía Europea y otros costes que no hayan sido sufragados previamente por los Estados miembros durante la investigación y que se deban únicamente al hecho de que la Fiscalía Europea haya asumido responsabilidades respecto de la investigación y el enjuiciamiento. No obstante, los costes de la oficina de los fiscales europeos delegados y el apoyo de secretaría deben ser sufragados por los Estados miembros.

(105) El Colegio, en principio, debería delegar siempre en el director administrativo las competencias para celebrar contratos de trabajo que tiene conferidas, en virtud del Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes, en su calidad de autoridad facultada para proceder a los nombramientos, salvo en caso de que circunstancias específicas requieran que ejerza esa competencia.

(106) El director administrativo, en su calidad de ordenador de pagos, es el responsable de la ejecución del presupuesto de la Fiscalía Europea. Corresponde al director administrativo, cuando celebre consultas con la Sala Permanente acerca de medidas de investigación excepcionalmente costosas, decidir sobre el importe de la subvención que deba concederse, en función de los recursos financieros disponibles y de conformidad con los criterios establecidos en el reglamento interno.

(107) La remuneración de los fiscales europeos delegados en su calidad de consejeros especiales, que se establecerá mediante un acuerdo directo, debe basarse en una decisión específica adoptada por el Colegio. Dicha decisión debe garantizar, entre otras cosas, que los fiscales europeos delegados, en el caso concreto de que también ejerzan funciones como fiscales nacionales de conformidad con el artículo 12, apartado 3, sigan siendo remunerados en principio como fiscales nacionales y que la remuneración como consejeros especiales corresponda únicamente al trabajo realizado en nombre de la Fiscalía Europea como fiscal europeo delegado. Cada Estado miembro sigue siendo competente para determinar en su legislación, respetando el Derecho de la Unión, las condiciones para la concesión de las prestaciones de su régimen de seguridad social.

(107 *bis*) Para que la Fiscalía sea plenamente operativa en la fecha que se determine, necesitará personal con experiencia en las instituciones, órganos o agencias de la Unión. Con objeto de responder a esta necesidad, deberá facilitarse la contratación por la Fiscalía de agentes temporales y contractuales que ya trabajen en las instituciones, órganos o agencias de la Unión garantizando a estos miembros del personal la continuidad de sus derechos contractuales en caso de contratación por la Fiscalía en su fase de creación hasta el [30 de junio de 2020]⁵.

(108) Los trabajos de la Fiscalía Europea deben ser transparentes de conformidad con el artículo 15, apartado 3, del TFUE; el Colegio debe adoptar disposiciones específicas sobre el modo en que se garantizará el derecho de acceso del público a los documentos. Ninguna disposición del presente Reglamento tiene por objetivo limitar el derecho de acceso del público a los documentos, en la medida en que este está garantizado en la Unión y en los Estados miembros, especialmente en virtud del artículo 42 de la Carta y de otras disposiciones pertinentes.

⁵ Un año después de que la Fiscalía sea operativa de conformidad con la decisión mencionada en el artículo 75, apartado 2.

(109) Las normas generales de transparencia aplicables a los organismos de la UE también deben aplicarse a la Fiscalía Europea, pero únicamente en lo que respecta a documentos distintos de los expedientes, incluidas las imágenes electrónicas de dichos expedientes, de forma que no se ponga en peligro en modo alguno el requisito de confidencialidad de sus funciones operativas. Del mismo modo, las investigaciones administrativas que realice el Defensor del Pueblo Europeo deben respetar el requisito de confidencialidad de la Fiscalía Europea. A fin de garantizar la integridad de las investigaciones y la acción penal de la Fiscalía, los documentos relativos a la actividad operativa deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de las normas de transparencia.

(110) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, el Reino Unido e Irlanda no participan en la adopción del presente Reglamento y no quedan vinculados por él ni sujetos a su aplicación.

(111) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación.

**REGLAMENTO DEL CONSEJO
sobre la creación de la Fiscalía Europea**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y DEFINICIONES**

Artículo 1

Objeto

Por el presente Reglamento se crea la Fiscalía Europea y se establecen normas en cuanto a su funcionamiento.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «persona»: cualquier persona física o jurídica;
- b) «intereses financieros de la Unión»: todos los ingresos, gastos y activos cubiertos por, adquiridos mediante, o adeudados al presupuesto de la Unión y los presupuestos de las instituciones, órganos, organismos y agencias establecidos con arreglo a los Tratados, así como a los presupuestos gestionados y supervisados por aquellos;
- e) «personal de la Fiscalía Europea»: el personal a nivel central que apoya al Colegio, las Salas Permanentes, el fiscal general europeo, los fiscales europeos, los fiscales europeos delegados y el director administrativo en las actividades cotidianas necesarias para el desempeño de las funciones de la Fiscalía en virtud del presente Reglamento;
- f) «fiscal europeo delegado encargado del caso»: el fiscal europeo delegado responsable de las investigaciones y del ejercicio de la acción penal, ya porque las haya iniciado, porque se le hayan atribuido, o porque las haya asumido utilizando el derecho de avocación a que se refiere el artículo 22 *bis*;
- g) «fiscal europeo delegado asistente»: el fiscal europeo delegado situado en el Estado miembro, distinto del Estado miembro del fiscal europeo delegado encargado del caso, en el que deba practicarse una medida de investigación o de otro tipo que se le haya encomendado;

- h) «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable a toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, unos datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;
- i) «tratamiento»: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;
- j) «limitación del tratamiento»: el marcado de los datos personales conservados con el fin de limitar su tratamiento en el futuro;
- k) «elaboración de perfiles»: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales consistente en utilizar datos personales para evaluar determinados aspectos personales de una persona física, en particular para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de dicha persona física;
- l) «seudonimización»: el tratamiento de datos personales de manera tal que ya no puedan atribuirse a un interesado sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional se mantenga por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable;
- m) «fichero»: todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o dispersado de forma funcional o geográfica;
- n) «responsable del tratamiento» o «responsable»: la Fiscalía Europea u otra autoridad competente que, sola o conjuntamente con otras, determine los fines y medios del tratamiento de datos personales; en caso de que los fines y medios del tratamiento estén determinados por el Derecho de la Unión o del Estado miembro, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrán ser fijados por el Derecho de la Unión o del Estado miembro;
- o) «encargado del tratamiento» o «encargado»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento;

- p) «destinatario»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo al que se comuniquen datos personales, se trate o no de un tercero; no obstante, no se considerará destinatarios a las autoridades públicas de los Estados miembros, distintas de las autoridades competentes definidas en el artículo 3, punto 7, letra a), de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶, que reciban datos personales en el marco de una investigación concreta de la Fiscalía Europea; el tratamiento de tales datos por las citadas autoridades públicas será conforme con las normas en materia de protección de datos aplicables a los fines del tratamiento;
- q) «violación de la seguridad de los datos personales»: toda violación de la seguridad que ocasione la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita o la comunicación no autorizada de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o el acceso no autorizado a dichos datos;
- r) «datos personales administrativos»: todos los datos personales tratados por la Fiscalía Europea distintos de los datos personales operativos;
- s) «datos personales operativos»: todos los datos personales tratados por la Fiscalía Europea para cumplir los objetivos dispuestos en el artículo 37;
- t) «datos genéticos»: datos personales relativos a las características genéticas heredadas o adquiridas de una persona física que proporcionen una información única sobre la fisiología o la salud de esa persona, obtenidos en particular del análisis de una muestra biológica de tal persona;
- u) «datos biométricos»: datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física, que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos;

⁶ Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

- v) «datos relativos a la salud»: datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud;
- w) «autoridad de control»: una autoridad pública independiente establecida por un Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ o en el artículo 41 de la Directiva (UE) 2016/680;
- x) «organización internacional» una organización internacional y sus entes subordinados de Derecho internacional público o cualquier otro organismo creado mediante un acuerdo entre dos o más países o en virtud de tal acuerdo.

⁷ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

CAPÍTULO II

Creación, funciones y principios básicos de la Fiscalía Europea

Artículo 3

Creación

1. Se crea la Fiscalía Europea como órgano de la Unión.
2. La Fiscalía Europea tendrá personalidad jurídica.
3. La Fiscalía Europea cooperará con Eurojust y contará con su apoyo con arreglo al artículo 57.

Artículo 4

Funciones

La Fiscalía Europea será responsable de investigar los delitos que afecten a los intereses financieros de la Unión [que estén previstos en la Directiva (UE) 2017/xxx y determinados por el presente Reglamento], y de ejercer la acción penal y solicitar la apertura de juicio contra sus autores y los cómplices de estos. A tal fin, la Fiscalía Europea efectuará las investigaciones y los actos propios de la acción penal y ejercerá las funciones del Ministerio público en los órganos jurisdiccionales competentes de los Estados miembros, hasta que concluya definitivamente el caso de que se trate.

Artículo 5

Principios básicos de las actividades

1. La Fiscalía Europea se asegurará de que sus actividades respeten los derechos consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
2. La Fiscalía Europea respetará los principios del Estado de Derecho y el principio de proporcionalidad en todas sus actividades.
3. Las investigaciones y las acciones penales incoadas en nombre de la Fiscalía Europea se registrarán por el presente Reglamento. La legislación nacional se aplicará a las cuestiones que no estén reguladas por el presente Reglamento. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, la legislación nacional aplicable será la del Estado miembro cuyo fiscal europeo delegado esté encargado del expediente, de conformidad con el artículo 12, apartado 1. Cuando una cuestión esté regulada por la legislación nacional y por el presente Reglamento, prevalecerá este último.
4. La Fiscalía Europea llevará a cabo sus investigaciones de forma imparcial y buscará todas las pruebas pertinentes, tanto inculpatorias como exculpatorias.
5. La Fiscalía Europea iniciará y llevará a cabo sus investigaciones sin retrasos injustificados.
6. Las autoridades nacionales competentes asistirán y respaldarán activamente las investigaciones y las acciones penales de la Fiscalía Europea. Todos los actos, estrategias o procedimientos a que se refiere el presente Reglamento se guiarán por el principio de cooperación leal.

Artículo 6

Independencia y rendición de cuentas

1. La Fiscalía Europea será independiente. El fiscal general europeo, los fiscales adjuntos al fiscal general europeo, los fiscales europeos, los fiscales europeos delegados, el director administrativo y el personal de la Fiscalía Europea actuarán en interés de la Unión en su conjunto, según se defina en la legislación, y no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ninguna persona ajena a la Fiscalía Europea, de ningún Estado miembro o institución, órgano, organismo o agencia de la Unión en el desempeño de sus obligaciones con arreglo al presente Reglamento. Los Estados miembros y las instituciones, órganos, organismos o agencias de la Unión respetarán la independencia de la Fiscalía Europea y no intentarán influirla en el ejercicio de sus funciones.
2. La Fiscalía Europea rendirá cuentas de sus actividades generales ante el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea y presentará informes anuales de conformidad con el artículo 6 *bis*.

Artículo 6 bis

Informes

1. Cada año, la Fiscalía Europea elaborará y presentará en las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión un informe anual sobre sus actividades generales y lo hará público. Remitirá este informe al Parlamento Europeo y a los parlamentos nacionales, así como al Consejo y a la Comisión.
2. El fiscal general europeo deberá comparecer una vez al año ante el Parlamento Europeo y ante el Consejo, y ante los parlamentos nacionales que lo soliciten, para dar cuenta de las actividades generales de la Fiscalía Europea, sin perjuicio de la obligación de discreción y confidencialidad de la Fiscalía Europea en lo que se refiere a casos concretos y datos personales. El fiscal general europeo podrá ser sustituido por uno de sus adjuntos en las comparecencias organizadas por los parlamentos nacionales.

CAPÍTULO III

ESTATUTO JURÍDICO, ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA FISCALÍA EUROPEA

SECCIÓN 1

ESTATUTO JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA FISCALÍA EUROPEA

Artículo 7

Estructura de la Fiscalía Europea

1. La Fiscalía Europea será un órgano indivisible de la Unión, que funcionará como una fiscalía única con una estructura descentralizada.
2. La Fiscalía Europea estará organizada en un nivel central y un nivel descentralizado.
3. El nivel central será la Fiscalía Central situada en la sede. La Fiscalía Central estará integrada por el Colegio, las Salas Permanentes, el fiscal general europeo, sus adjuntos, los fiscales europeos y el director administrativo.
4. El nivel descentralizado estará integrado por los fiscales europeos delegados, que estarán establecidos en los Estados miembros.
5. La Fiscalía Central y los fiscales europeos delegados contarán con la asistencia del personal de la Fiscalía Europea para el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 8

El Colegio

1. El Colegio de la Fiscalía Europea estará compuesto por el fiscal general europeo y un fiscal europeo por Estado miembro. El fiscal general europeo presidirá las reuniones del Colegio y será responsable de su preparación.
2. El Colegio se reunirá con regularidad y será responsable del seguimiento general de las actividades de la Fiscalía. Adoptará decisiones sobre asuntos estratégicos y sobre cuestiones generales que surjan de casos particulares, en especial con el fin de garantizar la coherencia, eficiencia y sistematicidad de la estrategia de acción penal de la Fiscalía Europea en toda la Unión, al igual que sobre otros asuntos que se especifican en el presente Reglamento. El Colegio no adoptará decisiones operativas en casos particulares. En el reglamento interno se establecerán normas relativas al ejercicio por el Colegio de las actividades de seguimiento general y a la adopción de decisiones sobre asuntos estratégicos y cuestiones generales de conformidad con el presente artículo.
3. A propuesta del fiscal general europeo y de conformidad con el reglamento interno, el Colegio establecerá Salas Permanentes.
4. El Colegio adoptará el reglamento interno de la Fiscalía Europea, de conformidad con el artículo 16, y estipulará las responsabilidades en cuanto al ejercicio de las funciones de los miembros del Colegio y del personal de la Fiscalía Europea.
5. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, el Colegio adoptará sus decisiones por mayoría simple. Cualquier miembro del Colegio tendrá derecho a pedir una votación sobre asuntos sobre los que deba pronunciarse el Colegio. Cada uno de los miembros del Colegio dispondrá de un voto. El fiscal general europeo tendrá voto de calidad en caso de empate en la votación sobre un asunto sobre el que deba pronunciarse el Colegio.

Artículo 9

Salas Permanentes

1. La Sala Permanente estará presidida por el fiscal general europeo o uno de sus adjuntos o por un fiscal europeo nombrado presidente de conformidad con el reglamento interno. Además de la presidencia, cada Sala Permanente tendrá dos miembros permanentes. El número de Salas Permanentes, y su composición, así como el reparto de las competencias entre las Salas deben tener debidamente en cuenta las necesidades de funcionamiento de la Fiscalía y se determinarán con arreglo al reglamento interno.

El reglamento interno garantizará un reparto equitativo de la carga de trabajo sobre la base de un sistema de atribución aleatoria de los casos y preverá, en casos excepcionales, procedimientos que permitan desviaciones respecto del principio de atribución aleatoria por decisión del fiscal general europeo cuando sea necesario para el buen funcionamiento de la Fiscalía.

2. Las Salas Permanentes vigilarán y dirigirán las investigaciones y acciones penales realizadas por los fiscales europeos delegados de conformidad con los apartados 3, 3 *bis* y 4 del presente artículo. Asimismo, se encargarán de la coordinación de las investigaciones y acciones penales en los casos transfronterizos y de la ejecución de las decisiones tomadas por el Colegio de conformidad con el artículo 8, apartado 2.
3. Las Salas Permanentes adoptarán las decisiones siguientes, de conformidad con las condiciones y procedimientos establecidos en el presente Reglamento, si ha lugar tras examinar un proyecto de decisión propuesto por el fiscal europeo delegado encargado del caso:
 - a) llevar un caso a juicio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30, apartados 1, 2 y 3;
 - b) archivar un caso de conformidad con el artículo 33, apartado 1, letras a) a f);
 - c) aplicar a la acción penal un procedimiento simplificado y dar instrucciones al fiscal europeo delegado para que el caso se archive de conformidad con lo dispuesto el artículo 34;
 - d) remitir un caso a las autoridades nacionales de conformidad con el artículo 28 *bis*, apartados 1 o 2;
 - e) reabrir una investigación de conformidad con el artículo 33, apartado 2.

3 *bis*. En caso necesario, las Salas Permanentes adoptarán las decisiones siguientes, de conformidad con las condiciones y procedimientos establecidos en el presente Reglamento:

- a) ordenar al fiscal europeo delegado que inicie una investigación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22, apartados 1 a 4, en caso de que no se haya iniciado ninguna investigación;
 - b) ordenar al fiscal europeo delegado que ejerza el derecho de avocación de conformidad con el artículo 22 *bis*, apartado 5, en caso de que no se haya ejercido dicho derecho en relación con el asunto;
 - c) consultar al Colegio asuntos de estrategia o cuestiones generales derivadas de casos concretos, de conformidad con el artículo 8, apartado 2;
 - d) atribuir un caso de conformidad con el artículo 22, apartado 3;
 - e) modificar la atribución de un caso, de conformidad con el artículo 22, apartado 5, o el artículo 23, apartado 3;
 - i) aprobar la decisión de un fiscal europeo de llevar a cabo él mismo la investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, apartado 4.
4. En casos específicos, la Sala Permanente competente, a través del fiscal europeo que esté supervisando una investigación o una acción penal, podrá, de conformidad con la legislación nacional aplicable, dar instrucciones al fiscal europeo delegado encargado del caso, siempre que sea necesario para la gestión eficiente de la investigación o la acción penal, o en interés de la justicia o para garantizar el funcionamiento coherente de la Fiscalía Europea.
5. La Sala Permanente adoptará sus decisiones por mayoría simple. La Sala llevará a cabo una votación a instancia de cualquiera de sus miembros. Cada miembro dispondrá de un voto. La presidencia tendrá voto de calidad en caso de empate. Las decisiones se tomarán mediante deliberación en reuniones de las Salas cuando proceda sobre la base del proyecto de decisión propuesto por el fiscal delegado europeo encargado del caso.

Previa petición, todos los documentos del caso se pondrán a disposición de la Sala Permanente competente con vistas a la preparación de las decisiones.

5 bis. Las Salas Permanentes podrán decidir delegar en el fiscal europeo que supervise el caso de conformidad con el artículo 11, apartado 1, su poder de decisión con arreglo al apartado 3, letras a) o b) –en este último caso únicamente con respecto a las normas establecidas en el artículo 33, apartado 1, letras a) a e)–, cuando dicha delegación pueda justificarse debidamente con referencia al nivel de gravedad del delito o la complejidad de los procedimientos en ese caso concreto, en relación con un delito que haya generado o pueda generar un perjuicio para los intereses financieros de la Unión de cuantía inferior a 100 000 euros. En el reglamento interno se establecerán directrices a fin de garantizar que la aplicación en la Fiscalía sea coherente.

La Sala Permanente comunicará toda decisión de delegar su poder de decisión al fiscal general europeo. Cuando reciba esta información, el fiscal general europeo podrá, en un plazo de tres días, solicitar a la Sala Permanente que revise su decisión en caso de que el fiscal general europeo considere que dicha revisión es necesaria para garantizar la coherencia de las investigaciones y del ejercicio de la acción penal por la Fiscalía Europea. Si el fiscal general europeo fuera miembro de la correspondiente Sala Permanente, será uno de sus adjuntos el que ejerza el derecho de solicitar la mencionada revisión. El fiscal europeo de supervisión informará a la Sala Permanente acerca de la resolución final del caso y le comunicará cualquier información o circunstancia que, a su juicio, pueda hacer necesario que se vuelva a evaluar la conveniencia de mantener la delegación, en particular en las circunstancias a que se refiere el artículo 30, apartado 2.

La delegación se podrá revocar en cualquier momento a petición de uno de los miembros de la Sala Permanente y se decidirá de conformidad con el apartado 5. La delegación se revocará si el fiscal europeo es sustituido por un fiscal europeo delegado de conformidad con el artículo 14, apartado 7.

Para garantizar una aplicación coherente del principio de delegación, cada Sala Permanente informará una vez al año al Colegio del uso de la delegación.

5 ter. El reglamento interno deberá autorizar a las Salas Permanentes a tomar decisiones mediante un procedimiento escrito que se establecerá detalladamente en el propio reglamento interno.

Todas las decisiones adoptadas y todas las instrucciones dadas de conformidad con los apartados 3, *3 bis*, 4 y *5 bis* se harán constar por escrito y formarán parte del expediente del caso.

6. Además de los miembros permanentes, el fiscal europeo que esté supervisando una investigación o una acción penal de conformidad con el artículo 11, apartado 1, participará en las deliberaciones de la Sala Permanente. El fiscal europeo tendrá derecho de voto, excepto para las decisiones de la Sala Permanente relativas a la delegación o revocación de delegación de conformidad con el artículo 9, apartado 5 *bis*, a la atribución y modificación de la atribución de casos en virtud del artículo 22, apartados 3, 4 y 5, y del artículo 22 *bis*, apartado 5, y al ejercicio de la acción penal en relación con un caso (artículo 30, apartado 2) respecto del cual más de un Estado miembro sea competente, así como en las situaciones descritas en el artículo 26, apartado 7.

Una Sala Permanente también podrá, bien a petición de un fiscal europeo o de un fiscal europeo delegado o por propia iniciativa, invitar a asistir a sus reuniones, sin derecho de voto, a otros fiscales europeos o fiscales europeos delegados interesados en un caso.

7. Los presidentes de las Salas Permanentes, de conformidad con el reglamento interno, mantendrán informado al Colegio de las decisiones adoptadas con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, con el fin de que el Colegio pueda cumplir su cometido de conformidad con el artículo 8, apartado 2.

Artículo 10

El fiscal general europeo y sus adjuntos

1. El fiscal general europeo estará al frente de la Fiscalía Europea. El fiscal general europeo organizará los trabajos de la Fiscalía, dirigirá sus actividades y adoptará decisiones de conformidad con el presente Reglamento y el reglamento interno.
2. Se nombrará a dos adjuntos para que asistan al fiscal general europeo en el ejercicio de sus funciones y lo sustituyan cuando este no esté presente o no pueda atender a sus deberes.
3. El fiscal general europeo representará a la Fiscalía Europea ante las instituciones de la Unión, los Estados miembros y terceros. El fiscal general europeo podrá delegar sus funciones de representación en uno de sus adjuntos o en un fiscal europeo.

Artículo 11

Los fiscales europeos

1. Los fiscales europeos supervisarán, en nombre de la Sala Permanente y en cumplimiento de cualquier instrucción que esta haya dado de conformidad con el artículo 9, apartados 3, 3 *bis* y 4, las investigaciones y acciones penales de las que sean responsables los fiscales europeos delegados encargados del caso en su Estado miembro de origen. Los fiscales europeos presentarán resúmenes de los casos bajo su supervisión y, cuando proceda, propuestas de decisión que habrá de adoptar la mencionada Sala, sobre la base de proyectos de decisión elaborados por los fiscales europeos delegados.

El reglamento interno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 7, establecerá un mecanismo de sustitución entre fiscales europeos, en caso de que el fiscal europeo de supervisión esté temporalmente ausente o no pueda, por otras razones, cumplir las funciones de los fiscales europeos. El fiscal europeo sustituto podrá desempeñar cualquier función de un fiscal europeo, con la salvedad de que no podrá llevar a cabo una investigación según lo previsto en el artículo 23, apartado 4.

- 1 bis*. Un fiscal europeo podrá solicitar, de manera excepcional, por razones relacionadas con la carga de trabajo resultante del número de las investigaciones y actuaciones judiciales en su Estado miembro de origen, o cuando exista un conflicto de intereses que le concierna, que la supervisión de las investigaciones y de las actuaciones judiciales de los distintos asuntos tratados por fiscales europeos delegados en su Estado miembro de origen se conceda a otros fiscales europeos, siempre y cuando estos estén de acuerdo. El fiscal general europeo adoptará una decisión sobre la solicitud basada en la carga de trabajo de un fiscal europeo. En el caso de un conflicto de intereses por parte del fiscal europeo, el fiscal general europeo deberá aceptar siempre la solicitud. El reglamento interno establecerá los principios aplicables a la presente Decisión y el procedimiento para la posterior asignación de los asuntos de que se trate. El artículo 23, apartado 4, no se aplicará a las investigaciones y actuaciones judiciales supervisadas de conformidad con el presente apartado.

2. Los fiscales europeos de supervisión, de conformidad con la legislación nacional aplicable y en cumplimiento de las instrucciones dictadas por la Sala Permanente competente, podrán dar instrucciones, en un caso concreto, al fiscal europeo delegado encargado del caso, siempre que sea necesario para la gestión eficiente de la investigación o el procedimiento o en interés de la justicia, o para garantizar el funcionamiento coherente de la Fiscalía Europea.
- 2 bis. Cuando la legislación nacional de un Estado miembro establezca el control jurisdiccional de determinados actos dentro de la estructura de la Fiscalía nacional, el control jurisdiccional de dichas decisiones adoptadas por el fiscal europeo delegado deberá entrar dentro de las competencias de supervisión del fiscal europeo supervisor de conformidad con el reglamento interno, sin perjuicio de los poderes de supervisión y fiscalización de la Sala Permanente.
3. Los fiscales europeos servirán de enlace y de canal de información entre las Salas Permanentes y los fiscales europeos delegados en sus respectivos Estados miembros de origen. Vigilarán la ejecución de las funciones de la Fiscalía en sus Estados miembros respectivos, en estrecha consulta con los fiscales europeos delegados. Garantizarán, de conformidad con el presente Reglamento y con el reglamento interno, que toda la información pertinente de la Fiscalía Central se facilite a los fiscales europeos delegados y viceversa.

Artículo 12

Los fiscales europeos delegados

1. Los fiscales europeos delegados actuarán en nombre de la Fiscalía Europea en sus respectivos Estados miembros y tendrán las mismas competencias que los fiscales nacionales en materia de investigación, ejercicio de la acción penal y actuación judicial, además y a reserva de las competencias y el estatuto específicos que les confiere el presente Reglamento y en las condiciones que en él se prevén.

Los fiscales europeos delegados serán responsables de las investigaciones y las acciones penales que hayan puesto en marcha, que se les hayan atribuido o que hayan asumido haciendo uso de su derecho de avocación. Los fiscales europeos delegados seguirán la dirección e instrucciones de la Sala Permanente a cargo del caso y las instrucciones del fiscal europeo de supervisión.

Los fiscales europeos delegados también serán responsables de llevar un caso a juicio, en particular serán competentes para presentar alegaciones en el juicio, participar en la práctica de pruebas y ejercer las vías de recurso disponibles con arreglo a la legislación nacional.

2. Cada Estado miembro contará con al menos dos fiscales europeos delegados. El fiscal general europeo, tras consultar a las autoridades competentes de los Estados miembros y llegar a un acuerdo con ellas, aprobará el número de fiscales europeos delegados, así como el reparto territorial y funcional de competencias entre los fiscales europeos delegados dentro de cada Estado miembro.
3. Los fiscales europeos delegados podrán ejercer asimismo funciones de fiscales nacionales, en la medida en que ello no les impida cumplir con sus obligaciones con arreglo al presente Reglamento. Informarán al fiscal europeo de supervisión sobre tales cometidos. En caso de que un fiscal europeo delegado no esté en condiciones en un momento dado de cumplir con sus funciones como fiscal europeo delegado debido al ejercicio de funciones como las de fiscal nacional, lo notificará al fiscal europeo de supervisión, quien deberá consultar a las autoridades competentes de la fiscalía nacional a fin de determinar si se debe dar prioridad o no a las funciones contempladas en el presente Reglamento. El fiscal europeo podrá proponer a la Sala Permanente que reasigne el caso a otro fiscal europeo delegado del mismo Estado miembro u ofrecerse a dirigir personalmente las investigaciones, de conformidad con el artículo 23, apartados 3 y 4.

SECCIÓN 2

NOMBRAMIENTO Y DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA FISCALÍA EUROPEA

Artículo 13

Nombramiento y destitución del fiscal general europeo

1. El Parlamento Europeo y el Consejo nombrarán de común acuerdo al fiscal general europeo por un mandato no renovable de siete años. El Consejo se pronunciará por mayoría simple.
2. El fiscal general europeo será seleccionado de entre candidatos que:
 - a) sean miembros activos del Ministerio público o del poder judicial de los Estados miembros, o fiscales europeos en activo;
 - b) ofrezcan plenas garantías de independencia;
 - c) reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus respectivos Estados miembros, de los más altos cargos del Ministerio público o del poder judicial y tengan una experiencia práctica pertinente en lo que atañe a los sistemas jurídicos nacionales, las investigaciones financieras y la cooperación judicial internacional en materia penal, o hayan ejercido como fiscales europeos, y
 - d) tengan cualificaciones y experiencia de gestión suficientes para el puesto.

3. La selección se basará en una convocatoria abierta que se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea, tras la cual un comité de selección elaborará una lista de candidatos preseleccionados que se presentará al Parlamento Europeo y al Consejo. El comité de selección estará compuesto por 12 personas elegidas de entre antiguos miembros del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal de Cuentas, antiguos miembros nacionales de Eurojust, miembros de los tribunales supremos nacionales, fiscales de alto rango y juristas de reconocida competencia, una de las cuales será propuesta por el Parlamento Europeo. El Consejo establecerá las normas de funcionamiento del comité y adoptará, a propuesta de la Comisión, la decisión de nombramiento de sus miembros.
- 3 *bis*. En caso de que un fiscal europeo sea nombrado fiscal general europeo, su puesto de fiscal europeo deberá cubrirse inmediatamente, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 14, apartados 1 y 2.
4. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a instancia del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión, podrá destituir al fiscal general europeo si estima que ya no está en condiciones de desempeñar sus funciones o que ha incurrido en una falta grave.
5. En caso de que el fiscal general europeo dimita, o de que sea destituido o abandone su cargo por cualquier motivo, su puesto deberá cubrirse inmediatamente de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados 1 a 3.

Artículo 13 bis

Nombramiento y destitución de los fiscales adjuntos al fiscal general europeo

1. El Colegio nombrará a dos fiscales europeos para que desempeñen el cargo de fiscales adjuntos al fiscal general europeo, por un mandato de tres años renovable, sin que dicho mandato pueda superar, no obstante, la duración de su mandato como fiscales europeos. El proceso de selección se regulará en el reglamento interno. Los fiscales adjuntos al fiscal general europeo conservarán su estatuto de fiscales europeos.
2. Las normas y condiciones para el ejercicio de la función de fiscal adjunto al fiscal general europeo se establecerán en el reglamento interno. En caso de que un fiscal europeo no pueda seguir desempeñando sus funciones en calidad de fiscal adjunto al fiscal general europeo, el Colegio podrá decidir, de conformidad con el reglamento interno, que deje de ejercer como fiscal adjunto y sea destituido de este cargo.
3. En caso de que un fiscal adjunto al fiscal general europeo dimita, o de que sea destituido o abandone su cargo de fiscal adjunto por cualquier motivo, su puesto deberá cubrirse inmediatamente de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 1 del presente artículo. A reserva de lo dispuesto en el artículo 14, seguirá siendo fiscal europeo.

Artículo 14

Nombramiento y destitución de los fiscales europeos

1. Cada Estado miembro designará a tres candidatos para el cargo de fiscal europeo de entre candidatos que:
 - a) sean miembros activos del Ministerio público o del poder judicial de los Estados miembros;
 - b) ofrezcan plenas garantías de independencia; y
 - c) reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus respectivos Estados miembros, de altos cargos del Ministerio público o del poder judicial y tengan una experiencia práctica pertinente en lo que atañe a los sistemas jurídicos nacionales, las investigaciones financieras y la cooperación judicial internacional en materia penal.

2. El Consejo, después de haber recibido el dictamen motivado del comité de selección contemplado en el artículo 13, apartado 3, seleccionará a uno de los candidatos y lo nombrará fiscal europeo del Estado miembro en cuestión. En caso de que el comité de selección estime que un candidato no reúne los requisitos necesarios para el desempeño de sus funciones de fiscal europeo, su dictamen vinculará al Consejo.
3. El Consejo, pronunciándose por mayoría simple, elegirá y nombrará a los fiscales europeos por un mandato no renovable de seis años. El Consejo podrá decidir prorrogar el mandato por un periodo máximo de tres años al final del período de seis años.
4. Cada tres años se llevará a cabo la sustitución parcial de un tercio de los fiscales europeos. El Consejo adoptará, por mayoría simple, normas transitorias para el nombramiento de los fiscales europeos para su primer mandato y su actuación durante el mismo.
5. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a instancia del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión, podrá destituir a un fiscal europeo si estima que ya no está en condiciones de desempeñar sus funciones o que ha incurrido en una falta grave.
6. En caso de que un fiscal europeo dimita, o de que sea destituido o abandone su cargo por cualquier otro motivo, su puesto deberá cubrirse inmediatamente de conformidad con el procedimiento establecido en los apartados 1 y 2. Si el fiscal europeo ejerce de fiscal adjunto al fiscal general europeo, se le deberá destituir automáticamente también de este último cargo.
7. El Colegio, en el momento del nombramiento de cada fiscal europeo, designará a una persona de entre los fiscales europeos delegados del mismo Estado miembro para que sustituya al fiscal europeo en caso de que este último no pueda seguir desempeñando sus funciones o de que haya abandonado su puesto con arreglo a los apartados 5 y 6.

Cuando el Colegio reconozca la necesidad de una sustitución, la persona designada actuará como fiscal europeo provisional, en espera de la sustitución definitiva o del regreso del fiscal europeo, por un periodo que no podrá exceder de 3 meses. El Colegio podrá, previa petición, prorrogar ese periodo en caso necesario. Los mecanismos y las modalidades de sustitución temporal se determinarán y regirán por el reglamento interno.

Nombramiento y destitución de los fiscales europeos delegados

1. El Colegio, a propuesta del fiscal general europeo, nombrará a los fiscales europeos delegados designados por los Estados miembros. El Colegio podrá rechazar a la persona designada si esta no cumple los criterios indicados en el apartado 2. Los fiscales europeos delegados serán nombrados por un período de cinco años, renovable.
2. Los fiscales europeos delegados, desde el momento de su nombramiento como fiscales europeos delegados y hasta su destitución, deben ser miembros activos del Ministerio público o del poder judicial de los Estados miembros que los hayan propuesto. Deberán ofrecer plenas garantías de independencia y poseer las cualificaciones necesarias, así como la experiencia práctica pertinente en el marco de su sistema jurídico nacional.
3. El Colegio destituirá a un fiscal europeo delegado si estima que ha dejado de cumplir los requisitos previstos en el apartado 2 o no está en condiciones de desempeñar sus funciones, o que ha cometido una falta grave.
4. En caso de que un Estado miembro decida destituir a un fiscal nacional que haya sido nombrado fiscal europeo delegado, o adoptar medidas disciplinarias contra él, por motivos ajenos a sus responsabilidades con arreglo al presente Reglamento, informará al fiscal general europeo antes de aplicar dicha medida. Un Estado miembro no podrá destituir a un fiscal europeo delegado, o adoptar medidas disciplinarias contra él, por motivos vinculados a sus responsabilidades en el marco del presente Reglamento sin el consentimiento del fiscal general europeo. En caso de que el fiscal general europeo no diera su consentimiento, el Estado miembro afectado podrá pedir al Colegio que examine la cuestión.

5. En caso de que un fiscal europeo delegado dimita, o de que sus servicios dejen de ser necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía, o de que sea destituido o abandone su cargo por cualquier otro motivo, el Estado miembro correspondiente informará inmediatamente de ello al fiscal general europeo y, en caso necesario, designará a otro fiscal para que sea nombrado nuevo fiscal europeo delegado de conformidad con el apartado 1.

Artículo 15 bis

Estatuto del director administrativo

1. El director administrativo será contratado como agente temporal de la Fiscalía Europea con arreglo al artículo 2, letra a), del Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea.⁸
2. El Colegio nombrará al director administrativo de entre una lista de candidatos propuestos por el fiscal general europeo, al término de un procedimiento de selección abierto y transparente conforme a lo dispuesto en el reglamento interno de la Fiscalía Europea. A efectos de la celebración del contrato del director administrativo, la Fiscalía Europea estará representada por el fiscal general europeo.
3. El mandato del director administrativo será de cuatro años. Al término de dicho mandato, el Colegio realizará una evaluación en la que se tendrá en cuenta una valoración de la labor del Director administrativo.
4. El Colegio, a partir de una propuesta del fiscal general europeo que tendrá en cuenta la evaluación a que se hace referencia en el apartado 3, podrá prorrogar una vez el mandato del Director administrativo, por un periodo no superior a cuatro años.

⁸ Reglamento n.º 31 (CEE), 11 (CEEA) por el que se establece el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO 45 de 14.6.1962, p. 1385).

5. Un director administrativo cuyo mandato se haya prorrogado no podrá participar en otro proceso de selección para el mismo puesto al finalizar el mandato completo.
6. El director administrativo rendirá cuentas al fiscal general europeo y al Colegio.
7. El director administrativo podrá ser destituido por decisión del Colegio adoptada por mayoría de dos tercios de sus miembros y sin perjuicio de las normas aplicables en materia de rescisión de contratos en el marco del Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a otros agentes.

Artículo 15 ter

Responsabilidades del director administrativo

1. A efectos administrativos y presupuestarios, el encargado de gestionar la Fiscalía Europea será el director administrativo.
2. Sin perjuicio de las competencias del Colegio o del fiscal general europeo, el director administrativo actuará de manera independiente en el desempeño de sus obligaciones y no pedirá ni recibirá instrucciones de ningún gobierno ni de ningún otro organismo.
3. El director administrativo será el representante legal de la Fiscalía Europea a efectos administrativos y presupuestarios. El director administrativo ejecutará el presupuesto de la Fiscalía Europea.

4. El director administrativo se ocupará de la ejecución de las tareas administrativas que le asigne la Fiscalía Europea, en particular:
- a) la gestión diaria y la gestión del personal de la Fiscalía Europea;
 - b) la aplicación de las decisiones adoptadas por el fiscal general europeo o el Colegio;
 - c) la preparación del documento de programación anual y plurianual y la presentación del mismo al fiscal general europeo;
 - d) la aplicación del documento de programación anual y plurianual y la información al Colegio acerca de dicha aplicación;
 - e) la elaboración de las partes administrativa y presupuestaria del informe anual sobre las actividades de la Fiscalía Europea;
 - f) la elaboración de un plan de acción consecutivo a las conclusiones de los informes de fiscalización, las evaluaciones y las investigaciones de carácter interno o externo, incluidas las del Supervisor Europeo de Protección de Datos y la OLAF, y la presentación de información a dichos órganos y al Colegio al respecto dos veces al año;
 - g) la preparación de una estrategia interna de lucha contra el fraude destinada a la Fiscalía Europea y la presentación de la misma al Colegio para su aprobación;
 - h) la elaboración del proyecto de normas financieras aplicables a la Fiscalía Europea y su presentación al fiscal general europeo;
 - i) la preparación de una propuesta del proyecto de estado de previsiones de ingresos y gastos de la Fiscalía Europea y su presentación al fiscal general europeo;
 - j) la aportación del apoyo administrativo necesario para facilitar la labor operativa de la Fiscalía Europea;
 - k) el apoyo al fiscal general europeo y los fiscales adjuntos en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Disposiciones administrativas provisionales de la Fiscalía Europea

1. Basándose en créditos presupuestarios provisionales asignados en su propio presupuesto, la Comisión se encargará del establecimiento y el funcionamiento administrativo inicial de la Fiscalía Europea hasta que esta tenga capacidad para ejecutar su propio presupuesto. Con tal fin, la Comisión podrá:
 - a) designar, previa consulta al Consejo, a un funcionario de la Comisión para que actúe como director administrativo interino y ejerza los cometidos asignados al director administrativo, incluidas las competencias conferidas por el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea por lo que atañe a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos del personal administrativo de la Fiscalía Europea, respecto de todo puesto de personal que haya de cubrirse antes de que el director administrativo entre en funciones de conformidad con el artículo 15 *bis*;
 - b) ofrecer asistencia a la Fiscalía Europea, en particular enviando en comisión de servicios a un número limitado de funcionarios de la Comisión que resulten necesarios para desempeñar las actividades administrativas de la Fiscalía bajo la responsabilidad del director administrativo interino.
2. El director administrativo interino podrá autorizar todos los pagos cubiertos por créditos consignados en el presupuesto de la Fiscalía Europea y podrá suscribir contratos, inclusive contratos de personal.
3. Una vez que el Colegio asuma sus funciones de conformidad con el artículo 8, apartado 1, el director administrativo interino ejercerá sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 *bis*, apartado 6. El director administrativo interino cesará en el ejercicio de sus funciones cuando asuma sus funciones el director administrativo tras haber sido nombrado por el Colegio de conformidad con el artículo 15 *bis*.
4. Hasta que el Colegio asuma sus funciones de conformidad con el artículo 8, apartado 1, la Comisión ejercerá las funciones que le incumben a tenor del presente artículo en consulta con un grupo de expertos integrado por representantes de los Estados miembros participantes en la creación de la Fiscalía Europea.

SECCIÓN 3
REGLAMENTO INTERNO

Artículo 16

Reglamento interno de la Fiscalía Europea

1. La organización de la labor de la Fiscalía Europea se regirá por su reglamento interno.
2. El Fiscal General Europeo elaborará una propuesta de reglamento interno de la Fiscalía Europea, que se adoptará sin demora por mayoría de dos tercios del Colegio en cuanto se haya creado la Fiscalía.
3. Cualquier fiscal europeo podrá proponer modificaciones del reglamento interno, que serán adoptadas por el Colegio por mayoría de dos tercios.

CAPÍTULO III *BIS*

**COMPETENCIAS Y EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DE
LA FISCALÍA EUROPEA**

SECCIÓN 1

COMPETENCIA DE LA FISCALÍA EUROPEA

Artículo 17

Competencia material de la Fiscalía Europea

1. La Fiscalía Europea será competente en cuanto a los delitos que afectan a los intereses financieros de la Unión, tal y como dispone la Directiva 2017/xx/UE y tal y como esta se aplica en la legislación nacional con independencia de que el mismo comportamiento constitutivo de delito pueda clasificarse, con arreglo a la legislación nacional, como constitutivo de otro tipo de delito.
- 1 *bis*. La Fiscalía Europea también será competente en cuanto a los delitos relativos a la participación en una organización delictiva definida en la Decisión marco 2008/841/JAI, tal y como esta se aplica en la legislación nacional, si la actividad delictiva de dicha organización se centra en cometer alguno de los delitos a que hace referencia el apartado 1.

2. La Fiscalía Europea también tendrá competencias respecto de cualquier otro delito que esté inextricablemente vinculado con un comportamiento constitutivo de delito incluido en el ámbito de aplicación del apartado 1 del presente artículo. La competencia respecto de dichos delitos solo podrá ejercerse de conformidad con el artículo 20, apartado 3.
3. En cualquier caso, la Fiscalía Europea no será competente respecto de delitos referentes a los impuestos directos nacionales, y ni la estructura ni funcionamiento de la administración tributaria de los Estados miembros se verán afectados por el presente Reglamento.

Artículo 18

Competencia territorial y personal de la Fiscalía Europea

La Fiscalía Europea tendrá competencia sobre los delitos a que se hace referencia en el artículo 17 cuando dichos delitos

- a) hayan sido cometidos total o parcialmente en el territorio de uno o varios de los Estados miembros; o
- b) hayan sido cometidos por un nacional de un Estado miembro, a condición de que un Estado miembro sea competente respecto de ese tipo de delito cuando se haya cometido fuera de su territorio, o
- c) hayan sido cometidos fuera de los territorios a que se refiere la letra a) por una persona que estuviera sometida al Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas en el momento de la perpetración del delito, a condición de que un Estado miembro sea competente respecto de ese tipo de delito cuando se haya cometido fuera de su territorio.

SECCIÓN 2
EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DE LA
FISCALÍA EUROPEA

Artículo 19

Presentación de informes, registro y verificación de la información

1. Las instituciones, órganos, organismos o agencias de la Unión y las autoridades de los Estados miembros que sean competentes con arreglo a la legislación nacional aplicable informarán a la Fiscalía Europea, sin dilación indebida, de todo comportamiento constitutivo de delito respecto del cual esta pueda ejercer su competencia de conformidad con el artículo 17 y con el artículo 20, apartados 2 y 3.
- 1 *bis*. Cuando una autoridad judicial o policial competente de un Estado miembro inicie una investigación de un delito respecto del cual la Fiscalía Europea podría ejercer su competencia de conformidad con el artículo 17 y el artículo 20, apartados 2 y 3, o en caso de que, en cualquier momento tras el inicio de una investigación, la autoridad judicial o policial competente de un Estado miembro considere que una investigación se refiere a un delito de este tipo, dicha autoridad informará a la Fiscalía Europea sin dilación indebida para que esta pueda decidir si ejerce o no su derecho de avocación de conformidad con el artículo 22 *bis*.
- 1 *ter*. El informe contendrá, como mínimo, una descripción de los hechos, incluidas una evaluación del perjuicio causado o que podría causarse, la posible tipificación jurídica y toda información disponible sobre víctimas potenciales, sospechosos y cualesquiera otras personas implicadas.
- 1 *quater*. También se informará a la Fiscalía Europea, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 1 *bis* del presente artículo, en aquellos casos en los que no sea posible efectuar una evaluación de si se cumplen o no los criterios establecidos en el artículo 20, apartados 2 y 3, o en los que haya de efectuarse una evaluación del carácter instrumental del delito inextricablemente vinculado a que se refiere el artículo 20, apartado 3, letra a *bis*).

2. La información facilitada a la Fiscalía Europea será registrada y verificada de conformidad con su reglamento interno. La verificación tendrá como objetivo evaluar si, sobre la base de la información facilitada de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 1 *bis*, existen motivos para iniciar una investigación o para ejercer el derecho de avocación.
3. En caso de que, una vez efectuada la verificación, la Fiscalía Europea decida que no existen motivos para iniciar una investigación de conformidad con el artículo 22 o para ejercer el derecho de avocación de conformidad con el artículo 22 *bis*, se anotarán las razones en el sistema de gestión de casos.

La Fiscalía Europea informará a la autoridad que haya comunicado el comportamiento constitutivo de delito de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 o 1 *bis*, así como a las víctimas del delito y, si así lo establece la legislación nacional, a otras personas que hayan comunicado el comportamiento constitutivo de delito.

4. Cuando se ponga en conocimiento de la Fiscalía Europea que puede haberse cometido un delito que no esté comprendido en el ámbito de aplicación de la competencia de la Fiscalía Europea, informará sin dilación indebida a las autoridades nacionales competentes y remitirá todas las pruebas pertinentes.
5. La Fiscalía Europea podrá solicitar la información pertinente adicional de que dispongan a las instituciones, órganos, organismos o agencias de la Unión y a las autoridades de los Estados miembros. La información solicitada también podrá referirse a infracciones que hayan causado un perjuicio a los intereses financieros de la Unión, distintas de las que están comprendidas en la competencia de la Fiscalía Europea de conformidad con el artículo 20, apartado 2, en caso de que ello resulte necesario para establecer vinculaciones con un comportamiento constitutivo de delito sobre el que la Fiscalía Europea haya ejercido su competencia. También podrá solicitarse dicha información para hacer posible que el Colegio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, emita directrices generales sobre la interpretación de la obligación de informar a la Fiscalía Europea de casos incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 20, apartado 2.

Artículo 20

Ejercicio de las competencias de la Fiscalía Europea

1. La Fiscalía Europea ejercerá su competencia iniciando una investigación de conformidad con el artículo 22, o bien decidiendo ejercer su derecho de avocación de conformidad con el artículo 22 *bis*. Cuando la Fiscalía Europea decida ejercer su competencia, las autoridades nacionales competentes no ejercerán la suya respecto del mismo comportamiento constitutivo de delito.
2. Cuando un delito incluido en el ámbito de aplicación del artículo 17 genere o pueda generar un perjuicio para los intereses financieros de la Unión cuya cuantía sea inferior a 10 000 euros, la Fiscalía Europea únicamente podrá ejercer su competencia si:
 - a) el asunto tiene repercusiones a escala de la Unión que requieren la realización de una investigación por la Fiscalía Europea, o
 - b) si cupiera sospechar que el delito ha sido cometido por funcionarios u otros agentes de la Unión Europea o por miembros de las Instituciones.

La Fiscalía Europea consultará, según proceda, a las autoridades nacionales u órganos de la Unión competentes, a fin de establecer si se cumplen los criterios establecidos en las letras a) y b).

3. La Fiscalía Europea se abstendrá de ejercer su competencia respecto de todo delito comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 17 y, previa consulta con las autoridades nacionales competentes, remitirá el caso sin dilación indebida a estas últimas, de conformidad con el artículo 28 *bis*, si:
 - a) la sanción máxima establecida por la legislación nacional para un delito incluido en el ámbito de aplicación del artículo 17, apartado 1, es menos severa que la sanción máxima establecida para un delito inextricablemente vinculado a que se refiere el artículo 17, apartado 2; o
 - a *bis*) la sanción máxima establecida por la legislación nacional para un delito incluido en el ámbito de aplicación del artículo 17, apartado 1, es igual a la sanción máxima establecida para un delito inextricablemente vinculado a que se refiere el artículo 17, apartado 2, salvo en caso de que este último delito haya sido un instrumento decisivo para cometer el delito a que se refiere el artículo 17, apartado 1; o

- b) existe algún motivo para suponer que el perjuicio causado o que puede causar a los intereses financieros de la Unión un delito de los mencionados en el artículo 17 no es mayor que el perjuicio causado o que puede causarse a otra víctima.

La letra b) del presente apartado no se aplicará a delitos mencionados en el artículo 3, letras a) y d) de la Directiva 2017/xx/UE según se aplica conforma a la legislación nacional.

- 3 *bis*. La Fiscalía Europea podrá, con el consentimiento de la fiscalías nacionales pertinentes, ejercer su competencia incluso en casos que de otro modo quedarían excluidos por aplicación del apartado 3, letra a).
4. La Fiscalía Europea informará a las autoridades nacionales competentes, sin dilación indebida, de toda decisión de ejercer su competencia o de abstenerse de ejercerla.
5. En caso de discrepancia entre la Fiscalía Europea y el Ministerio público nacional sobre la cuestión de determinar si el comportamiento constitutivo de delito está comprendido en el ámbito de aplicación de los artículos 17, apartados 1 *bis* y 2, o 20, apartados 2 y 3, las autoridades nacionales competentes en materia de atribución de competencias para el ejercicio de la acción penal a escala nacional decidirán quién será competente para la investigación del caso. Los Estados miembros definirán la autoridad nacional que decidirá en materia de atribución de competencias.

CAPÍTULO IV

NORMAS DE PROCEDIMIENTO SOBRE INVESTIGACIONES, MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN, EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y ALTERNATIVAS AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

SECCIÓN 1

NORMAS EN MATERIA DE INVESTIGACIONES

Artículo 22

Iniciación de investigaciones y asignación de competencias dentro de la Fiscalía Europea

1. Cuando, de conformidad con la legislación nacional aplicable, existan motivos razonables para creer que se está cometiendo o se ha cometido un delito respecto del que sea competente la Fiscalía Europea, un fiscal europeo delegado ubicado en un Estado miembro que, con arreglo a su legislación nacional, tenga competencia respecto del delito, sin perjuicio de las normas establecidas en el artículo 20, apartados 2 y 3, iniciará una investigación y lo anotará en el sistema de gestión de casos.
2. En caso de que, una vez efectuada una verificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2, la Fiscalía Europea decida iniciar una investigación, informará sin dilación indebida a la autoridad que haya comunicado el comportamiento constitutivo de delito de conformidad con el artículo 19, apartados 1 o 1 *bis*.
3. En caso de que ningún fiscal europeo delegado haya iniciado investigación alguna, la Sala Permanente a la que se haya asignado el caso encomendará a un fiscal europeo delegado que inicie una investigación con arreglo a las condiciones establecidas en el apartado 1.

4. Los casos serán iniciados y tratados por un fiscal europeo delegado del Estado miembro en el que se sitúe el centro de la actividad delictiva o, si se han cometido varios delitos conexos que sean competencia de la Fiscalía, por un fiscal europeo delegado del Estado miembro en el que se haya cometido la mayor parte de los delitos. Un fiscal europeo delegado de un Estado miembro distinto de aquel que tenga competencia sobre el caso únicamente podrá iniciar una investigación, o la Sala Permanente competente únicamente podrá encomendarle que la inicie, cuando esté debidamente justificado desviarse del principio establecido en la frase anterior, teniendo en cuenta los siguientes criterios, por orden de prioridad:
 - a) el lugar donde resida habitualmente la persona sospechosa o acusada;
 - b) la nacionalidad de la persona sospechosa o acusada;
 - c) el lugar donde se haya producido el principal perjuicio financiero.
5. Hasta que se adopte la decisión de ejercitar la acción penal de conformidad con el artículo 30, la Sala Permanente competente podrá, en los casos relativos a la competencia de más de un Estado miembro y previa consulta con los fiscales europeos y/o los fiscales europeos delegados afectados, decidir lo siguiente:
 - a) reasignar un caso a un fiscal europeo delegado ubicado en otro Estado miembro;
 - b) fusionar o escindir casos y, respecto de cada uno de ambos supuestos, elegir al fiscal europeo delegado encargado del caso,si dichas decisiones redundan en beneficio general de la justicia y se ajustan a los criterios para la elección del fiscal europeo delegado encargado del caso establecidos de conformidad con el apartado 4.
6. Siempre que la Sala Permanente adopte la decisión de reasignar, fusionar o escindir un caso deberá tener debidamente en cuenta el estado en que se encuentren las investigaciones.
7. La Fiscalía Europea informará a las autoridades nacionales competentes sin dilación indebida de toda decisión de iniciar una investigación.

Artículo 22 bis

Derecho de avocación

1. Una vez que reciba toda la información pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1 *bis*, la Fiscalía Europea adoptará su decisión a propósito de ejercer o no su derecho de avocación lo antes posible, aunque no después de que transcurran cinco días desde la fecha en que reciba la información procedente de las autoridades nacionales, e informará a estas de su decisión. El fiscal general europeo podrá, en determinados casos específicos, adoptar la decisión motivada de prorrogar este plazo por un período máximo de cinco días, e informará de ello a las autoridades nacionales en consecuencia.
- 1 *bis*. Durante estos plazos, las autoridades nacionales se abstendrán de adoptar decisión alguna con arreglo a la legislación nacional que pueda tener el efecto de impedir que la Fiscalía Europea ejerza su derecho de avocación.
Las autoridades nacionales adoptarán todas las medidas urgentes que sean necesarias, de conformidad con la legislación nacional, para garantizar una investigación y un ejercicio de la acción penal eficaces.
2. Si la Fiscalía Europea entra en conocimiento, por medios distintos de la información a que hace referencia el artículo 19, apartado 1 *bis*, de que las autoridades competentes de un Estado miembro han emprendido ya una investigación respecto de un delito sobre el que la Fiscalía Europea podría tener competencia, informará sin dilación a dichas autoridades. Tras haber sido debidamente informada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1 *bis*, la Fiscalía Europea adoptará una decisión sobre si ejerce o no su derecho de avocación. La decisión se adoptará dentro del plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo.
3. La Fiscalía Europea consultará, cuando proceda, a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate antes de decidir si ejerce o no su derecho de avocación.
4. Cuando la Fiscalía Europea ejerza su derecho de avocación, las autoridades competentes de los Estados miembros transferirán el expediente a la Fiscalía Europea y se abstendrán de realizar nuevos actos de investigación en relación con el mismo delito.

5. El derecho de avocación establecido en el presente artículo podrá ser ejercido por un fiscal europeo delegado de cualquier Estado miembro cuyas autoridades competentes hayan iniciado una investigación respecto de un delito comprendido en el ámbito de aplicación de los artículos 17 y 18. En caso de que un fiscal europeo delegado que haya recibido la información de conformidad con el artículo 19, apartado 1 *bis*, considere la posibilidad de no ejercer el derecho de avocación, informará de ello a la Sala Permanente por medio del fiscal europeo de su Estado miembro con miras a posibilitar que la Sala Permanente adopte una decisión de conformidad con el artículo 9, apartado 3 *bis*.
6. En caso de que la Fiscalía Europea se haya abstenido de ejercer su competencia, informará a las autoridades nacionales competentes sin dilación indebida. Las autoridades nacionales competentes informarán a la Fiscalía, en cualquier momento del transcurso del procedimiento, de todo nuevo hecho que pueda dar motivos a la Fiscalía para reconsiderar su decisión anterior.

La Fiscalía Europea podrá ejercer su derecho de avocación tras haber recibido dicha información, siempre que la investigación nacional no se haya finalizado y no se haya presentado una imputación ante un tribunal. La decisión se adoptará dentro del plazo establecido en el apartado 1.

7. Cuando, en relación con delitos que generen o puedan generar un perjuicio para los intereses financieros de la Unión cuya cuantía sea inferior a 100 000 euros, el Colegio considere que, con referencia al nivel de gravedad del delito o la complejidad de los procedimientos en el caso particular, no resulta necesario investigar un caso o ejercitar la acción penal al respecto a nivel de la Unión, emitirá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, unas directrices generales que permitan a los fiscales europeos delegados decidir, de manera independiente y sin dilación indebida, no avocar el caso.

Las directrices especificarán con todos los detalles necesarios las circunstancias a las que se aplican, y establecerán criterios claros, teniendo en cuenta específicamente la naturaleza del delito, la urgencia de la situación y el compromiso de las autoridades nacionales de tomar todas las medidas necesarias para conseguir la plena recuperación de perjuicio causado a los intereses financieros de la Unión.

8. Para garantizar la aplicación coherente de las directrices, los fiscales europeos delegados informarán a la Sala Permanente de cada una de las decisiones que adopten de conformidad con el apartado 7, y cada Sala Permanente presentará al Colegio un informe anual sobre la aplicación de las directrices.

Artículo 23

Proceso de investigación

1. El fiscal europeo delegado encargado de un caso podrá, de conformidad con el presente Reglamento y con la legislación nacional, bien emprender las medidas de investigación u otras medidas por iniciativa propia, o bien encomendárselas a las autoridades competentes de su Estado miembro. Dichas autoridades garantizarán, de conformidad con el Derecho nacional, que se sigan todas las instrucciones y se emprendan las medidas que se les asignen. El fiscal europeo delegado encargado del caso comunicará al Fiscal Europeo competente y a la Sala Permanente, mediante el sistema de gestión de casos, todo elemento significativo que afecte a la evolución del caso, de conformidad con las normas establecidas en el reglamento interno.
2. En cualquier momento del transcurso de las investigaciones dirigidas por la Fiscalía Europea, las autoridades nacionales competentes adoptarán las medidas urgentes que sean necesarias, de conformidad con la legislación nacional, para garantizar que las investigaciones sean eficaces, aun cuando no actúen específicamente en virtud de una instrucción impartida por el fiscal europeo delegado encargado del caso. Las autoridades nacionales competentes informarán sin dilación indebida al fiscal europeo delegado encargado del caso de las medidas urgentes adoptadas.
3. La Sala Permanente competente podrá decidir, a propuesta del fiscal europeo de supervisión, reasignar el caso a otro fiscal europeo delegado ubicado en el mismo Estado miembro cuando el fiscal europeo delegado encargado del caso
 - a) no pueda llevar a cabo la investigación o ejercitar la acción penal; o
 - b) deje de seguir las instrucciones de la Sala Permanente competente o del fiscal europeo.

4. En casos excepcionales, y tras haber obtenido la aprobación de la Sala Permanente competente, el fiscal europeo de supervisión podrá tomar la decisión motivada de dirigir él mismo la investigación, ya sea emprendiendo las medidas de investigación y otras medidas por iniciativa propia o encomendándoselas a las autoridades competentes de su Estado miembro, si ello resulta indispensable en beneficio de la eficiencia de la investigación o del ejercicio de la acción penal por razón de uno o varios de los siguientes criterios:
- a) la gravedad del delito, en particular en vista de sus posibles repercusiones a escala de la Unión;
 - b) cuando la investigación se refiera a funcionarios u otros agentes de la Unión Europea o miembros de las Instituciones;
 - c) en caso de fallo del mecanismo de reasignación establecido en el apartado 3.

En tales circunstancias excepcionales, los Estados miembros garantizarán que el fiscal europeo esté facultado para ordenar o solicitar medidas de investigación y otras medidas, y que tenga todos los poderes, competencias y obligaciones de un fiscal europeo delegado, de conformidad con el presente Reglamento y con el Derecho nacional.

Se informará, sin dilación indebida, a las autoridades nacionales competentes y a los fiscales europeos delegados afectados por el caso de la decisión adoptada en virtud del presente apartado.

Artículo 24

Suspensión de privilegios o inmunidades

1. Cuando las investigaciones de la Fiscalía Europea impliquen a personas protegidas por privilegios o inmunidades conforme a la legislación nacional y dichos privilegios o inmunidades supongan un obstáculo para llevar a cabo una investigación concreta, el fiscal general europeo presentará una solicitud justificada por escrito para su suspensión, con arreglo a los procedimientos establecidos por la legislación nacional.
2. Cuando las investigaciones de la Fiscalía Europea impliquen a personas protegidas por privilegios o inmunidades conforme a la legislación de la Unión Europea, en particular, el Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Unión, y dichos privilegios o inmunidades supongan un obstáculo para llevar a cabo una investigación concreta, el fiscal general europeo presentará una solicitud justificada por escrito para su suspensión con arreglo a los procedimientos establecidos por la legislación de la Unión.

SECCIÓN 2

NORMAS SOBRE MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN Y OTRAS MEDIDAS

Artículo 25

Medidas de investigación y otras medidas

1. Al menos en los casos en que el delito objeto de la investigación sea punible con una pena mínima de cuatro años de prisión en su grado máximo, los Estados miembros garantizarán que los fiscales europeos delegados estén facultados para ordenar o solicitar las siguientes medidas de investigación:
 - a) inspeccionar cualquier local, territorio, medio de transporte, vivienda privada, ropa o pertenencias personales u ordenador, y adoptar todas las medidas cautelares necesarias para preservar su integridad o evitar la pérdida o contaminación de pruebas;
 - b) conseguir la presentación de cualquier objeto o documento pertinente, ya sea en su formato original o en otro formato determinado;
 - c) conseguir la presentación de datos informáticos almacenados, ya sean encriptados o descifrados, en su formato original o en otro formato determinado, incluidos los datos relativos a cuentas bancarias y de tráfico, con la excepción de los datos específicamente conservados de conformidad con el Derecho nacional en aplicación del artículo 15, apartado 1, segunda frase, de la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁹;
 - d) inmovilizar los instrumentos o los productos del delito, incluidos los activos, si se prevé que el órgano jurisdiccional los decomise y si existen motivos para pensar que el propietario, poseedor o gestor intentará burlar la sentencia que ordene su decomiso;
 - e) interceptar las comunicaciones electrónicas enviadas y recibidas por el sospechoso o el acusado, así como toda conexión de telecomunicaciones electrónicas que utilice el sospechoso o el acusado;
 - f) seguir y localizar un objeto por medios técnicos, incluido el control de entregas de mercancías.

⁹ Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

- 1 *bis*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24, las medidas de investigación contempladas en el apartado 1 del presente artículo podrán estar sujetas a condiciones de conformidad con el Derecho nacional aplicable si están explícitamente previstas tales condiciones para determinadas categorías de personas o profesionales que están sometidas a una obligación de confidencialidad jurídicamente vinculante.
- 1 *ter*. Las medidas de investigación establecidas en el apartado 1, letras c), e) y f) del presente artículo podrán estar sujetas a otras condiciones, incluidas las limitaciones, previstas por el Derecho nacional aplicable. En particular, los Estados miembros podrán restringir la aplicación del apartado 1, letra e) y f) del presente artículo, a delitos graves específicos. Un Estado miembro deseoso de hacer uso de esa limitación notificará a la Fiscalía Europea la pertinente lista de delitos graves específicos de acuerdo con el artículo 73.
2. Además de las medidas a las que se refiere el apartado 1, los fiscales europeos delegados estarán facultados para solicitar u ordenar cualesquiera otras medidas a las que puedan recurrir los fiscales en su respectivo Estado miembro en casos similares en virtud del Derecho nacional.
3. Los fiscales europeos delegados solo podrán ordenar las medidas a las que se refieren los apartados 1 y 2 cuando existan motivos razonables para creer que la medida específica de que se trate podría facilitar información o aportar pruebas útiles para la investigación, y cuando no quepa recurrir a medidas menos intrusivas que puedan lograr el mismo objetivo. La legislación nacional aplicable regirá los procedimientos y las modalidades para adoptar las medidas.

Artículo 26

Investigaciones transfronterizas

1. Los fiscales europeos delegados actuarán en estrecha cooperación, asistiéndose y consultándose mutuamente en los casos transfronterizos. Cuando una medida haya de emprenderse en un Estado miembro distinto del Estado miembro del fiscal europeo delegado encargado del caso, este fiscal europeo delegado decidirá sobre la adopción de la medida necesaria y la asignará a un fiscal europeo delegado ubicado en el Estado miembro en el que haya de ejecutarse la medida.
2. El fiscal europeo delegado encargado del caso podrá asignar cualquier medida a la que pueda recurrir de conformidad con el artículo 25. La justificación y adopción de tales medidas estarán regidas por la legislación del Estado miembro del fiscal europeo delegado encargado del caso. Cuando el fiscal europeo delegado encargado del caso asigne una medida de investigación a uno o varios fiscales europeos delegados de otro Estado miembro, deberá informar al mismo tiempo a su fiscal europeo de supervisión.
3. En caso de que la legislación del Estado miembro del fiscal europeo delegado asistente exija autorización judicial para la medida, el fiscal europeo delegado asistente deberá obtener dicha autorización de conformidad con el Derecho de dicho Estado miembro.

En caso de que la autorización para la medida asignada sea denegada, el fiscal europeo delegado encargado del caso retirará la asignación.

No obstante, en caso de que la legislación del Estado miembro del fiscal europeo delegado asistente no exija dicha autorización judicial, pero la legislación del fiscal europeo delegado encargado del caso sí la exija, este último deberá obtener la autorización y presentarla junto con la asignación.

4. El fiscal europeo delegado asistente emprenderá la ejecución de la medida asignada, o encomendará a la autoridad nacional competente que la emprenda.

5. En caso de que el fiscal europeo delegado asistente considere que:
- a) la asignación está incompleta o contiene algún error manifiesto importante,
 - b) no cabe emprender la ejecución de la medida dentro del plazo establecido en la asignación por razones justificadas y objetivas,
 - c) una medida alternativa y menos intrusiva alcanzaría los mismos resultados que la medida asignada, o
 - d) la medida asignada no existe o no cabría recurrir a ella en un caso nacional similar en virtud de la legislación de su Estado miembro,

informará a su fiscal europeo de supervisión y consultará con el fiscal europeo delegado encargado del caso para resolver el asunto bilateralmente.

5 *bis*. En caso de que no exista la medida asignada en una situación puramente nacional, pero de que cupiera recurrir a ella en una situación transfronteriza cubierta por instrumentos jurídicos sobre reconocimiento mutuo o cooperación transfronteriza, los fiscales europeos delegados interesados podrán, de concierto con los fiscales europeos de supervisión correspondientes, recurrir a dichos instrumentos.

6. Si los fiscales europeos delegados no pueden resolver el asunto en un plazo de siete días laborables y se mantiene la asignación, el asunto se remitirá a la Sala Permanente competente. Esto mismo se aplicará en caso de que la ejecución de la medida asignada no se emprenda dentro del plazo establecido en la asignación o dentro de un plazo razonable.

7. La Sala Permanente competente escuchará en la medida necesaria a los fiscales europeos delegados interesados en el caso y decidirá sin demora a continuación, de conformidad con el Derecho nacional aplicable, si el fiscal europeo delegado asistente ha de emprender la ejecución de la medida asignada o de una medida sustitutoria, y en qué momento a más tardar, y comunicará esta decisión a los fiscales europeos delegados mencionados a través del fiscal europeo competente.

Artículo 27

Ejecución de las medidas asignadas

Las medidas asignadas se llevarán a cabo de conformidad con el presente Reglamento y la legislación del Estado miembro del fiscal europeo delegado asistente. Las formalidades y procedimientos expresamente indicados por el fiscal europeo delegado encargado del caso se cumplirán a menos que tales formalidades y procedimientos sean contrarios a los principios fundamentales del Derecho del Estado miembro del fiscal europeo delegado asistente.

Artículo 28

Arresto preventivo y entrega transfronteriza

1. El fiscal europeo delegado encargado del caso podrá solicitar u ordenar el arresto o la detención preventiva del sospechoso o acusado, con arreglo a la legislación nacional aplicable en casos nacionales similares.
2. Cuando ello sea necesario para la detención y entrega de una persona que no esté presente en el Estado miembro en el que se ubique el fiscal europeo delegado encargado del caso, este dictará o solicitará a la autoridad competente de dicho Estado miembro que dicte una orden de detención europea de conformidad con la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo¹⁰.

¹⁰ Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO L 190 de 18.7.2002, p. 1).

SECCIÓN 3

NORMAS EN MATERIA DE ENJUICIAMIENTO

Artículo 28 bis

Remisión y transmisión de diligencias a las autoridades nacionales

1. Cuando una investigación dirigida por la Fiscalía Europea revele que los hechos objeto de investigación no constituyen un delito perteneciente a su ámbito de competencias de conformidad con los artículos 17 y 18, la Sala Permanente competente decidirá remitir el caso sin dilación indebida a las autoridades nacionales competentes.
 2. Cuando una investigación dirigida por la Fiscalía Europea revele que han dejado de cumplirse las condiciones específicas para el ejercicio de sus competencias establecidas en el artículo 20, apartados 2 y 3, la Sala Permanente competente decidirá remitir el caso a las autoridades nacionales competentes sin dilación indebida y antes de iniciar el ejercicio de la acción penal ante los tribunales nacionales.
- 2 bis.* Cuando, con relación a delitos que generen o puedan generar un perjuicio para los intereses financieros de la Unión de cuantía inferior a 100 000 euros, el Colegio considere que, con referencia al nivel de gravedad del delito o la complejidad de los procedimientos en el caso particular, no resulta necesario investigar un caso o ejercitar la acción penal al respecto a nivel de la Unión y que la remisión del caso a las autoridades nacionales competentes redundaría en beneficio de la eficiencia de la investigación o del ejercicio de la acción penal, emitirá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, unas directrices generales que permitan a las Salas Permanentes remitir el caso a las autoridades nacionales competentes.
- Tales directrices también permitirán que las Salas Permanentes remitan un caso a las autoridades nacionales competentes cuando la Fiscalía Europea ejerza su competencia respecto de los delitos a que se refiere el artículo 3, letra a), de la Directiva 2017/xx/UE y cuando el perjuicio causado o que se pueda causar a los intereses financieros de la Unión no sea mayor que el perjuicio causado o que se pueda causar a otra víctima.

Para garantizar una aplicación coherente de las directrices, cada Sala Permanente informará una vez al año al Colegio de la aplicación de las mismas.

Las mencionadas remisiones incluirán asimismo todo delito inextricablemente vinculado a que se refiere el artículo 17, apartado 2, incluido en el ámbito de la competencia de la Fiscalía Europea.

2 ter. La Sala Permanente comunicará al fiscal general europeo toda decisión de remitir un caso a las autoridades nacionales basada en el apartado *2 bis*. Cuando reciba esta información, el fiscal general europeo podrá, en un plazo de tres días, solicitar a la Sala Permanente que revise su decisión en caso de que el fiscal general europeo considere que dicha revisión propiciaría el objetivo de garantizar la coherencia de la política de remisión de la Fiscalía Europea. Si el fiscal general europeo fuera miembro de la correspondiente Sala Permanente, será uno de sus adjuntos el que ejerza el derecho de solicitar la mencionada revisión.

2 quater. En caso de que las autoridades nacionales competentes no acepten asumir el caso de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y *2 bis* dentro de un plazo máximo de treinta días, la Fiscalía Europea seguirá siendo competente para enjuiciar o archivar el caso con arreglo a las normas establecidas en el presente Reglamento.

3. Cuando la Fiscalía Europea considere la posibilidad de archivar la causa de conformidad con el artículo 33, apartado 3, y si la autoridad nacional así lo requiere, la Sala Permanente la remitirá sin dilación a dicha autoridad.
4. Si, tras una remisión de conformidad con los apartados 1, 2 o *2 bis* del presente artículo y con el artículo 20, apartado 3, la autoridad nacional decide abrir una investigación, la Fiscalía Europea transmitirá el expediente a dicha autoridad nacional, se abstendrá de adoptar nuevas medidas de investigación o ejercicio de la acción penal y cerrará el caso.
5. Cuando se transmita un expediente de conformidad con los apartados 1, 2 o *2 bis* del presente artículo y con el artículo 20, apartado 3, la Fiscalía Europea informará de dicha transmisión a las instituciones, órganos y organismos de la Unión pertinentes, así como, en su caso, de conformidad con el Derecho nacional, a los sospechosos o acusados y a las víctimas.

Artículo 29

Conclusión de la investigación

1. Cuando el fiscal europeo delegado encargado del caso considere concluida la investigación, presentará un informe al fiscal europeo de supervisión, con un resumen del caso y un proyecto de decisión sobre si se debe ejercitar la acción penal ante un tribunal nacional o considerar la remisión del caso, su archivo o un procedimiento simplificado de ejercicio de la acción penal de conformidad con los artículos 28 *bis*, 33 o 34. El fiscal europeo de supervisión transmitirá dichos documentos a la Sala Permanente competente, acompañados, si lo considera necesario, de su propia apreciación. Cuando la Sala Permanente, de conformidad con el artículo 9, apartado 3, tome la decisión propuesta por el fiscal europeo delegado, este proseguirá el asunto en consecuencia.
2. Si la Sala Permanente, sobre la base de los informes recibidos, considera que no tomará la decisión propuesta por el fiscal europeo delegado, procederá, cuando sea necesario, a su propio análisis de los autos antes de tomar una decisión final o de dictar nuevas instrucciones al fiscal europeo delegado.
3. Cuando proceda, el informe del fiscal europeo delegado también proporcionará motivos suficientes para someter el caso a un órgano jurisdiccional del Estado miembro en que se ubique, o, de conformidad con el artículo 22, apartado 4, a un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro que sea competente en el caso.

Artículo 30

Ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales nacionales

1. Cuando el fiscal europeo delegado presente un proyecto de decisión sugiriendo llevar un caso a juicio, la Sala Permanente decidirá sobre dicho proyecto, con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 29, dentro del plazo de veintidós días. La Sala Permanente no podrá decidir archivar el caso si un proyecto de decisión propone llevar un caso a juicio.

- 1 *bis*. En caso de que la Sala Permanente no tome una decisión dentro del plazo de veintiún días, la decisión propuesta por el fiscal europeo delegado se considerará aceptada.
2. Cuando más de un Estado miembro tenga jurisdicción sobre el caso, la Sala Permanente, en principio, decidirá en el Estado miembro del fiscal europeo delegado encargado del caso. Tomando en consideración el informe presentado de conformidad con el artículo 29, apartado 1, la Sala Permanente podrá decidir solicitar el ejercicio de la acción penal en un Estado miembro diferente, si existen razones suficientemente justificadas para hacerlo, teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 22, apartados 4 y 5, y encargárselo en consecuencia a un fiscal europeo delegado de dicho Estado miembro.
3. Antes de tomar la decisión de solicitar apertura de juicio, la Sala Permanente competente, a propuesta del fiscal europeo delegado encargado del caso, podrá decidir la acumulación de varios casos, cuando varios fiscales europeos delegados hayan dirigido investigaciones contra la misma persona o personas, con vistas al ejercicio de la acción penal con respecto a estos casos ante el órgano jurisdiccional de un Estado miembro que, con arreglo a su legislación nacional, tenga competencia para cada uno de estos casos.
4. Una vez adoptada la decisión sobre el Estado miembro en el que se solicitará el ejercicio de la acción penal, el órgano jurisdiccional nacional competente de ese Estado miembro se determinará con arreglo a su Derecho nacional.
5. Cuando sea necesario a efectos de recuperación, seguimiento administrativo o vigilancia, la Fiscalía Central notificará a las autoridades nacionales competentes, a los interesados y a las instituciones, órganos, y organismos pertinentes de la Unión su decisión de ejecutar la acción penal.

6. Cuando, a raíz de una sentencia del órgano jurisdiccional, la fiscalía tenga que decidir si presenta o no un recurso, el fiscal europeo delegado presentará a la Sala Permanente competente un informe que incluya un proyecto de resolución y aguardará las instrucciones de dicha Sala. En caso de que esto sea imposible dentro del plazo fijado por la legislación nacional, el fiscal europeo delegado estará facultado para presentar el recurso sin instrucciones previas de la Sala Permanente, y a continuación presentará a la Sala Permanente el informe sin dilación. La Sala Permanente ordenará entonces al fiscal europeo delegado que mantenga el recurso, o bien que lo retire. Se seguirá el mismo procedimiento cuando, en el curso de un procedimiento judicial y de conformidad con el Derecho nacional aplicable, el fiscal europeo delegado encargado del caso adopte una posición que llevaría al archivo del caso.

Artículo 31

Pruebas

1. No se denegará la admisión de las pruebas presentadas a un tribunal por los fiscales de la Fiscalía Europea o por el acusado por el mero hecho de que las pruebas hayan sido recogidas en otro Estado miembro o de conformidad con el Derecho de otro Estado miembro.
2. El presente Reglamento no afectará a la facultad de que goza el tribunal del procedimiento de evaluar libremente las pruebas presentadas por el acusado o por los fiscales de la Fiscalía Europea.

Artículo 32

Disposición de activos decomisados

Cuando, de conformidad con las disposiciones y procedimientos previstos en el Derecho nacional, incluida la legislación nacional de incorporación de la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹, el órgano jurisdiccional nacional competente haya decidido, en sentencia definitiva, decomisar cualquier bien relacionado con un delito o producto derivado de un delito perteneciente al ámbito de competencias de la Fiscalía Europea, se dispondrá de tales activos o productos de conformidad con la legislación nacional aplicable. Esta disposición no deberá afectar negativamente a los derechos de la Unión o de otras víctimas a ser indemnizadas por los daños sufridos.

¹¹ Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (DO L 127 de 29.4.2014, p. 39).

SECCIÓN 4
NORMAS SOBRE ALTERNATIVAS AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 33

Archivo del caso

1. La Sala Permanente, sobre la base de un informe presentado por el fiscal europeo delegado encargado del caso de conformidad con el artículo 29, apartado 1, decidirá archivar el caso contra una persona cuando el ejercicio de la acción penal haya llegado a ser imposible, con arreglo a la legislación del Estado miembro del fiscal europeo delegado encargado del caso, por uno de los motivos siguientes:
 - a) fallecimiento de la persona sospechosa o acusada o liquidación de una persona jurídica sospechosa o acusada;
 - a *bis*) enajenación mental de la persona sospechosa o acusada;
 - b) amnistía concedida a la persona sospechosa o acusada;
 - c) inmunidad concedida a la persona sospechosa o acusada, a menos que haya sido retirada;
 - d) expiración del plazo de prescripción nacional para ejercitar la acción penal;
 - e) el caso de una persona ya ha sido juzgado en sentencia firme en relación con los mismos hechos;
 - f) ausencia de pruebas pertinentes.
2. Ninguna decisión adoptada de conformidad con el apartado 1 impedirá nuevas investigaciones basadas en hechos nuevos desconocidos para la Fiscalía Europea en el momento de tomar la decisión y que se hayan conocido con posterioridad. La decisión de reabrir las investigaciones sobre la base de estos hechos nuevos será adoptada por la Sala Permanente competente.
3. Cuando la Fiscalía Europea sea competente de conformidad con el artículo 17, apartado 2, solo archivará el caso previa consulta con las autoridades nacionales del Estado miembro a que se refiere el artículo 20, apartado 5.

Cuando proceda, la Sala Permanente remitirá el caso a las autoridades nacionales competentes de conformidad con el artículo 28 *bis*, apartados 3 a 5. Lo mismo será aplicable cuando la Fiscalía Europea ejerza su competencia respecto de los delitos a que se refiere el artículo 3, letra a), de la Directiva 2017/xx/UE y cuando el perjuicio causado o que se pueda causar a los intereses financieros de la Unión no sea mayor que el perjuicio causado o que se pueda causar a otra víctima.

4. Cuando se haya archivado un caso, la Fiscalía Europea se lo comunicará oficialmente a las autoridades nacionales competentes e informará de dicho archivo a las instituciones, órganos y organismos de la Unión pertinentes, así como, cuando así proceda de conformidad con la legislación nacional, a las personas sospechosas o acusadas y a las víctimas. Los casos que hayan sido archivados también podrán remitirse a la OLAF o a las autoridades administrativas o judiciales competentes a escala nacional para su recuperación o un seguimiento administrativo de otro tipo.

SECCIÓN 5

DISPOSICIONES SOBRE PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADOS

Artículo 34

Procedimientos simplificados de ejercicio de la acción penal

1. Si el Derecho nacional aplicable contempla un procedimiento simplificado de ejercicio de la acción penal encaminado a la resolución definitiva de un caso sobre la base de las condiciones acordadas con el sospechoso, el fiscal europeo delegado encargado del caso podrá proponer a la Sala Permanente competente, de conformidad con los artículos 9, apartado 3, y 29, apartado 1, que se aplique dicho procedimiento de conformidad con las condiciones establecidas por el Derecho nacional.

Cuando la Fiscalía Europea ejerza su competencia respecto de los delitos a que se refiere el artículo 3, letra a), de la Directiva 2017/xx/UE y cuando el perjuicio causado o que se pueda causar a los intereses financieros de la Unión no sea mayor que el perjuicio causado o que se pueda causar a otra víctima, el fiscal europeo delegado encargado del caso consultará con las autoridades competentes de la fiscalía nacional antes de proponer la aplicación de un procedimiento penal simplificado.

2. La Sala Permanente decidirá sobre la propuesta del fiscal europeo delegado encargado del caso sobre la base de los motivos siguientes:
 - a) la gravedad de la infracción, basada en el perjuicio causado, en particular, a los intereses financieros de la Unión,

- b) la voluntad del presunto infractor de reparar los daños y perjuicios provocados por la conducta ilegal,
- c) la utilización del procedimiento estaría en consonancia con los objetivos generales y principios básicos de la Fiscalía Europea, según lo establecido en el presente Reglamento.

El Colegio adoptará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, orientaciones sobre la aplicación de dichos motivos.

3. Si la Sala Permanente está de acuerdo con la propuesta, el fiscal europeo delegado encargado del caso aplicará el procedimiento simplificado de ejercicio de la acción penal con arreglo a las condiciones previstas en el Derecho nacional y lo registrará en el sistema de gestión de casos. Cuando haya concluido el procedimiento simplificado de ejercicio de la acción penal una vez cumplidas las condiciones convenidas con el sospechoso, la Sala Permanente ordenará al fiscal europeo delegado que adopte las actuaciones oportunas para poner fin al caso.

CAPÍTULO V

GARANTÍAS PROCESALES

Artículo 35

Alcance de los derechos de los sospechosos y los acusados

1. Las actividades de la Fiscalía Europea se llevarán a cabo de plena conformidad con los derechos de las personas sospechosas o acusadas consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluido el derecho a un proceso imparcial y los derechos de defensa.
2. Cualquier sospechoso y acusado en un procedimiento penal de la Fiscalía Europea poseerá, como mínimo, los derechos procesales previstos en la legislación de la Unión, incluidas las directivas relativas a los derechos de los sospechosos y acusados en los procesos penales, tal como los aplique la legislación nacional, a saber:
 - (a) el derecho a interpretación y traducción, contemplado en la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹²;
 - (b) el derecho a la información y a acceder a los documentos del caso, recogido en la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹³;
 - (c) el derecho de acceso a un abogado y a comunicarse con terceras personas e informarlas en caso de detención, tal y como dispone la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴;

¹² Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales (DO L 280 de 26.10.2010, p. 1);

¹³ Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales (DO L 142 de 1.6.2012, p. 1).

¹⁴ Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad (DO L 294 de 6.11.2013, p. 1).

- d) el derecho a permanecer en silencio y a la presunción de inocencia tal como se establece en la Directiva 2016/343/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵;
 - e) el derecho a la asistencia jurídica gratuita con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 201x/xx/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶.
3. Sin perjuicio de los derechos dispuestos en el presente capítulo, los sospechosos y acusados, así como otras personas implicadas en los procedimientos de la Fiscalía Europea, tendrán todos los derechos procesales que les proporcione la legislación nacional aplicable, en particular la posibilidad de presentar pruebas, de solicitar que se nombren peritos y se oiga a testigos, así como de solicitar que la Fiscalía Europea obtenga de otro modo tales medidas en nombre de la defensa.

¹⁵ Directiva 2016/343/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, sobre el refuerzo de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en los procesos penales (DO L 65 de 11.3.2016, p. 1).

¹⁶ Directiva 2016/./UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho a la asistencia jurídica gratuita provisional de los ciudadanos sospechosos o acusados de un delito y de las personas sujetas a una orden de detención europea (DO ...).

Artículo 36

Control jurisdiccional

1. Los actos de procedimiento de la Fiscalía Europea destinados a surtir efectos jurídicos frente a terceros serán objeto de control jurisdiccional por los órganos jurisdiccionales nacionales competentes de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en el Derecho nacional. Lo mismo se aplicará en el caso de que la Fiscalía Europea no adopte los actos de procedimiento destinados a surtir efectos jurídicos frente a terceros que está jurídicamente obligada a adoptar en virtud del presente Reglamento.
2. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente, con arreglo al artículo 267 del TFUE, para pronunciarse con carácter prejudicial sobre:
 - a) la validez de actos de procedimiento de la Fiscalía Europea, en la medida en que dicha cuestión de la validez se plantee ante cualquier órgano jurisdiccional de un Estado miembro directamente sobre la base del Derecho de la Unión;
 - b) la interpretación o la validez de las disposiciones del Derecho de la Unión, incluido el presente Reglamento;
 - c) la interpretación de los artículos 17 y 20 del presente Reglamento en relación con cualquier conflicto de competencias entre la Fiscalía Europea y las autoridades nacionales competentes.
3. A modo de excepción a lo dispuesto en el apartado 1, las decisiones de la Fiscalía Europea por las que se archive un caso, en la medida en que sean impugnadas directamente sobre la base del Derecho de la Unión, serán objeto de control jurisdiccional ante el Tribunal de Justicia con arreglo al párrafo cuarto del artículo 263 del TFUE.
4. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente, de conformidad con el artículo 268 del Tratado, en relación con cualquier litigio relacionado con la reparación de los daños causados por la Fiscalía Europea.

5. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente, de conformidad con el artículo 272 del Tratado, en relación con cualquier litigio relacionado con cláusulas compromisorias incluidas en contratos celebrados por la Fiscalía Europea.
6. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente, de conformidad con el artículo 270 del Tratado, respecto de cualquier litigio relacionado con asuntos de personal.
7. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente respecto de la destitución del fiscal general europeo o de los fiscales europeos, de conformidad, respectivamente, con los artículos 13, apartado 4, y 14, apartado 5, del presente Reglamento.
8. El presente artículo se entiende sin perjuicio del sometimiento a control jurisdiccional ante el Tribunal de Justicia, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 263 del TFUE, de las decisiones de la Fiscalía Europea que afecten a los derechos de los interesados en materia de datos de conformidad con el capítulo IV y de las decisiones de la Fiscalía Europea que no son actos de procedimiento, como las decisiones de la Fiscalía Europea relacionadas con el derecho de acceso público a los documentos o las decisiones por las que se destituye a fiscales europeos delegados adoptadas en virtud del artículo 15, apartado 3, del presente Reglamento o cualesquiera otras decisiones administrativas.

CAPÍTULO V *bis*

TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 36 bis

Acceso de la Fiscalía Europea a la información

Los fiscales europeos delegados deberán poder obtener, en las mismas condiciones que las que se aplican en virtud del Derecho nacional en casos similares, cualquier información pertinente conservada en las bases de datos nacionales de investigaciones penales y de las autoridades policiales, así como en otros registros pertinentes de las Administraciones públicas.

La Fiscalía Europea deberá poder obtener cualquier información pertinente de su competencia conservada en las bases de datos y registros de las instituciones, órganos, organismos o agencias de la Unión.

Artículo 36 ter

Sistema de gestión de casos

1. La Fiscalía Europea creará un sistema de gestión de casos cuyo mantenimiento y gestión se efectuarán de conformidad con las normas establecidas en el presente Reglamento y en el reglamento interno.
2. El sistema de gestión de casos tendrá por objeto:
 - a) respaldar la gestión de las investigaciones y los procedimientos penales llevados a cabo por la Fiscalía Europea, en particular mediante la gestión de los flujos de trabajo internos de información y el apoyo a la labor de investigación en los asuntos transfronterizos;
 - b) garantizar un acceso seguro a la información sobre investigaciones y procedimientos penales en la Fiscalía Central y por los fiscales europeos delegados;

- c) permitir las comprobaciones cruzadas de información y la extracción de datos a efectos estadísticos y de análisis operativos;
 - d) facilitar la supervisión de la legalidad y la conformidad con las disposiciones del presente Reglamento en materia de tratamiento de datos personales.
3. El sistema de gestión de casos podrá conectarse a la red de telecomunicaciones segura mencionada en el artículo 9 de la Decisión 2008/976/JAI del Consejo¹⁷.
4. El sistema de gestión de casos contendrá los siguientes elementos:
- a) un registro de la información obtenida por la Fiscalía Europea de conformidad con el artículo 19, incluida cualquier decisión en relación con dicha información;
 - b) un índice de todos los expedientes;
 - c) toda la información de los expedientes conservados electrónicamente en el sistema de gestión de casos de conformidad con el artículo 36 *quater*, apartado 3.

El índice no podrá contener datos personales que no sean los de identificación necesarios para identificar casos o establecer enlaces cruzados entre los distintos expedientes.

5. Para el tratamiento de los datos personales operativos, la Fiscalía Europea únicamente podrá crear ficheros automatizados distintos de los expedientes de conformidad con el presente Reglamento y el reglamento interno. Los detalles sobre estos otros ficheros automatizados se notificarán al Supervisor Europeo de Protección de Datos.

¹⁷ Decisión 2008/976/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre la Red Judicial Europea (DO L 348 de 24.12.2008, p. 130).

Expedientes de la Fiscalía Europea

1. Cuando la Fiscalía Europea decida abrir una investigación o ejercer su derecho de avocación de conformidad con el presente Reglamento, el fiscal europeo delegado encargado del caso abrirá un expediente.

El expediente contendrá toda la información de que disponga el fiscal europeo delegado, incluidas las pruebas, en relación con una investigación o procedimiento penal a cargo de la Fiscalía Europea.

Una vez abierta una investigación, la información respectiva del registro a que se refiere el artículo 36 *ter*, apartado 4, letra a), pasará a formar parte del expediente.

2. El expediente será gestionado por el fiscal europeo delegado encargado del caso de conformidad con el Derecho de su Estado miembro.

El reglamento interno podrá incluir normas sobre la organización y gestión de los expedientes en la medida necesaria para garantizar el funcionamiento de la Fiscalía Europea en tanto que oficina única. El fiscal europeo delegado encargado del caso concederá acceso al expediente a los sospechosos y acusados, así como a otras personas que intervengan en el procedimiento, de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro de dicho fiscal.

3. El sistema de gestión de casos de la Fiscalía Europea deberá incluir toda la información del expediente, incluidas las pruebas, que pueda ser conservada electrónicamente, con el fin de permitir que la Fiscalía Central lleve a cabo sus funciones de conformidad con el presente Reglamento. El fiscal europeo delegado encargado del caso deberá asegurarse de que el contenido de la información en el sistema de gestión de casos refleje en todo momento el expediente, en particular de que los datos personales incluidos en el sistema de gestión de casos se cancelen o rectifiquen cuando dichos datos hayan sido suprimidos o rectificadas en el expediente correspondiente.

Artículo 36 quinquies

Acceso al sistema de gestión de casos

El fiscal general europeo, los fiscales adjuntos al fiscal general europeo, otros fiscales europeos y los fiscales europeos delegados tendrán acceso directo al registro y al índice.

El fiscal europeo de supervisión así como la Sala Permanente competente tendrán, en el ejercicio de sus competencias de conformidad con los artículos 9 y 11, acceso directo a los datos conservados electrónicamente en el sistema de gestión de casos. El fiscal europeo de supervisión también tendrá acceso directo al expediente. La Sala Permanente competente tendrá acceso al expediente a petición propia.

Otros fiscales europeos delegados podrán solicitar el acceso a los datos conservados electrónicamente en el sistema de gestión de casos, así como a cualquier expediente. El fiscal europeo delegado encargado del caso decidirá sobre la concesión de dicho acceso por parte de otros fiscales europeos delegados, de conformidad con la legislación nacional aplicable. Si no se concede el acceso, el asunto se remitirá a la Sala Permanente competente. La Sala Permanente competente oír, en la medida necesaria, a los fiscales europeos delegados de que se trate, y a continuación resolverá, de conformidad con la legislación nacional aplicable y con el presente Reglamento.

El reglamento interno establecerá también otras normas relativas al derecho de acceso y el procedimiento para establecer el nivel de acceso al sistema de gestión de casos por el fiscal general europeo, los fiscales adjuntos al fiscal general europeo, otros fiscales europeos, los fiscales europeos delegados y el personal de la Fiscalía, en la medida necesaria para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO VI

Protección de datos

Artículo 36 sexies

Principios relativos al tratamiento de datos personales

1. Los datos personales serán:
 - a) tratados de manera lícita y leal («licitud y lealtad»);
 - b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines; el tratamiento ulterior con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales, siempre y cuando la Fiscalía Europea ofrezca salvaguardias adecuadas de los derechos y libertades de los interesados («limitación de la finalidad»);
 - c) adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los fines para los que se traten («minimización de los datos»);
 - d) exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se traten («exactitud»);
 - e) mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales; los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica, siempre y cuando la Fiscalía Europea ofrezca salvaguardias adecuadas de los derechos y libertades de los interesados, en particular mediante la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente Reglamento («limitación del plazo de conservación»);

- f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).

1 *bis*. La Fiscalía Europea será responsable del cumplimiento del apartado 1 («responsabilidad») al tratar datos personales total o parcialmente por medios automatizados y al tratar por medios distintos de los automatizados datos personales que formen parte o estén destinados a formar parte de un sistema de archivo, y podrá demostrar dicho cumplimiento.

2. Se permitirá el tratamiento de los datos personales por la Fiscalía Europea para cualquiera de los fines establecidos en el artículo 37 del presente Reglamento distintos de aquel para el que se recojan, en la medida en que:

- a) la Fiscalía Europea esté autorizada a tratar dichos datos personales para ese fin de conformidad con el presente Reglamento; y
- b) el tratamiento sea necesario y proporcionado para ese otro fin de conformidad con el Derecho de la Unión; y
- c) cuando proceda, el Derecho procesal nacional aplicable no prohíba la utilización de datos personales respecto de las medidas de investigación adoptadas de conformidad con el artículo 25. El Derecho procesal nacional aplicable es el del Estado miembro en que se hayan obtenido los datos personales.

Artículo 36 septies

Datos personales de carácter administrativo

1. El Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸ se aplicará a todos los datos personales de carácter administrativo tratados por la Fiscalía Europea.
2. La Fiscalía Europea determinará, en las disposiciones sobre protección de datos de su reglamento interno, los plazos para conservar los datos personales de carácter administrativo.

Artículo 37

Tratamiento de los datos personales de carácter operativo

1. La Fiscalía Europea tratará con medios automatizados o en archivos manuales estructurados de conformidad con el presente Reglamento los datos personales, y únicamente con los fines siguientes:
 - a) investigaciones y procedimientos penales realizados de conformidad con el presente Reglamento; o
 - b) intercambio de información con las autoridades competentes de los Estados miembros y con otras instituciones, órganos, oficinas y agencias de la Unión de conformidad con el presente Reglamento; o
 - c) cooperación con terceros países y organizaciones internacionales de conformidad con el presente Reglamento.
- 1 *bis*. En el anexo se enumeran las categorías de datos personales y las categorías de interesados cuyos datos personales pueden ser tratados por la Fiscalía Europea en el índice a que se refiere el artículo 36 *ter*, apartado 4, letra b), para cada uno de los fines a que se refiere el apartado 1.

¹⁸ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

1 *ter*. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 72 *bis* para modificar los datos personales y las categorías de interesados enumerados en el anexo, con objeto de tener en cuenta la evolución de la tecnología de la información y a la luz de los avances de la sociedad de la información.

Cuando así lo exijan razones perentorias de urgencia, el procedimiento establecido en el artículo 72 *ter* se aplicará a los actos delegados adoptados de conformidad con el presente apartado.

2. La Fiscalía Europea podrá tratar datos personales de forma temporal con el fin de determinar si tales datos son pertinentes para el desempeño de sus funciones y para los fines a que se refiere el apartado 1. El Colegio, a propuesta del fiscal general europeo y tras consultar al Supervisor Europeo de Protección de Datos, especificará con mayor detalle las condiciones relativas al tratamiento de esos datos personales, en particular por lo que respecta al acceso a los datos y a su utilización, así como los plazos para la conservación y la supresión de los datos.
3. La Fiscalía Europea tratará los datos personales de forma que pueda determinarse qué autoridad los ha proporcionado o de dónde se han obtenido.
4. Al aplicar los artículos 37 *septies* a 37 *duodecies* del presente Reglamento, la Fiscalía Europea, cuando proceda, actuará en cumplimiento del Derecho procesal nacional en cuanto a la obligación de facilitar información al interesado y a las posibilidades de omitir, restringir o diferir dicha información. Cuando proceda, el fiscal europeo delegado encargado del caso consultará a otros fiscales europeos delegados que participen en el caso antes de tomar una decisión con respecto a los artículos 37 *septies* a 37 *duodecies*.

Artículo 37 bis

Plazos de conservación de los datos personales de carácter operativo

1. La Fiscalía Europea revisará periódicamente la necesidad de conservar los datos personales tratados. A más tardar, dicha revisión se llevará a los tres años de que se hayan tratado por primera vez los datos y, a continuación, cada tres años. Si los datos de carácter personal se conservan durante un período superior a cinco años, el Supervisor Europeo de Protección de Datos será informado al respecto.
2. Los datos personales de carácter operativo tratados por la Fiscalía Europea no se conservarán más de cinco años después de que se haya declarado firme una resolución absolutoria respecto del caso; si el acusado fue declarado culpable, los plazos se prorrogarán hasta que la pena que se haya impuesto se cumpla o ya no pueda cumplirse conforme al Derecho del Estado miembro que dicta la condena.
3. Antes de que venza uno de los plazos a que se refiere el apartado 2, la Fiscalía Europea revisará la necesidad de prolongar la conservación de los datos personales cuando y mientras ello sea necesario para el desempeño de sus funciones. Los motivos de la prolongación de la conservación deberán justificarse y registrarse. De no tomarse ninguna decisión sobre la prolongación de la conservación de los datos personales, estos se suprimirán automáticamente.

Artículo 37 ter

Distinción entre diferentes categorías de interesados

La Fiscalía, cuando corresponda y en la medida de lo posible, hará una distinción clara entre los datos personales de las distintas categorías de interesados, tales como:

- a) personas respecto de las cuales existan motivos fundados para pensar que han cometido o van a cometer un delito;
- b) personas condenadas por un delito;

- c) víctimas de un delito o personas respecto de las cuales determinados hechos den lugar a pensar que puedan ser víctimas de un delito; y
- d) terceras partes involucradas en un delito, como por ejemplo personas que puedan ser citadas a testificar en investigaciones relacionadas con delitos o procedimientos penales ulteriores, o personas que puedan facilitar información sobre delitos, o personas de contacto o asociados de una de las personas mencionadas en las letras a) y b).

Artículo 37 quater

Distinción entre datos personales y verificación de la calidad de los datos personales

1. La Fiscalía Europea distinguirá, en la medida de lo posible, los datos personales basados en hechos de los datos personales basados en evaluaciones personales.
2. La Fiscalía Europea tomará todas las medidas razonables para garantizar que los datos personales que sean inexactos, incompletos o que no estén actualizados no se transmitan ni se hagan disponibles. Para ello, la Fiscalía Europea, en la medida en que sea factible, comprobará la calidad de los datos personales antes de que se transmitan o se hagan disponibles. En la medida de lo posible, en todas las transmisiones de datos personales, la Fiscalía Europea añadirá la información necesaria para que el destinatario pueda valorar en qué medida los datos personales son exactos, completos y fiables y en qué medida están actualizados.
3. Si resultara que se han transmitido datos personales incorrectos o que se han transmitido datos personales ilegalmente, el hecho se pondrá en conocimiento del destinatario sin dilación. En tal caso, los datos personales deberán rectificarse o suprimirse, o el tratamiento deberá limitarse de conformidad con el artículo 37 *undecies*.

Artículo 37 quater quater
Condiciones específicas de tratamiento

1. Cuando así lo exija el presente Reglamento, la Fiscalía Europea establecerá condiciones específicas para el tratamiento e informará de dichas condiciones y de la exigencia de cumplirlas al destinatario de dichos datos personales.
2. La Fiscalía Europea cumplirá las condiciones específicas de tratamiento que establezca una autoridad nacional de conformidad con el artículo 9, apartados 3 y 4, de la Directiva (UE) 2016/680.

Artículo 37 quater quater quater

Transmisión de datos personales a la instituciones, órganos, oficinas y agencias de la Unión

1. Con sujeción a cualesquiera restricciones adicionales acordadas con el presente Reglamento, en particular el artículo 37 *quater quater*, la Fiscalía Europea únicamente transmitirá datos personales de carácter operativo a otra institución, órgano, oficina o agencia de la Unión si los datos son necesarios para el legítimo desempeño de funciones que entren dentro de la competencia de la otra institución, órgano, oficina o agencia de la Unión.
2. Cuando los datos se transmitan a petición de la otra institución, órgano, oficina o agencia de la Unión, la responsabilidad relativa a la legitimidad de la transmisión incumbirá tanto al responsable del tratamiento como al destinatario.

La Fiscalía Europea estará obligada a verificar la competencia de la otra institución, órgano, oficina o agencia de la Unión y a efectuar una evaluación provisional de la necesidad de la transmisión de dichos datos. De surgir dudas en cuanto a tal necesidad, la Fiscalía Europea pedirá al destinatario que aporte información complementaria.

La otra institución, órgano, oficina o agencia de la Unión garantizará que se verifique posteriormente la necesidad de la transmisión de los datos.

3. La otra institución, órgano, oficina o agencia de la Unión tratará los datos personales únicamente para los fines que hayan motivado su transmisión.

Artículo 37 quinquies

Tratamiento de categorías especiales de datos personales

1. El tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, así como el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos destinados a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud, o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física solamente se permitirá cuando sea estrictamente necesario para las investigaciones de la Fiscalía Europea, con sujeción a las salvaguardias adecuadas de los derechos y libertades del interesado y únicamente cuando complementen otros datos personales ya tratados por la Fiscalía Europea.
2. Cuando se recurra a este artículo se informará inmediatamente al delegado de protección de datos.

Artículo 37 sexies

Mecanismo de decisión individual automatizado, incluida la elaboración de perfiles

El interesado tendrá derecho a no estar sujeto a una decisión de la Fiscalía Europea que se base exclusivamente en un tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos que le atañan o que de modo similar le afecten significativamente.

Artículo 37 septies

Comunicación y modalidades del ejercicio de los derechos de los interesados

1. La Fiscalía Europea adoptará medidas razonables para facilitar al interesado toda información a que se refiere el artículo 37 *octies*. Efectuará cualquier comunicación al interesado a la que se refieren los artículos 37 *sexies*, 37 *nonies* a 37 *duodecies* y 38 *septies* relativa al tratamiento, en forma concisa, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo. La información será facilitada por cualquier medio adecuado, inclusive por medios electrónicos. Como norma general, el responsable facilitará la información por medio idéntico al utilizado para la solicitud.
2. La Fiscalía Europea deberá facilitar el ejercicio de los derechos de los interesados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 37 *octies* a 37 *duodecies*.
3. La Fiscalía Europea informará por escrito al interesado, sin dilación indebida, sobre el curso dado a su solicitud, y en cualquier caso en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la solicitud por el interesado.
4. La Fiscalía Europea dispondrá que la información facilitada con arreglo al artículo 37 *octies* y cualquier comunicación efectuada y acción realizada en virtud de los artículos 37 *sexies*, 37 *nonies* a 37 *duodecies* y 38 *septies* se faciliten a título gratuito. Cuando las solicitudes de un interesado sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, la Fiscalía Europea podrá:
 - a) cobrar un canon razonable, teniendo en cuenta los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la acción solicitada; o
 - b) negarse a actuar según lo solicitado.

La Fiscalía Europea soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

5. Cuando la Fiscalía Europea tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que curse la solicitud a que se refieren los artículos 37 *nonies* y 37 *undecies* podrá solicitar que se facilite la información complementaria necesaria para confirmar la identidad del interesado.

Artículo 37 octies

Información que debe ponerse a disposición del interesado o que se le debe proporcionar

1. La Fiscalía Europea podrá a disposición del interesado al menos la siguiente información:
 - a) la identidad y los datos de contacto de la Fiscalía Europea;
 - b) los datos de contacto del delegado de protección de datos;
 - c) los fines del tratamiento a que se destinen los datos personales;
 - d) el derecho a presentar una reclamación ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos y los datos de contacto del mismo;
 - e) la existencia del derecho a solicitar de la Fiscalía Europea el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o su supresión, o la limitación de su tratamiento.

2. Además de la información indicada en el apartado 1, la Fiscalía Europea proporcionará al interesado, en casos concretos, la siguiente información adicional, a fin de permitir el ejercicio de sus derechos:
 - a) la base jurídica del tratamiento;
 - b) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando esto no sea posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;

- c) cuando corresponda, las categorías de destinatarios de los datos personales, en particular en terceros países u organizaciones internacionales;
 - d) cuando sea necesario, más información, en particular cuando los datos personales se hayan recogido sin conocimiento del interesado.
3. La Fiscalía Europea podrá retrasar, limitar u omitir la puesta a disposición del interesado de la información en virtud del apartado 2 siempre y cuando dicha medida constituya una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática, teniendo debidamente en cuenta los derechos fundamentales y los intereses legítimos de la persona física afectada, para:
- a) evitar que se obstaculicen indagaciones, investigaciones o procedimientos oficiales o judiciales;
 - b) evitar que se cause perjuicio a la prevención, la detección, la investigación o el ejercicio de la acción penal en relación con delitos o a la ejecución de sanciones penales;
 - c) proteger la seguridad pública de los Estados miembros;
 - d) proteger la seguridad nacional de los Estados miembros;
 - e) proteger los derechos y libertades de otras personas.

Derecho de acceso del interesado

El interesado tendrá derecho a obtener de la Fiscalía Europea confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información:

- a) los fines y la base jurídica del tratamiento;
- b) las categorías de datos personales de que se trate;
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a quienes hayan sido comunicados los datos personales, en particular los destinatarios establecidos en terceros países o las organizaciones internacionales;
- d) cuando sea posible, el plazo previsto para la conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar dicho plazo;
- e) la existencia del derecho a solicitar de la Fiscalía Europea la rectificación o supresión de los datos personales relativos al interesado, o la limitación de su tratamiento;
- f) el derecho a presentar una reclamación ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos y los datos de contacto del mismo;
- g) la comunicación de los datos personales objeto de tratamiento, así como cualquier información disponible sobre su origen.

Limitaciones al derecho de acceso

1. La Fiscalía Europea podrá restringir, total o parcialmente, el derecho de acceso del interesado siempre y cuando dicha restricción parcial o completa constituya una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática, teniendo debidamente en cuenta los derechos fundamentales y los intereses legítimos de la persona física afectada, para:
 - a) evitar que se obstaculicen indagaciones, investigaciones o procedimientos oficiales o judiciales;
 - b) evitar que se cause perjuicio a la prevención, la detección, la investigación o el ejercicio de la acción penal en relación con delitos o a la ejecución de sanciones penales;
 - c) proteger la seguridad pública de los Estados miembros;
 - d) proteger la seguridad nacional de los Estados miembros;
 - e) proteger los derechos y libertades de otras personas.

2. Cuando el suministro de dicha información pueda comprometer la finalidad del apartado 1, la Fiscalía Europea solo notificará al interesado que ha efectuado las verificaciones, sin darle indicaciones que puedan revelar si la Fiscalía Europea está tratando o no datos personales que le conciernan.

La Fiscalía Europea informará al interesado de la posibilidad de presentar una reclamación ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos y de interponer recurso judicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea contra la decisión de la Fiscalía Europea.

3. La Fiscalía Europea documentará los fundamentos de hecho o de Derecho en los que se basa la decisión. Esta información se pondrá a disposición del Supervisor Europeo de Protección de Datos previa solicitud.

Derecho de rectificación o supresión de datos personales y limitación de su tratamiento

1. El interesado tendrá derecho a obtener de la Fiscalía Europea, sin dilación injustificada, la rectificación de los datos personales inexactos que le conciernan. Teniendo en cuenta los fines del tratamiento, el interesado tendrá derecho a que se completen los datos personales que sean incompletos, inclusive mediante una declaración adicional.
2. La Fiscalía Europea suprimirá los datos personales sin demora injustificada, y el interesado tendrá derecho a obtener de la Fiscalía Europea, sin demora injustificada, la supresión de los datos personales que le conciernan cuando el tratamiento infrinja los artículos 36 *sexies*, 37 o 37 *quinquies*, o cuando los datos personales se supriman para dar cumplimiento a una obligación legal a la que esté sujeta la Fiscalía Europea.
3. En lugar de proceder a la supresión, la Fiscalía Europea limitará el tratamiento cuando:
 - a) el interesado ponga en duda la exactitud de los datos personales y no pueda determinarse su exactitud o inexactitud; o
 - b) los datos personales hayan de conservarse a efectos probatorios.Quando el tratamiento esté limitado en virtud del párrafo primero, letra a), la Fiscalía Europea informará al interesado antes de levantar la limitación del tratamiento.
- 3 *bis*. Cuando se haya limitado el tratamiento en virtud del apartado 3, los datos personales, con excepción de la conservación, solo serán objeto de tratamiento con fines de protección de los derechos del interesado o de cualquier otra persona física o jurídica que sea parte en los procedimientos de la Fiscalía Europea, o a los fines establecidos en el apartado 3, letra b).

4. La Fiscalía Europea informará al interesado por escrito de cualquier denegación de rectificación o supresión de los datos personales o de limitación de su tratamiento, y de las razones de la denegación. La Fiscalía Europea podrá restringir, total o parcialmente, la obligación de proporcionar tal información, siempre y cuando dicha restricción constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática, teniendo debidamente en cuenta los derechos fundamentales y los intereses legítimos de la persona física afectada, para:

- a) evitar que se obstaculicen indagaciones, investigaciones o procedimientos oficiales o judiciales;
- b) evitar que se cause perjuicio a la prevención, la detección, la investigación o el ejercicio de la acción penal en relación con delitos o a la ejecución de sanciones penales;
- c) proteger la seguridad pública de los Estados miembros;
- d) proteger la seguridad nacional de los Estados miembros;
- e) proteger los derechos y libertades de otras personas.

La Fiscalía Europea informará al interesado de la posibilidad de presentar una reclamación ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos y de interponer recurso judicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea contra la decisión de la Fiscalía Europea.

5. La Fiscalía Europea comunicará la rectificación de los datos personales inexactos a la autoridad competente de la que procedan los datos personales inexactos.
6. Cuando los datos personales hayan sido rectificadas o suprimidos o el tratamiento haya sido limitado en virtud de los apartados 1, 2 y 3, la Fiscalía Europea lo notificará a los destinatarios y les informará de su obligación de rectificar o suprimir los datos personales que estén bajo su responsabilidad o de limitar su tratamiento.

Artículo 37 duodecies

Ejercicio de los derechos del interesado y comprobación por el Supervisor Europeo de Protección de Datos

1. En los casos a que se refieren el artículo 37 *octies*, apartado 3, el artículo 37 *decies*, apartado 2, y el artículo 37 *undecies*, apartado 4, los derechos del interesado también podrán ejercerse a través del Supervisor Europeo de Protección de Datos.
2. La Fiscalía Europea informará al interesado de la posibilidad de ejercer sus derechos a través del Supervisor Europeo de Protección de Datos con arreglo al apartado 1.
3. Cuando se ejerza el derecho a que se refiere el apartado 1, el Supervisor Europeo de Protección de Datos informará al interesado, al menos, de que ha efectuado todas las comprobaciones necesarias o la revisión correspondiente. El Supervisor Europeo de Protección de Datos también deberá informar al interesado de su derecho a interponer recurso judicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea contra la decisión del Supervisor Europeo de Protección de Datos.

Artículo 37 tercedies

Obligaciones de la Fiscalía Europea

1. Teniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, la Fiscalía Europea aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento. Tales medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario.
2. Cuando sean proporcionadas en relación con las actividades de tratamiento, entre las medidas mencionadas en el apartado 1 se incluirá la aplicación, por parte de la Fiscalía Europea, de las oportunas políticas de protección de datos.

Artículo 37 terdecies bis

Corresponsables del tratamiento

1. Cuando la Fiscalía Europea junto con uno o más responsables del tratamiento determinen conjuntamente los fines y los medios del tratamiento de datos, estos serán considerados corresponsables del tratamiento. Determinarán, de modo transparente y de mutuo acuerdo, cuáles serán sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de sus obligaciones de protección de los datos, en particular por lo que se refiere al ejercicio de los derechos del interesado y a sus respectivas obligaciones en el suministro de la información, salvo y en la medida en que las responsabilidades respectivas de los responsables se rijan por el Derecho de la Unión o del Estado miembro a que estén sujetos los responsables del tratamiento. Dicho acuerdo podrá designar un punto de contacto para los interesados.
2. El acuerdo indicado en el apartado 1 reflejará debidamente las funciones y relaciones respectivas de los corresponsables en relación con los interesados. Se pondrán a disposición del interesado los aspectos esenciales del acuerdo.
3. Independientemente de los términos del acuerdo a que se refiere el apartado 1, los interesados podrán ejercer los derechos que les reconoce el presente Reglamento frente a, y en contra de, cada uno de los responsables.

Artículo 37 terdecies ter

Encargado del tratamiento

1. Cuando una operación de tratamiento vaya a ser llevada a cabo por cuenta de la Fiscalía Europea, esta recurrirá únicamente a encargados que ofrezcan garantías suficientes para aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas, de manera que el tratamiento sea conforme con los requisitos del presente Reglamento y garantice la protección de los derechos del interesado.

2. El encargado del tratamiento no podrá recurrir a otro encargado sin previa autorización escrita, específica o general, de la Fiscalía Europea. En el caso de la autorización por escrito general, el encargado del tratamiento informará siempre a la Fiscalía Europea de cualquier cambio previsto referido a la adición o sustitución de otros encargados, dando así al responsable la oportunidad de oponerse a dichos cambios.

3. El tratamiento por el encargado se regirá por un contrato u otro acto jurídico con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que vincule al encargado respecto de la Fiscalía Europea y establezca el objeto, la duración, la naturaleza y la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales y categorías de interesados, y las obligaciones y derechos de la Fiscalía Europea. Dicho contrato u otro acto jurídico estipulará, en particular, que el encargado del tratamiento:
 - a) actúe únicamente siguiendo las instrucciones del responsable del tratamiento;
 - b) garantice que las personas autorizadas para tratar datos personales se hayan comprometido a respetar la confidencialidad o estén sujetas a una obligación profesional de confidencialidad;
 - c) asista al responsable del tratamiento por cualquier medio adecuado para garantizar el cumplimiento de las disposiciones sobre los derechos del interesado;
 - d) a elección de la Fiscalía Europea, suprima o devuelva todos los datos personales a la Fiscalía Europea una vez finalice la prestación de los servicios de tratamiento, y suprima las copias existentes a menos que el Derecho de la Unión o del Estado miembro requieran la conservación de los datos personales;
 - e) ponga a disposición de la Fiscalía Europea toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo;
 - f) respete las condiciones indicadas en los apartados 2 y 3 para contratar a otro encargado del tratamiento.

4. El contrato u otro acto jurídico a que se refiere el apartado 3 se establecerá por escrito, inclusive en formato electrónico.
5. Si un encargado del tratamiento infringiera el presente Reglamento determinando los objetivos y medios de dicho tratamiento será considerado responsable con respecto a ese tratamiento.

Artículo 37 terdecies quater

Tratamiento bajo la autoridad del responsable o del encargado del tratamiento

El encargado del tratamiento, así como cualquier persona que actúe bajo la autoridad de la Fiscalía Europea o del encargado del tratamiento y tenga acceso a datos personales, solo podrá someterlos a tratamiento siguiendo instrucciones de la Fiscalía Europea, a menos que esté obligado a hacerlo por el Derecho de la Unión o de un Estado miembro.

Artículo 37 quaterdecies

Protección de datos desde el diseño y por defecto

1. Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento, teniendo en cuenta el estado de la técnica y el coste de la aplicación, y la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas planteados por el tratamiento, aplique, tanto en el momento de determinar los medios para el tratamiento como en el momento del propio tratamiento, las medidas técnicas y organizativas apropiadas, como por ejemplo la seudonimización, concebidas para aplicar los principios de protección de datos, como por ejemplo la minimización de datos, de forma efectiva y para integrar las garantías necesarias en el tratamiento, de tal manera que este cumpla los requisitos de la presente Directiva y se protejan los derechos de los interesados.
2. La Fiscalía Europea deberá aplicar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales que sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los fines de su tratamiento. Esta obligación se aplicará a la cantidad de datos personales recogidos, a la extensión de su tratamiento, a su periodo de conservación y a su accesibilidad. En concreto, dichas medidas garantizarán que, por defecto, los datos personales no sean accesibles, sin intervención de la persona, a un número indeterminado de personas físicas.

Registros de categorías de actividades de tratamiento

1. La Fiscalía Europea llevará un registro de todas las categorías de actividades de tratamiento bajo su responsabilidad. Dicho registro deberá contener toda la información siguiente:
 - a) sus datos de contacto y el nombre y los datos de contacto del delegado de protección de datos;
 - b) los fines del tratamiento;
 - c) una descripción de las categorías de interesados y de las categorías de datos personales;
 - d) las categorías de destinatarios a quienes se hayan comunicado o vayan a comunicarse los datos personales, incluidos los destinatarios en terceros países u organizaciones internacionales;
 - e) cuando proceda, las transferencias de datos personales a un tercer país o a una organización internacional, incluido el nombre de dicho tercer país o de dicha organización internacional;
 - f) cuando sea posible, los plazos previstos para la supresión de las diferentes categorías de datos;
 - g) cuando sea posible, una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad a que se refiere el artículo 38 *quinquies*.
2. Los registros a que se refiere el apartado 1 se establecerán por escrito, inclusive en formato electrónico.
3. La Fiscalía Europea pondrán el registro a disposición del Supervisor Europeo de Protección de Datos previa solicitud.

Artículo 37 sexdecies

Registro respecto del tratamiento automatizado

1. La Fiscalía Europea conservará registros de cada una de las operaciones de tratamiento siguientes en sistemas de tratamiento automatizados: recogida, modificación, consulta, comunicación con inclusión de las transferencias, interconexión y supresión de datos personales utilizados con fines operativos. Los registros de consulta y comunicación harán posible determinar la justificación, así como la fecha y la hora, de tales operaciones y el nombre de la persona que consultó o comunicó datos personales, así como, en la medida de lo posible, la identidad de los destinatarios de dichos datos personales.
2. Dichos registros se utilizarán únicamente a efectos de verificar la legalidad del tratamiento, de autocontrol, de garantizar la integridad y la seguridad de los datos personales y en el ámbito de los procedimientos penales. Dichos registros se eliminarán transcurridos tres años, a menos que sean necesarios para efectuar un control continuo.
3. La Fiscalía Europea pondrá los registros a disposición del Supervisor Europeo de Protección de Datos previa solicitud.

Artículo 37 septdecies

Cooperación con el Supervisor Europeo de Protección de Datos

La Fiscalía Europea cooperará con el Supervisor Europeo de Protección de Datos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 38 ter

Evaluación de impacto relativa a la protección de datos

1. Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o fines, suponga un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, la Fiscalía Europea llevará a cabo, con carácter previo, una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento previstas en la protección de datos personales.

2. La evaluación mencionada en el apartado 1 incluirá, como mínimo, una descripción general de las operaciones de tratamiento previstas, una evaluación de los riesgos para los derechos y libertades de los interesados, las medidas contempladas para hacer frente a estos riesgos, y las garantías, medidas de seguridad y mecanismos destinados a garantizar la protección de los datos personales y a demostrar la conformidad con el presente Reglamento, teniendo en cuenta los derechos e intereses legítimos de los interesados y las demás personas afectadas.

Artículo 38 quater

Consulta previa al Supervisor Europeo de Protección de Datos

1. La Fiscalía Europea consultará al Supervisor Europeo de Protección de Datos antes de un tratamiento que vaya a formar parte de un nuevo sistema de archivo que haya de crearse, cuando:
 - a) la evaluación del impacto en la protección de los datos que dispone el artículo 38 *ter* indique que el tratamiento entrañaría un alto riesgo a falta de medidas adoptadas por la Fiscalía Europea para mitigar el riesgo; o
 - b) el tipo de tratamiento, en particular cuando se usen tecnologías, mecanismos o procedimientos nuevos, constituya un alto riesgo para los derechos y libertades de los interesados.
2. El Supervisor Europeo de Protección de Datos podrá establecer una lista de las operaciones de tratamiento que están sujetas a consulta previa con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.
3. La Fiscalía Europea facilitará al Supervisor Europeo de Protección de Datos la evaluación de impacto relativa a la protección de datos de conformidad con el artículo 38 *ter* y, previa solicitud, cualquier información adicional que permita al Supervisor Europeo de Protección de Datos evaluar la conformidad del tratamiento y, en particular, los riesgos para la protección de los datos personales del interesado y las garantías correspondientes.

4. En los casos en que el Supervisor Europeo de Protección de Datos considere que el tratamiento previsto a que se refiere el apartado 1 del presente artículo contraviene lo dispuesto en el presente Reglamento, especialmente en caso de que la Fiscalía Europea tenga insuficientemente identificados o atenuados los riesgos, el Supervisor Europeo de Protección de Datos deberá proporcionar, en un plazo máximo de seis semanas a partir de la recepción de la solicitud de consulta, asesoramiento escrito a la Fiscalía Europea con arreglo a sus competencias en virtud del artículo 44 *quater*. Este plazo podrá prorrogarse un mes, en función de la complejidad del tratamiento previsto. El Supervisor Europeo de Protección de Datos informará a la Fiscalía Europea de tal prórroga en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud de consulta, junto con los motivos de la dilación.

Artículo 38 quinquies

Seguridad del tratamiento de los datos personales de carácter operativo

1. La Fiscalía Europea, teniendo en cuenta el estado de la técnica, el coste de la aplicación y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como la probabilidad y gravedad de los distintos riesgos que plantee el tratamiento para los derechos y libertades de las personas físicas, aplicará las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, en particular en lo que se refiere al tratamiento de las categorías especiales de datos personales de carácter operativo previstas en el artículo 37 *quinquies*.
2. En relación con el tratamiento automatizado, la Fiscalía Europea, tras una evaluación de los riesgos, aplicará medidas destinadas a:
 - a) denegar a personas no autorizadas el acceso a los equipamientos utilizados para el tratamiento de los datos (control de acceso a los equipamientos);
 - b) impedir que los soportes de datos puedan ser leídos, copiados, modificados o cancelados por personas no autorizadas (control de los soportes de datos);

- c) impedir la introducción no autorizada de datos y la inspección, modificación o supresión no autorizadas de datos personales conservados (control de la conservación);
- d) impedir que los sistemas de tratamiento automatizado puedan ser utilizados por personas no autorizadas por medio de instalaciones de transmisión de datos (control de los usuarios);
- e) garantizar que las personas autorizadas a utilizar un sistema de tratamiento automatizado solo puedan tener acceso a los datos personales para los que han sido autorizados (control del acceso a los datos);
- f) garantizar que sea posible verificar y establecer a qué organismos se han transmitido o pueden transmitirse o a disposición de qué organismos pueden ponerse los datos personales mediante la comunicación de datos (control de la transmisión);
- g) garantizar que pueda verificarse y comprobarse a posteriori qué datos personales se han introducido en los sistemas de tratamiento automatizado de datos y en qué momento y por qué persona han sido introducidos (control de la introducción);
- h) impedir que, en el momento de la transmisión de datos personales y durante el transporte de soportes de datos, los datos puedan ser leídos, copiados, modificados o suprimidos sin autorización (control del transporte);
- i) garantizar que los sistemas instalados puedan restablecerse en caso de interrupción (restablecimiento);
- j) garantizar que las funciones del sistema no presenten defectos, que los errores de funcionamiento sean señalados (fiabilidad) y que los datos personales almacenados no se degraden por fallos de funcionamiento del sistema (integridad).

Notificación al Supervisor Europeo de Protección de Datos de una violación de la seguridad de datos personales

1. En caso de violación de la seguridad de datos personales, la Fiscalía Europea la notificará al Supervisor Europeo de Protección de Datos sin dilación indebida y, de ser posible, a más tardar 72 horas después de que haya tenido constancia de ella, a menos que sea improbable que dicha violación de la seguridad constituya un riesgo para los derechos y las libertades de las personas físicas. Si la notificación al Supervisor Europeo de Protección de Datos no se hace en el plazo de 72 horas, deberá ir acompañada de los motivos de la dilación.
2. La notificación indicada en el apartado 1 deberá, como mínimo:
 - a) describir la naturaleza de la violación de la seguridad de datos personales, incluyendo, cuando sea posible, las categorías y el número aproximado de interesados afectados, y las categorías y el número aproximado de registros de datos personales afectados;
 - b) comunicar el nombre y los datos de contacto del delegado de protección de datos;
 - c) describir las posibles consecuencias de la violación de la seguridad de datos personales;
 - d) describir las medidas adoptadas o propuestas por la Fiscalía Europea para poner remedio a la violación de la seguridad de datos personales, incluyendo, si procede, las medidas adoptadas para mitigar sus posibles efectos negativos.

3. Si no fuera posible, o en la medida en que no sea posible, facilitar simultáneamente la información mencionada en el apartado 2, se podrá facilitar la información por etapas sin dilación indebida.
4. La Fiscalía Europea documentará cualquier violación de la seguridad de datos personales a que se hace referencia en el apartado 1, incluidos los hechos relativos a dicha violación, sus efectos y las medidas correctivas adoptadas. Dicha documentación deberá permitir al Supervisor Europeo de Protección de Datos verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.
5. Cuando la violación de datos personales incluya datos personales que hayan sido transmitidos por otro responsable del tratamiento o a otro responsable del tratamiento, la Fiscalía Europea transmitirá al responsable del tratamiento, sin demora injustificada, la información a que se refiere el apartado 3.

Artículo 38 septies

Comunicación de una violación de datos personales al interesado

1. Cuando sea probable que la violación de la seguridad de datos personales entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, la Fiscalía Europea la comunicará al interesado sin dilación indebida.
2. La comunicación al interesado indicada en el apartado 1 del presente artículo describirá con un lenguaje claro y sencillo la naturaleza de la violación de la seguridad de datos personales y contendrá, al menos, la información y las recomendaciones a que se hace referencia en el artículo 38 *sexies*, apartado 2, letras b), c) y d).
3. La comunicación al interesado a que se refiere el apartado 1 no será necesaria si se cumple alguna de las condiciones siguientes:
 - a) la Fiscalía Europea ha adoptado medidas de protección técnicas y organizativas apropiadas y estas medidas se han aplicado a los datos personales afectados por la violación de la seguridad de datos personales, en particular aquellas que hagan ininteligibles los datos personales para cualquier persona que no esté autorizada a acceder a ellos, como el cifrado;

- b) la Fiscalía Europea ha tomado medidas ulteriores que garanticen que ya no sea probable que se materialice el alto riesgo para los derechos y libertades del interesado a que hace referencia el apartado 1;
 - c) en caso de que suponga un esfuerzo desproporcionado. En este supuesto, se optará a cambio por una comunicación pública o una medida semejante mediante la cual se informe a los interesados de manera igualmente efectiva.
4. Cuando la Fiscalía Europea no haya comunicado todavía al interesado la violación de la seguridad de datos personales, el Supervisor Europeo de Protección de Datos, una vez considerada la probabilidad de que tal violación suponga un alto riesgo, podrá exigirle que lo haga o podrá decidir que se cumple alguna de las condiciones que cita el apartado 3.
5. La comunicación al interesado a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo podrá aplazarse, limitarse u omitirse con sujeción a las condiciones y por los motivos que se indican en el artículo 37 *decies*, apartado 3.

[...]

Artículo 40

Acceso autorizado a datos personales en la Fiscalía Europea

El Fiscal Europeo, los fiscales europeos, los fiscales europeos delegados y el personal autorizado que les asista serán los únicos que, a efectos de desempeñar su labor y respetando los límites establecidos por el presente Reglamento, podrán tener acceso operativo a los datos personales tratados por la Fiscalía Europea.

Artículo 41

Designación del delegado de protección de datos

1. El Colegio designará a un delegado de protección de datos sobre la base de una propuesta del fiscal general europeo. El delegado de protección de datos será un miembro del personal designado específicamente a tal efecto. A efectos del desempeño de sus funciones, el delegado de protección de datos deberá actuar de manera independiente y no aceptará ningún tipo de instrucciones.

- 1 *bis*. El delegado de protección de datos será seleccionado atendiendo a sus cualidades profesionales y, en particular, a sus conocimientos especializados de la legislación y las prácticas en materia de protección de datos, y a su capacidad para desempeñar las funciones indicadas en el presente Reglamento, en particular aquellas a que se refiere el artículo 41 *ter*.
- 1 *ter*. La elección del delegado de protección de datos no deberá poder derivar en un conflicto de intereses entre la función de delegado y otras obligaciones profesionales, en particular en relación con la aplicación del presente Reglamento.
- 1 *quater*. El delegado de protección de datos será nombrado por un periodo de cuatro años y su mandato podrá ser renovado; no obstante, la duración total de su mandato no podrá ser superior a ocho años. El delegado solo podrá ser destituido de sus funciones por el Colegio, previo acuerdo del Supervisor Europeo de Protección de Datos, en caso de que el delegado deje de cumplir las condiciones requeridas para el ejercicio de sus funciones.
- 1 *quinquies*. La Fiscalía Europea publicará los datos de contacto del delegado de protección de datos y los comunicará al Supervisor Europeo de Protección de Datos.

Artículo 41 bis

Posición del delegado de protección de datos

1. La Fiscalía Europea garantizará que el delegado de protección de datos participe de forma adecuada y en tiempo oportuno en todas las cuestiones relativas a la protección de datos personales.
2. La Fiscalía Europea respaldará al delegado de protección de datos en el desempeño de las funciones indicadas en el artículo 41 *ter* facilitando los recursos necesarios para el desempeño de dichas funciones y facilitando el acceso a los datos personales y a las operaciones de tratamiento, así como para mantener sus conocimientos especializados.
3. La Fiscalía Europea garantizará que el delegado de protección de datos no reciba ninguna instrucción en lo que respecta al desempeño de dichas funciones. El delegado no podrá ser destituido ni sancionado por el Colegio por el ejercicio de sus funciones. El delegado de protección de datos informará directamente al fiscal general europeo.

4. Los interesados podrán ponerse en contacto con el delegado de protección de datos por lo que respecta a todas las cuestiones relativas al tratamiento de sus datos personales y al ejercicio de sus derechos al amparo del presente Reglamento y del Reglamento (CE) n.º 45/2001.
5. El Colegio adoptará normas de desarrollo referentes al delegado de protección de datos. Esas normas de desarrollo se referirán, en particular, al procedimiento de selección para el desempeño de las funciones de delegado de protección de datos y a la destitución, tareas, funciones y competencias del delegado, así como a las garantías de su independencia.
6. La Fiscalía Europea proporcionará al delegado de protección de datos el personal y los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones.
7. El delegado de protección de datos y su personal estarán sujetos a la obligación de confidencialidad de conformidad con el artículo 64.

Artículo 41 ter

Funciones del delegado de protección de datos

1. El delegado de protección de datos desempeñará, en particular, las siguientes funciones en relación con el tratamiento de datos personales:
 - a) garantizar, de manera independiente de la Fiscalía Europea, el cumplimiento de las disposiciones sobre protección de datos del presente Reglamento, del Reglamento (CE) n.º 45/2001 y de las disposiciones pertinentes en materia de protección de datos del reglamento interno; ello incluye vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, de otras disposiciones de protección de datos de la Unión o nacionales y de las políticas de la Fiscalía Europea en materia de protección de datos personales, incluida la asignación de responsabilidades, la sensibilización- y formación del personal que participa en las operaciones de tratamiento, y las auditorías correspondientes;
 - b) informar y asesorar a la Fiscalía Europea y a los miembros del personal que se ocupen del tratamiento de las obligaciones que les incumben en virtud del presente Reglamento y de otras disposiciones de protección de datos de la Unión o nacionales;

- c) ofrecer el asesoramiento que se le pida acerca de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos y supervisar su realización de conformidad con el artículo 38 *ter*;
 - d) garantizar el registro de la transmisión y la recepción de datos personales de conformidad con las disposiciones que establezca el reglamento interno de la Fiscalía Europea;
 - e) cooperar con el personal de la Fiscalía Europea responsable de los procedimientos, la formación y el asesoramiento en materia de tratamiento de datos;
 - f) cooperar con el Supervisor Europeo de Protección de Datos;
 - g) garantizar que los interesados sean informados de sus derechos en virtud del presente Reglamento;
 - h) actuar como punto de contacto del Supervisor Europeo de Protección de Datos; para las cuestiones relacionadas con el tratamiento, incluida la consulta previa a que hace referencia el artículo 38 *quater*, y realizar consultas, en su caso, sobre cualquier otro asunto;
 - i) elaborar un informe anual y remitirlo al Fiscal General Europeo y al Supervisor Europeo de Protección de Datos.
- 2 *bis*. El delegado de protección de datos ejercerá las funciones contempladas en el Reglamento (CE) n.º 45/2001 en lo que atañe a los datos personales de carácter administrativo.
3. El delegado de protección de datos y los miembros del personal de la Fiscalía Europea que proporcionen asistencia al delegado de protección de datos en el desempeño de sus funciones tendrán acceso a los datos personales tratados por la Fiscalía Europea y a sus instalaciones en la medida en que resulte necesario para que realicen sus actividades.
4. Si el delegado de protección de datos considera que no se han cumplido las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 45/2001 relacionadas con el tratamiento de datos personales de carácter administrativo, o las disposiciones del presente Reglamento relativas al tratamiento de datos personales de carácter operativo, el delegado informará de ello al fiscal general europeo y le pedirá que resuelva el incumplimiento en un plazo determinado. Si el fiscal general europeo no resuelve el incumplimiento del tratamiento en el plazo especificado, el delegado de protección de datos remitirá el caso al Supervisor Europeo de Protección de Datos.

Artículo 43 bis

Principios generales aplicables a la transmisión de datos personales

1. La Fiscalía Europea podrá transmitir datos personales a un tercer país o a una organización internacional, sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Reglamento, en particular el artículo 37 *quater quater*, únicamente si se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 43 *bis* a 43 *quinqües*, a saber:
 - a) la transmisión es necesaria para ejercer las funciones de la Fiscalía Europea;
 - b) los datos personales se transfieren a un responsable del tratamiento de un tercer país u organización internacional que sea una autoridad pública competente a los efectos del artículo 59 (relaciones con terceros países y organizaciones internacionales);
 - c) cuando los datos personales que se vayan a transferir de conformidad con el presente artículo hayan sido transmitidos o puestos a disposición por un Estado miembro a la Fiscalía Europea, esta deberá obtener autorización previa para la transferencia de la autoridad competente de dicho Estado miembro de conformidad con su Derecho nacional, a menos que dicho Estado miembro haya expedido la autorización para dicha transmisión en términos generales o supeditada a determinadas condiciones;
 - d) la Comisión ha decidido, de conformidad con el artículo 43 *ter*, que el tercer país o la organización internacional en cuestión garantiza un nivel de protección adecuado o, en ausencia de dicha decisión de adecuación, cuando se aducen o existen garantías apropiadas de conformidad con el artículo 43 *quater* o, en ausencia de una decisión de adecuación y de dichas garantías apropiadas, se aplica la excepción para situaciones específicas de conformidad con el artículo 43 *quinqües*; y

- e) en el caso de transferencias ulteriores a otro tercer país u otra organización internacional por un tercer país o una organización internacional, la Fiscalía Europea exigirá que el tercer país o la organización internacional pida su autorización previa para tal transmisión ulterior, que la Fiscalía Europea podrá conceder únicamente teniendo debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, entre ellos la gravedad del delito, el fin para el cual los datos personales fueron transferidos inicialmente y el nivel de protección de los datos personales en el tercer país u organización internacional al que/a la que los datos personales serán transmitidos ulteriormente.
2. La Fiscalía Europea podrá transmitir datos personales sin autorización previa de otro Estado miembro según lo dispuesto en el apartado 1, letra c), solo si la transmisión de datos personales es necesaria a fin de prevenir una amenaza inminente y grave para la seguridad pública de un Estado miembro, o de un tercer país, o para los intereses fundamentales de un Estado miembro, y la autorización previa no puede conseguirse a su debido tiempo. Se informará sin dilación a la autoridad responsable de conceder la autorización previa.
- 2 bis. La transmisión de datos personales recibidos de la Fiscalía Europea a un tercer país o a una organización internacional por parte de un Estado miembro o de una institución, órgano, organismo o agencia de la Unión estará prohibida. Esta prohibición no se aplicará a los casos en los que la Fiscalía Europea haya autorizado dicha transmisión, teniendo debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, entre ellos la gravedad del delito, el fin para el cual los datos personales fueron transmitidos originalmente y el nivel de protección de los datos personales en el tercer país u organización internacional al que/a la que se transmitan los datos personales. La obligación de obtener la autorización previa de la Fiscalía Europea no se aplicará a los casos remitidos a las autoridades nacionales competentes de conformidad con el artículo 28 bis.

3. Los artículos 43 *bis*, 43 *ter*, 43 *quater* y 43 *quinqüies* se aplicarán a fin de asegurar que no se vea menoscabado el nivel de protección de las personas físicas que garantizan el presente Reglamento y el Derecho de la Unión.

Artículo 43 ter

Transmisiones basadas en una decisión de adecuación

La Fiscalía Europea podrá transmitir datos personales a un tercer país u organización internacional cuando la Comisión haya decidido, de conformidad con el artículo 36 de la Directiva (UE) 2016/680 que el tercer país, un territorio o uno o varios sectores específicos de ese tercer país, o la organización internacional de que se trate garantizan un nivel adecuado de protección.

Artículo 43 quater

Transmisiones mediante garantías adecuadas

1. A falta de decisión de adecuación, la Fiscalía Europea podrá transmitir datos personales a un tercer país o una organización internacional cuando:
 - a) se hayan aportado garantías adecuadas con respecto a la protección de datos personales en un instrumento jurídicamente vinculante; o
 - b) la Fiscalía Europea haya evaluado todas las circunstancias que concurren en la transmisión de datos personales y haya llegado a la conclusión de que existen garantías adecuadas con respecto a la protección de datos personales.
2. La Fiscalía Europea informará al Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre las categorías de transmisiones con arreglo al apartado 1, letra b).

3. Cuando la transmisión se base en lo dispuesto en el apartado 1, letra b), deberá documentarse y la documentación se pondrá a disposición, previa solicitud, del Supervisor Europeo de Protección de Datos con inclusión de la fecha y hora de la transmisión, información sobre la autoridad competente destinataria, justificación de la transmisión y datos personales transmitidos.

Artículo 43 quinquies

Excepciones para situaciones específicas

1. A falta de decisión de adecuación, o de las garantías adecuadas a que se refiere el artículo 43 *quater*, la Fiscalía Europea podrá transmitir datos personales a un tercer país u organización internacional únicamente cuando la transmisión sea necesaria:
 - a) para proteger los intereses vitales del interesado o de otra persona;
 - b) para salvaguardar intereses legítimos del interesado;
 - c) para prevenir una amenaza grave e inminente para la seguridad pública de un Estado miembro o de un tercer país; o
 - d) en casos concretos para el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía Europea, salvo que la Fiscalía Europea determine que los derechos y libertades fundamentales del interesado sobrepasan el interés público de la transmisión.
2. Cuando la transmisión se base en lo dispuesto en el apartado 1 deberá documentarse y la documentación se pondrá a disposición, previa solicitud, del Supervisor Europeo de Protección de Datos con inclusión de la fecha y hora de la transmisión, así como de información sobre la autoridad competente destinataria, sobre la justificación de la transmisión y sobre los datos personales transmitidos.

Transmisiones de datos personales a destinatarios establecidos en terceros países

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 43 *bis*, apartado 1, letra b), y sin perjuicio de todo acuerdo internacional mencionado en el apartado 2 del presente artículo, la Fiscalía Europea, en casos particulares y específicos, podrá transmitir datos personales directamente a destinatarios establecidos en terceros países únicamente si se cumplen las demás disposiciones del presente capítulo y se satisfacen todas las condiciones siguientes:
 - a) que la transmisión sea estrictamente necesaria para la realización de sus funciones, según dispone el presente Reglamento, a los fines establecidos en el artículo 37, apartado 1;
 - b) que la Fiscalía Europea determine que los derechos y libertades fundamentales del interesado no sobrepasan el interés público de la transmisión en el caso de que se trate;
 - c) que la Fiscalía Europea considere que la transmisión a una autoridad competente del tercer país a los fines a que se refiere el artículo 37, apartado 1, resulta ineficaz o inadecuada, sobre todo porque no pueda efectuarse dentro de plazo;
 - d) que se informe sin dilación indebida a la autoridad competente del tercer país a los fines a que se refiere el artículo 37, apartado 1, a menos que ello sea ineficaz o inadecuado;
 - e) que la Fiscalía Europea informe al destinatario de la finalidad o finalidades específicas por las que los datos personales vayan a tratarse únicamente por esta última, a condición de que dicho tratamiento sea necesario.
2. Por acuerdo internacional mencionado en el apartado 1 se entenderá todo acuerdo internacional bilateral o multinacional en vigor entre la Unión y terceros países en el ámbito de la cooperación judicial en asuntos penales y la cooperación policial.
3. Cuando la transmisión se base en lo dispuesto en el apartado 1, deberá documentarse y la documentación se pondrá a disposición, previa solicitud, del Supervisor Europeo de Protección de Datos con inclusión de la fecha y hora de la transmisión, información sobre la autoridad competente destinataria, la justificación de la transmisión y los datos personales transmitidos.

Supervisión a cargo del Supervisor Europeo de Protección de Datos

1. El Supervisor Europeo de Protección de Datos garantizará y vigilará la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento en relación con la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales de carácter operativo por parte de la Fiscalía Europea, y asesorará a la Fiscalía Europea, así como a los interesados, en todas las cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales de carácter operativo. A tal fin, el Supervisor deberá cumplir los cometidos que le incumben en virtud del apartado 2 del presente artículo, ejercer las competencias que se le confieren en virtud del apartado 3 del presente artículo y cooperar con las autoridades nacionales de control de conformidad con el artículo 45.
2. En virtud del presente Reglamento, incumben al Supervisor Europeo de Protección de Datos los siguientes cometidos:
 - a) conocer e investigar las reclamaciones, y comunicar al interesado los resultados de sus investigaciones en un plazo razonable;
 - b) efectuar investigaciones por iniciativa propia o en respuesta a reclamaciones y comunicar a los interesados el resultado de sus investigaciones en un plazo razonable;
 - c) vigilar y garantizar la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales de carácter operativo por la Fiscalía Europea;
 - d) asesorar a la Fiscalía Europea, por propia iniciativa o en respuesta a una consulta, sobre todas las cuestiones relacionadas con el tratamiento de los datos personales de carácter operativo, en particular antes de la elaboración de normas internas sobre la protección de los derechos y libertades fundamentales en relación con el tratamiento de los datos personales de carácter operativo.

3. El Supervisor Europeo de Protección de Datos podrá, en virtud del presente Reglamento:
- a) asesorar a las personas interesadas en el ejercicio de sus derechos;
 - b) remitir el asunto a la Fiscalía Europea en caso de presunta infracción de las disposiciones que rigen el tratamiento de los datos personales de carácter operativo y, en su caso, formular propuestas encaminadas a corregir dicha infracción y mejorar la protección de las personas interesadas;
 - c) consultar a la Fiscalía Europea cuando se hayan denegado solicitudes de ejercer determinados derechos en relación con datos personales de carácter operativo, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 37 *sexies* a 37 *duodecies*;
 - d) remitir el asunto a la Fiscalía Europea;
 - e) ordenar a la Fiscalía Europea que lleve a cabo la rectificación, restricción o supresión de los datos de carácter operativo que hayan sido tratados por la Fiscalía Europea incumpliendo las disposiciones que rigen el tratamiento de datos personales de carácter operativo y la notificación de dichas medidas a aquellos terceros a quienes se hayan comunicado los datos, siempre que ello no interfiera en las investigaciones y en la acción penal ejercitada por la Fiscalía Europea;
 - f) remitir un asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en las condiciones establecidas en el Tratado;
 - g) intervenir en asuntos presentados ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
4. El Supervisor Europeo de Protección de Datos tendrá acceso a los datos personales tratados por la Fiscalía Europea y a sus instalaciones en la medida necesaria para el ejercicio de sus funciones.
5. El Supervisor Europeo de Protección de Datos elaborará un informe anual sobre las actividades de supervisión en relación con la Fiscalía Europea.

Artículo 44 quinquies

Secreto profesional del Supervisor Europeo de Protección de Datos

El Supervisor Europeo de Protección de Datos y su personal estarán sujetos, incluso después de haber cesado en sus funciones, al deber de secreto profesional sobre las informaciones confidenciales a las que hayan tenido acceso durante el ejercicio de obligaciones profesionales.

Artículo 45

Cooperación entre el Supervisor Europeo de Protección de Datos y las autoridades nacionales de supervisión

1. El Supervisor Europeo de Protección de Datos actuará en estrecha colaboración con las autoridades nacionales de supervisión en lo que respecta a cuestiones concretas que requieran participación a escala nacional, especialmente cuando dicho Supervisor Europeo de Protección de Datos o una de las autoridades nacionales de supervisión detecte discrepancias importantes entre las prácticas de Estados miembros o transferencias potencialmente ilegales que se realicen a través de los canales de comunicación de la Fiscalía Europea o en el marco de las preguntas planteadas por una o varias autoridades nacionales de supervisión sobre la ejecución e interpretación del presente Reglamento.
2. En los casos recogidos en el apartado 1, el Supervisor Europeo de Protección de Datos y las autoridades nacionales competentes que se ocupan de supervisar la protección de datos podrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, intercambiar información pertinente y ayudarse mutuamente en la realización de auditorías e inspecciones, examinar dificultades de interpretación o aplicación del presente Reglamento, analizar problemas relativos al ejercicio de la supervisión independiente o de los derechos de los interesados, elaborar propuestas armonizadas para encontrar soluciones conjuntas a cualquier problema y, en su caso, fomentar la concienciación en materia de protección de datos.
3. El Comité Europeo de Protección de Datos establecido mediante el Reglamento (UE) 2016/679 llevará a cabo también las funciones mencionadas en el artículo 51 de la Directiva (UE) 2016/680 respecto de los asuntos contemplados por el presente Reglamento, en particular los asuntos a los que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 46

Derecho a presentar una reclamación al Supervisor Europeo de Protección de Datos

1. Toda persona interesada tendrá derecho a presentar una reclamación ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos si considera que el tratamiento de los datos personales de carácter operativo del interesado por parte de la Fiscalía Europea no se atiene a lo dispuesto en el presente Reglamento.
2. El Supervisor Europeo de Protección de Datos informará al interesado sobre el curso y el resultado de la reclamación, inclusive sobre la posibilidad de tutela judicial en virtud del artículo 46 *bis*.

Artículo 46 bis

Derecho de recurso judicial contra el Supervisor Europeo de Protección de Datos

Las decisiones del Supervisor Europeo de Protección de Datos podrán recurrirse ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

[...]

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINANCIERAS Y DE PERSONAL
SECCIÓN 1
DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 48

Agentes financieros

1. El fiscal general europeo será el responsable de preparar las decisiones sobre el establecimiento del presupuesto y de presentárselas al Colegio para su adopción.
2. El director administrativo, en su condición de ordenador de pagos, se ocupará de la ejecución del presupuesto de la Fiscalía Europea.

Artículo 49

Presupuesto

1. El fiscal general europeo elaborará para cada ejercicio financiero previsiones de todos los ingresos y gastos de la Fiscalía Europea, correspondientes al año natural, basándose en una propuesta establecida por el director administrativo. Dichas previsiones constarán en el presupuesto de la Fiscalía Europea.
2. El presupuesto de la Fiscalía Europea será equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.
3. Sin perjuicio de otros recursos, los ingresos de la Fiscalía Europea comprenderán lo siguiente:
 - a) una contribución de la Unión inscrita en su presupuesto general;
 - b) los cobros por publicaciones y todo servicio prestado por la Fiscalía Europea.
4. Los gastos de la Fiscalía Europea incluirán la remuneración del fiscal general europeo, los fiscales europeos, los fiscales europeos delegados, el director administrativo y el personal de la Fiscalía Europea, así como los gastos administrativos y de infraestructura, y los gastos operativos.

5. Cuando los fiscales europeos delegados actúen en el marco de las funciones de la Fiscalía Europea, los gastos correspondientes de los fiscales europeos delegados en el transcurso de estas actividades se considerarán gastos operativos de la Fiscalía Europea.

Los gastos operativos de la Fiscalía Europea no incluirán, en principio, los costes relativos a las medidas de investigación realizadas por las autoridades nacionales competentes ni los costes de la asistencia jurídica gratuita. No obstante, se incluirán en el presupuesto de la Fiscalía Europea determinados gastos en relación con sus actividades de investigación y ejercicio de la acción penal a que se refiere el apartado 5 *bis*.

Los gastos operativos incluirán asimismo la creación de un sistema de gestión de casos, la formación, gastos de misiones y de traducción necesarios para el funcionamiento interno de la Fiscalía Europea, tales como las traducciones para la Sala Permanente.

- 5 *bis*. Cuando se prevea llevar a cabo en nombre de la Fiscalía una medida de investigación excepcionalmente gravosa, el fiscal europeo delegado encargado del caso podrá, a petición motivada de las autoridades nacionales competentes o por iniciativa propia, consultar a la Sala Permanente sobre la posibilidad de que la Fiscalía Europea comparta una parte de los costes de la medida de investigación. Esta consulta no deberá demorar la investigación.

La Sala Permanente podrá, previa consulta del director administrativo y sobre la base de la proporcionalidad de la medida realizada en las circunstancias específicas y del carácter extraordinario de los costes que supone, aceptar o denegar la solicitud, de conformidad con las normas que deberá establecer el reglamento interno sobre la evaluación de dichos criterios. El director administrativo decidirá posteriormente la cantidad de la subvención que se concederá, sobre la base de los recursos financieros disponibles. El director administrativo comunicará inmediatamente la decisión sobre dicha cantidad al fiscal europeo delegado encargado del caso.

Elaboración del presupuesto

1. Cada año, el fiscal general europeo elaborará un proyecto provisional de previsiones de ingresos y gastos de la Fiscalía Europea correspondientes al ejercicio financiero siguiente, basándose en una propuesta establecida por el director administrativo. El fiscal general europeo remitirá el proyecto provisional de previsiones al Colegio para su aprobación.
2. El proyecto provisional de previsiones de ingresos y gastos de la Fiscalía Europea se enviará cada año a la Comisión antes del 31 de enero. La Fiscalía Europea enviará a la Comisión cada año, antes del 31 de marzo, un proyecto definitivo de previsiones con un proyecto de plantilla de personal.
3. La Comisión enviará el estado de previsiones al Parlamento Europeo y al Consejo (autoridad presupuestaria), junto con el proyecto de presupuesto general de la Unión.
4. Sobre la base del estado de previsiones, la Comisión introducirá en el proyecto de presupuesto general de la Unión las previsiones que considere necesarias para la plantilla de personal así como el importe de la contribución a cargo del presupuesto general, y las remitirá a la autoridad presupuestaria con arreglo a los artículos 313 y 314 del Tratado.
5. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos para la contribución del presupuesto general de la Unión destinada a la Fiscalía Europea.
6. La autoridad presupuestaria aprobará la plantilla de personal de la Fiscalía Europea.
7. El Colegio aprobará el presupuesto de la Fiscalía Europea a propuesta del fiscal general europeo. Este se convertirá en definitivo tras la aprobación definitiva del presupuesto general de la Unión. Si fuese necesario, se adaptará con arreglo al mismo procedimiento utilizado para la aprobación del presupuesto inicial.
8. Para todo proyecto inmobiliario que pueda tener repercusiones significativas en el presupuesto de la Fiscalía Europea, se aplicará el artículo 88 del Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013 de la Comisión.

Artículo 51

Ejecución del presupuesto

1. El director administrativo, en calidad de ordenador de pagos de la Fiscalía Europea, ejecutará su presupuesto bajo su propia responsabilidad y sujeto a los límites autorizados en el mismo.
2. El director administrativo remitirá anualmente a la autoridad presupuestaria toda la información pertinente sobre los resultados de cualquiera de los procedimientos de evaluación.

Artículo 52

Rendición de cuentas y aprobación de la gestión

1. [...]
2. A más tardar el 1 de marzo siguiente al cierre de cada ejercicio, el contable de la Fiscalía Europea enviará las cuentas provisionales al contable de la Comisión y al Tribunal de Cuentas.
3. La Fiscalía Europea enviará el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera al Parlamento Europeo, al Consejo y al Tribunal de Cuentas, antes del 31 de marzo del ejercicio siguiente.
4. A más tardar el 31 de marzo siguiente al cierre de cada ejercicio, el contable de la Comisión enviará al Tribunal de Cuentas las cuentas provisionales de la Fiscalía Europea, consolidadas con las cuentas de la Comisión.
5. Con arreglo al artículo 148, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012, el Tribunal de Cuentas formulará sus propias observaciones sobre las cuentas provisionales de la Fiscalía Europea, a más tardar el 1 de junio del ejercicio siguiente.
6. Tras la recepción de las observaciones del Tribunal de Cuentas acerca de las cuentas provisionales de la Fiscalía Europea conforme al artículo 148 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012, el contable de la Fiscalía Europea elaborará sus cuentas definitivas bajo su propia responsabilidad y las remitirá al Colegio para dictamen.

7. A más tardar el 1 de julio siguiente al cierre de cada ejercicio, el contable de la Fiscalía Europea enviará las cuentas definitivas, junto con el dictamen del Colegio, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.
8. Las cuentas definitivas de la Fiscalía Europea se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea antes del 15 de noviembre del año siguiente a cada ejercicio financiero.
9. El director administrativo remitirá al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones, a más tardar el 30 de septiembre del ejercicio siguiente. También remitirá la respuesta a la Comisión.
10. El director administrativo presentará al Parlamento Europeo, a petición de este, toda la información necesaria para el correcto desarrollo del procedimiento de aprobación de la ejecución del presupuesto del ejercicio financiero de que se trate, como dispone el artículo 109, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013 de la Comisión¹⁹.
11. Antes del 15 de mayo del ejercicio N + 2, el Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará la gestión del director administrativo con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.

Artículo 53

Normas financieras

El fiscal general europeo elaborará el proyecto de normas financieras aplicables a la Fiscalía Europea basándose en una propuesta del director administrativo. El Colegio aprobará dichas normas previa consulta con la Comisión. Las normas financieras no se apartarán de las que figuran en el Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013 de la Comisión, a no ser que sea específicamente necesario para el funcionamiento de la Fiscalía Europea y que la Comisión haya dado previamente su autorización.

¹⁹ Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2013, relativo al Reglamento Financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 208 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 7.12.2013, p. 42).

SECCIÓN 2
DISPOSICIONES RELATIVAS AL PERSONAL

Artículo 54

Disposiciones generales

1. El Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea y el Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea, así como las normas adoptadas mediante un acuerdo entre las instituciones de la Unión Europea para dar efecto a dicho Estatuto y Régimen se aplicarán al fiscal general europeo y a los fiscales europeos, a los fiscales europeos delegados, al director administrativo y al personal de la Fiscalía Europea, salvo cuando el presente Reglamento disponga lo contrario.

El fiscal general europeo y los fiscales europeos serán contratados como agentes temporales de la Fiscalía Europea con arreglo al artículo 2, letra a), del Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea.

- 1 bis.* El personal de la Fiscalía Europea será contratado con arreglo a los reglamentos y normas aplicables a los funcionarios y a los otros agentes de la Unión Europea.
2. El Colegio ejercerá las competencias para proceder a la contratación que el Estatuto de los funcionarios y el Régimen aplicable a los otros agentes de la UE otorgan a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. El Colegio podrá delegar en el director administrativo dichas competencias por lo que respecta al personal de la Fiscalía Europea. La delegación de competencias a que se refiere el presente apartado no podrá afectar al fiscal general europeo, a los fiscales europeos, a los fiscales europeos delegados ni al director administrativo.
3. El Colegio adoptará las disposiciones generales de aplicación pertinentes con relación al Estatuto de los funcionarios y el Régimen aplicable a los otros agentes de la UE, de conformidad con el artículo 110 del citado Estatuto. El Colegio adoptará asimismo la programación de recursos humanos, como parte del documento de programación.
4. El Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea será aplicable a la Fiscalía Europea y a su personal.

5. Los fiscales europeos delegados serán contratados como consejeros especiales con arreglo a los artículos 5, 123 y 124 del Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea. Las autoridades nacionales competentes facilitarán el ejercicio de las funciones de los fiscales europeos delegados en virtud del presente Reglamento y se abstendrán de adoptar cualquier medida o política que pueda perjudicar su trayectoria profesional y su estatuto en el sistema nacional de ejercicio de la acción penal. En particular, las autoridades nacionales competentes proporcionarán a los fiscales europeos delegados los recursos y los equipos que necesiten para ejercer sus funciones de conformidad con el presente Reglamento y se asegurarán de que se integran plenamente en sus fiscalías nacionales. Se garantizará la existencia de disposiciones adecuadas para que se mantengan los derechos de los fiscales europeos delegados en relación con la cobertura en materia de seguridad social, pensión y seguro aplicables en virtud del régimen nacional. También se garantizará que la remuneración total de un fiscal europeo delegado no sea inferior a la que hubiera mantenido si dicho fiscal hubiera seguido siendo únicamente fiscal nacional. Las condiciones laborales y el entorno de trabajo de los fiscales europeos delegados, serán responsabilidad de las autoridades judiciales nacionales competentes.
- 5 *bis*. Los fiscales europeos y los fiscales europeos delegados no recibirán, en el ejercicio de sus competencias de investigación y ejercicio de la acción penal, órdenes, directrices o instrucciones distintas de las expresamente previstas en el presente Reglamento a que se refiere el artículo 6.

Artículo 54 bis

Agentes temporales y agentes contractuales

1. Se ofrecerán a los agentes temporales contratados de conformidad con la letra a) del artículo 2 del Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión (ROA) en las instituciones, los organismos o las agencias de la Unión que sean contratados por la Oficina hasta el [30 de junio de 2020] los contratos contemplados en la letra f), del artículo 2 del ROA, mientras que las condiciones del contrato no se modificarán para el resto, sin perjuicio de la necesidad de respetar las obligaciones derivadas del ROA. Se considerará que esos agentes temporales han ejercido la totalidad de su servicio en la Oficina.
2. A los agentes contractuales contratados sobre la base del artículo 3 *bis* o del artículo 3 *ter* del ROA y que lo hayan sido por la Oficina hasta el [30 de junio de 2020] se les ofrecerá un contrato de conformidad con el artículo 3 *bis* del ROA, mientras que las condiciones del contrato no se modificarán para el resto. Se considerará que esos agentes contractuales han ejercido la totalidad de su servicio en la Oficina.
3. Se ofrecerán contratos en las mismas condiciones a los agentes temporales contratados de conformidad con la letra f) del artículo 2 del ROA y a los agentes contractuales contratados con arreglo al artículo 3 *bis* del ROA por los organismos o las agencias de la Unión y que lo hayan sido por la Oficina hasta el [30 de junio de 2020]. Se considerará que esos agentes han ejercido la totalidad de su servicio en la Oficina.

Artículo 55

Expertos nacionales en comisión de servicios y otros agentes

1. La Fiscalía Europea podrá recurrir, además de a su propio personal, a expertos nacionales en comisión de servicios u otras personas puestas a su disposición pero no empleadas por ella. Los expertos nacionales en comisión de servicios se someterán a la autoridad del fiscal general europeo en el desempeño de sus labores relacionadas con las funciones de la Fiscalía Europea.
2. El Colegio adoptará una decisión que establezca normas sobre los expertos nacionales en comisión de servicios en la Fiscalía Europea o demás personas puestas a disposición de la Fiscalía Europea pero que no estén empleadas por ella.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA RELACIÓN DE LA FISCALÍA EUROPEA CON SUS COLABORADORES

SECCIÓN 1 DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 56

Disposiciones comunes

1. Cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones, la Fiscalía Europea establecerá y mantendrá relaciones de cooperación con las instituciones, órganos, organismos o agencias de la Unión, de acuerdo con sus objetivos respectivos, así como con las autoridades de terceros países y organizaciones internacionales.
2. Cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones y con arreglo al artículo 67, la Fiscalía Europea podrá intercambiar de forma directa toda clase de información con las entidades mencionadas en el apartado 1 del presente artículo, excepto cuando el presente Reglamento disponga lo contrario.
- 2 bis. A los efectos de los apartados 1 y 2, la Fiscalía Europea podrá celebrar acuerdos de colaboración con las entidades mencionadas en el apartado 1. Dichos acuerdos de colaboración serán de carácter técnico u operativo, y estarán encaminados, en particular, a facilitar la cooperación y el intercambio de información entre las partes. Los acuerdos de colaboración no podrán servir de base para autorizar el intercambio de datos personales ni producir efectos jurídicamente vinculantes para la Unión o sus Estados miembros.

Relaciones con Eurojust

1. La Fiscalía Europea mantendrá y conservará una estrecha relación con Eurojust, basada en la cooperación mutua en el marco de sus respectivos mandatos y en el desarrollo de vínculos operativos, administrativos y de gestión entre ambos órganos, tal y como se define a continuación. A tal fin, el fiscal general europeo y el presidente de Eurojust se reunirán con regularidad para tratar temas de interés común.
2. En cuestiones operativas y en casos de naturaleza transfronteriza, la Fiscalía Europea podrá asociar a Eurojust a sus actividades, incluso de las siguientes maneras:
 - a) intercambiando información, incluidos datos personales, acerca de sus investigaciones, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Reglamento;
 - b) invitando a Eurojust o a sus miembros nacionales competentes a facilitar apoyo para la transmisión de sus decisiones o solicitudes de asistencia judicial mutua a los Estados que sean miembros de Eurojust pero no participen en la creación de la Fiscalía Europea o a terceros países, así como para la ejecución de las mismas en esos Estados y países.
3. La Fiscalía Europea dispondrá, sobre la base de un sistema de respuesta positiva o negativa, de acceso indirecto a la información del sistema de gestión de casos de Eurojust. Cuando se detecte una coincidencia entre los datos del sistema de gestión de casos introducidos por la Fiscalía Europea y los que posea Eurojust, dicha coincidencia se comunicará tanto a Eurojust como a la Fiscalía Europea, así como al Estado miembro que proporcionó los datos a Eurojust.
5. La Fiscalía Europea podrá contar con la asistencia y los recursos de la administración de Eurojust. A estos efectos, Eurojust podrá prestar servicios de interés común a la Fiscalía Europea. Los detalles se regularán en un acuerdo.

Relaciones con la OLAF

1. La Fiscalía Europea mantendrá y conservará una estrecha relación con la OLAF, basada en la cooperación mutua en el marco de sus respectivos mandatos y en el intercambio de información. La relación tendrá, en particular, el objetivo de garantizar la utilización de todos los medios disponibles para la protección de los intereses financieros de la Unión mediante la complementariedad y el apoyo de la OLAF a la Fiscalía.
2. Sin perjuicio de las medidas establecidas en el apartado 3, cuando la Fiscalía Europea lleve a cabo una investigación penal de conformidad con su Reglamento, la OLAF no abrirá ninguna investigación administrativa paralela por los mismos hechos.
3. En el curso de una investigación de la Fiscalía Europea, esta podrá solicitar a la OLAF, de conformidad con su mandato, que apoye o complemente su actividad, en particular mediante lo siguiente:
 - (a) proporcionando información, análisis (incluidos análisis forenses), conocimiento experto y apoyo operativo;
 - (b) facilitando la coordinación de medidas específicas de las autoridades administrativas nacionales competentes y los órganos de la UE;
 - (c) realizando investigaciones administrativas.
4. La Fiscalía Europea podrá, con miras a posibilitar que la OLAF considere la actuación administrativa adecuada de conformidad con su mandato, facilitar a la OLAF la información pertinente sobre casos en los que haya decidido no llevar a cabo una investigación o cuando haya archivado un caso.

5. La Fiscalía Europea dispondrá, sobre la base de un sistema de respuesta positiva o negativa, de acceso indirecto a la información del sistema de gestión de casos de la OLAF. Cuando se encuentre una coincidencia entre los datos introducidos en el sistema de gestión de casos por la Fiscalía Europea y los datos de que dispone la OLAF, se comunicará el hecho de que existe una coincidencia tanto a la Fiscalía Europea como a la OLAF.

Artículo 58

Relaciones con Europol

1. La Fiscalía Europea establecerá y mantendrá una estrecha relación con Europol. A tal fin, suscribirá un acuerdo de colaboración que establezca las modalidades de su cooperación.
2. Cuando sea necesario para sus investigaciones, la Fiscalía Europea deberá poder obtener, previa solicitud, cualquier dato pertinente que posea Europol sobre un delito perteneciente a su ámbito de competencias. Asimismo, podrá solicitar a Europol que proporcione asistencia analítica a una investigación determinada llevada a cabo por la Fiscalía Europea.

Artículo 58 bis

Relaciones con otras instituciones, órganos, organismos y agencias de la Unión

1. La Fiscalía Europea establecerá y mantendrá una relación de colaboración con la Comisión con el fin de proteger los intereses financieros de la Unión. A tal fin, suscribirá un acuerdo que establezca las modalidades de dicha colaboración.

2. Sin perjuicio de la buena realización ni de la confidencialidad de sus investigaciones, la Fiscalía Europea facilitará sin demora a la institución, órgano, organismo o agencia de la Unión y a otras víctimas afectadas, información suficiente para permitirle adoptar las medidas adecuadas, en particular:
 - a) medidas administrativas, como, por ejemplo, medidas cautelares, destinadas a proteger los intereses financieros de la Unión. La Fiscalía podrá recomendar a la institución, órgano, organismo o agencia de la Unión medidas específicas;
 - b) la intervención como parte civil en los procedimientos;
 - c) a los efectos de la recuperación administrativa de importes debidos al presupuesto de la Unión o de medidas disciplinarias.

Artículo 59

Relaciones con terceros países y organizaciones internacionales

1. Los acuerdos de colaboración a que se refiere el artículo 56, apartado 2 *bis* con las autoridades de terceros países y organizaciones internacionales podrán, en particular, referirse al intercambio de información estratégica y al envío en comisión de servicios de funcionarios de enlace a la Fiscalía Europea.
2. De acuerdo con las autoridades competentes afectadas, la Fiscalía Europea podrá establecer puntos de contacto en terceros países para facilitar la cooperación en consonancia con las necesidades operativas de la Fiscalía Europea.
3. Los acuerdos internacionales celebrados por la Unión o a los que se haya adherido la Unión de acuerdo con el artículo 218 del Tratado con uno o varios terceros países en ámbitos que sean competencia de la Fiscalía Europea, como los acuerdos internacionales relacionados con la cooperación en materia penal entre la Fiscalía Europea y esos terceros países, serán vinculantes para esta.

4. En ausencia de acuerdo conforme al apartado 3, los Estados miembros podrán, si así lo permite el acuerdo multilateral internacional pertinente y a condición de que lo acepte el tercer país, reconocer y, cuando proceda, notificar la Fiscalía Europea como autoridad competente a los efectos de la aplicación de acuerdos multilaterales internacionales relativos a la asistencia judicial en materia penal celebrados por aquellos, también, cuando sea necesario y posible, mediante la modificación de esos acuerdos.

Los Estados miembros podrán asimismo notificar la Fiscalía Europea como autoridad competente a los efectos de la aplicación de otros acuerdos internacionales relativos a la asistencia judicial en materia penal celebrados por ellos, inclusive mediante la modificación de esos acuerdos.

5. En ausencia de acuerdo conforme al apartado 3 o de un reconocimiento conforme al apartado 4, el fiscal europeo delegado que se ocupe del asunto de que se trate podrá, de conformidad con el artículo 12.1, recurrir a las competencias de un fiscal nacional de su Estado miembro para solicitar asistencia judicial en materia penal a las autoridades de terceros países, sobre la base de los acuerdos internacionales celebrados por ese Estado miembro o del Derecho nacional aplicable y, cuando así se requiera, por conducto de las autoridades nacionales competentes. En tal caso, el fiscal europeo delegado informará a las autoridades de los terceros países de que se trate de que la Fiscalía Europea utilizará las pruebas recogidas sobre esa base a los efectos del presente Reglamento, y cuando proceda procurará obtener su autorización al respecto. En cualquier caso, el tercer país de que se trate será debidamente informado de que el destinatario final de la respuesta a la solicitud es la Fiscalía Europea.

Cuando la Fiscalía Europea no pueda ejercer sus funciones sobre la base de un acuerdo internacional pertinente a que se refiere el apartado 3 o 4, la Fiscalía Europea podrá también solicitar asistencia judicial en materia penal a las autoridades de terceros países en un asunto concreto y dentro de los límites de su competencia material. La Fiscalía Europea cumplirá las condiciones que pudieran establecer esas autoridades sobre la utilización de la información que se haya facilitado sobre esa base.

6. Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Reglamento, la Fiscalía Europea podrá, previa solicitud, facilitar a las autoridades competentes de terceros países u organizaciones internacionales, a los efectos de las investigaciones o para su utilización como pruebas en investigaciones penales, información o pruebas que ya estén en poder de la Fiscalía Europea. Previa consulta a la Sala Permanente, el fiscal europeo delegado encargado del asunto tomará una decisión sobre esa remisión de información o pruebas de acuerdo con la legislación nacional de su Estado miembro y con el presente Reglamento.
7. Cuando sea necesario solicitar la extradición de una persona, el fiscal europeo delegado que se ocupe del asunto podrá solicitar a la autoridad competente de su Estado miembro que dicte una solicitud de extradición de conformidad con los tratados o la legislación nacional aplicables.

Artículo 59 bis

Relaciones con los Estados miembros no vinculados por el presente Reglamento

1. Los acuerdos de colaboración a que se refiere el artículo 56, apartado 2 *bis*, con las autoridades de los Estados miembros no vinculados por el presente Reglamento podrán, en particular, referirse al intercambio de información estratégica y al envío en comisión de servicios de funcionarios de enlace a la Fiscalía Europea.
2. De acuerdo con las autoridades competentes afectadas, la Fiscalía Europea podrá establecer puntos de contacto en los Estados miembros no vinculados por el presente Reglamento para facilitar la cooperación en consonancia con las necesidades de la Fiscalía Europea.

[...]

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 62

Estatuto jurídico y condiciones de funcionamiento

1. La Fiscalía Europea contará, en cada Estado miembro, con la capacidad jurídica aplicable a las personas jurídicas en virtud de su legislación nacional.
2. Las disposiciones necesarias en cuanto a las instalaciones proporcionadas a la Fiscalía Europea y a los locales aportados por el Estado miembro de acogida, junto con las normas específicas aplicables a los miembros del Colegio, al director administrativo y al personal de la Fiscalía Europea, así como a sus familiares respectivos, en dicho Estado miembro, se establecerán en un acuerdo de sede que será suscrito entre la Fiscalía Europea y el Estado miembro de acogida antes de que transcurran dos años tras la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 63

Régimen lingüístico

1. A los actos contemplados en los artículos 16 y 72 se les aplicará el Reglamento n.º 1/58 del Consejo²⁰.
- 1 *bis*. El Colegio decidirá por mayoría de dos tercios de sus miembros el régimen lingüístico interno de la Fiscalía Europea.
2. Los servicios de traducción necesarios para el funcionamiento administrativo de la Fiscalía Europea a nivel central los prestará el Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea, salvo en caso de que la urgencia de la cuestión requiera otra solución. Los fiscales europeos delegados decidirán sobre las modalidades de traducción a los efectos de investigaciones de conformidad con el Derecho nacional aplicable.

²⁰ Reglamento (CEE) n.º 1 del Consejo por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (DO 17 de 6.10.1958, p. 385).

Artículo 64

Confidencialidad y secreto profesional

1. Los miembros del Colegio, el director administrativo y el personal de la Fiscalía Europea, los expertos nacionales en comisión de servicios, otras personas puestas a disposición de la Fiscalía pero no empleadas por esta y los fiscales europeos delegados estarán sujetos a la obligación de confidencialidad de conformidad con la legislación de la Unión en relación con la información que obre en poder de la Fiscalía Europea.
2. Cualesquiera otras personas que participen o presten asistencia en el desempeño de las funciones de la Fiscalía Europea a nivel nacional estarán sujetas a la obligación de confidencialidad con arreglo a la legislación nacional aplicable.
3. La obligación de confidencialidad se mantendrá también para las personas a que hacen referencia los apartados 1 y 2 tras el cese en sus funciones y el fin de sus actividades.
4. La obligación de confidencialidad se aplicará, de conformidad con el Derecho nacional o de la Unión aplicable, a toda información recibida por la Fiscalía Europea, a menos que ya se haya publicado legítimamente.
5. Las investigaciones llevadas a cabo bajo la autoridad de la Fiscalía Europea estarán protegidas por las normas relativas al secreto profesional con arreglo a la legislación aplicable de la Unión. Las personas que participen o presten asistencia en el desempeño de las funciones de la Fiscalía Europea estarán sujetas a la obligación del secreto profesional con arreglo a la legislación nacional aplicable.

Artículo 65

Transparencia

1. El Reglamento (CE) n.º 1049/2001 se aplicará a los documentos distintos de los expedientes, incluidas las imágenes electrónicas de estos expedientes, conservados de conformidad con el artículo 36 *quater* del presente Reglamento.
2. El fiscal general europeo elaborará, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de su entrada en funciones, las normas detalladas de aplicación de la presente disposición para que el Colegio las apruebe.
3. Las decisiones adoptadas por la Fiscalía Europea en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 podrán ser objeto de una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo o de un recurso interpuesto ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en las condiciones dispuestas en los artículos 228 y 263 del Tratado, respectivamente.

La OLAF y el Tribunal de Cuentas

1. Con el fin de facilitar la lucha contra el fraude, la corrupción y otras actividades ilícitas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo²¹, en un plazo de seis meses contados a partir de aplicación del presente Reglamento, la Fiscalía Europea se adherirá al Acuerdo Interinstitucional de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)²², y adoptará las disposiciones oportunas aplicables al fiscal general europeo, los fiscales europeos, el director administrativo y el personal de la Fiscalía Europea, a los expertos nacionales en comisión de servicios y otras personas puestas a disposición de la Fiscalía pero no empleadas por esta, y a los fiscales europeos delegados, para lo cual utilizará el modelo que figura en el anexo de dicho Acuerdo.
2. El Tribunal de Cuentas estará facultado para auditar a todos los contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos de la Unión procedentes de la Fiscalía Europea, basándose en documentos y sobre el terreno.
3. La OLAF podrá llevar a cabo investigaciones, incluidos controles e inspecciones sobre el terreno, de acuerdo con las disposiciones y los procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 883/2013 y en el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96²³ del Consejo, con objeto de determinar si ha habido alguna irregularidad que afecte a los intereses financieros de la Unión relacionada con los gastos financiados por la Fiscalía Europea.

²¹ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

²² Acuerdo Interinstitucional, de 25 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas relativo a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) (DO L 136 de 31.5.1999, p. 15).

²³ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

4. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 1 a 3, las disposiciones de colaboración con órganos de la Unión, autoridades de terceros países y organizaciones internacionales, y los contratos de la Fiscalía Europea incluirán disposiciones que faculten expresamente al Tribunal de Cuentas y a la OLAF para llevar a cabo dichas auditorías e investigaciones conforme a sus respectivas competencias.

Artículo 67

Normas en materia de protección de la información sensible no clasificada y clasificada

1. La Fiscalía Europea establecerá normas internas de protección de la información sensible no clasificada, inclusive la creación y tratamiento de dicha información en la Fiscalía Europea.
2. La Fiscalía Europea establecerá normas internas sobre la protección de la información clasificada de la UE, que deberán estar en consonancia con la Decisión 2013/488/UE del Consejo²⁴, a fin de garantizar un nivel equivalente de protección para tal información.

Artículo 68

Investigaciones administrativas

Las actividades administrativas de la Fiscalía Europea se someterán a las investigaciones del Defensor del Pueblo Europeo, con arreglo al artículo 228 del Tratado.

Artículo 69

Régimen general de responsabilidad

1. La responsabilidad contractual de la Fiscalía Europea se regirá por la legislación aplicable al contrato en cuestión.
2. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse en virtud de cualquier cláusula compromisoria que figure en los contratos suscritos por la Fiscalía Europea.

²⁴ Decisión 2013/488/UE del Consejo, de 23 de septiembre de 2013, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 274 de 15.10.2013, p. 1).

3. En caso de responsabilidad no contractual, la Fiscalía Europea estará obligada, con arreglo a los principios generales comunes a las legislaciones de los Estados miembros e independientemente de cualquier responsabilidad que figure en el artículo 47, a reparar todo daño ocasionado por ella misma o su personal en el ejercicio de sus funciones, en la medida en que pueda imputárseles.
4. El apartado 3 también se aplicará a cualquier daño causado por los fiscales europeos delegados en el desempeño de su labor.
5. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para conocer de los conflictos en materia de indemnización por daños mencionados en el apartado 3.
6. Los órganos jurisdiccionales nacionales de los Estados miembros facultados para conocer de los conflictos relacionados con la responsabilidad contractual de la Fiscalía Europea a que se refiere el presente artículo se determinarán por referencia al Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo²⁵.
7. La responsabilidad de los empleados de la Fiscalía ante la misma se regirá por las disposiciones aplicables establecidas en el Estatuto de los funcionarios o en el Régimen aplicable a los otros agentes.

[...]

²⁵ Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 12 de 16.1.2001, p. 1).

Artículo 72

Normas administrativas y documentos de programación

El Colegio, a propuesta del fiscal general europeo, adoptará, en particular:

- a) cada año el documento de programación que contenga la programación anual y plurianual de la Fiscalía Europea;
- b) una estrategia de lucha contra el fraude que sea proporcional a los riesgos de fraude y tenga en cuenta la rentabilidad de las medidas que deban aplicarse;
- c) normas relativas a las condiciones de empleo, a los criterios de desempeño, a la insuficiencia profesional, y a los derechos y las obligaciones de los fiscales europeos delegados, incluidas normas sobre la prevención y la gestión de los conflictos de intereses;
- f) normas detalladas en cuanto a la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 a sus actividades;
- g) las normas complementarias a que hace referencia el artículo 24, apartado 8, del Reglamento (CE) n.º 45/2001.

Artículo 72 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La competencia para adoptar actos delegados indicada en el apartado 1 *ter* del artículo 37 se confiere a la Comisión por un período indefinido a partir de [*la fecha de entrada en vigor del acto legislativo de base*].
3. La delegación de poderes a que se refiere el apartado 1 *ter* del artículo 37 podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del apartado 1 *ter* del artículo 37 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. Este plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 72 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.
2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo a, apartado 5. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

Artículo 73

Notificaciones

Cada Estado miembro designará las autoridades competentes a efectos de la aplicación del presente Reglamento. Las autoridades designadas, así como toda modificación posterior, se notificarán simultáneamente al fiscal general europeo, al Consejo y a la Comisión. Los Estados miembros notificarán asimismo a la Fiscalía Europea una lista exhaustiva de las disposiciones nacionales sustantivas de Derecho penal aplicables a los delitos definidos en la Directiva 2017/xx/UE y demás legislación nacional pertinente. La Fiscalía Europea se asegurará de que se haga pública la información recibida a través de estas listas. Además, los Estados miembros que, de conformidad con el artículo 25, apartado 1 *ter*, pretendiera limitar la aplicación del artículo 25, apartado 1, letras e) y f), a delitos graves específicos notificarán a la Fiscalía Europea una lista de dichas infracciones.

Artículo 73 bis

Revisión de las disposiciones relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales por parte de la Fiscalía Europea

En el contexto de la adaptación del Reglamento (CE) 45/2001, de conformidad con el artículo 2, apartado 3, y el artículo 98 del Reglamento (UE) 2016/679, la Comisión reexaminará las disposiciones relativas a la protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales por parte de la Fiscalía Europea establecidas por el presente Reglamento. Si procede, la Comisión presentará una propuesta legislativa para modificar o derogar las citadas disposiciones.

Artículo 74

Cláusula de revisión

1. A más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, y posteriormente cada cinco años, la Comisión encargará una evaluación y presentará un informe de evaluación de la ejecución y el impacto del presente Reglamento, así como de la eficacia y eficiencia de la Fiscalía Europea y de sus prácticas de trabajo. La Comisión presentará el informe de evaluación y sus conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y a los parlamentos nacionales. Las conclusiones de la evaluación se publicarán.

2. La Comisión presentará propuestas legislativas al Parlamento Europeo y al Consejo si concluye que es necesario disponer de normas adicionales o más detalladas acerca de la creación de la Fiscalía Europea, sus funciones o el procedimiento aplicable a sus actividades.

Artículo 75

Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. La Fiscalía Europea ejercerá sus competencias respecto de todo delito que le competa y se haya cometido después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

La Fiscalía Europea asumirá las funciones de investigación y ejercicio de la acción penal que le otorga el presente Reglamento a partir de una fecha que se determinará mediante una decisión de la Comisión sobre una propuesta del fiscal general europeo una vez que se cree la Fiscalía Europea. La decisión de la Comisión se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

La fecha que deberá establecer la Comisión no será anterior a [X] años después de la entrada en vigor del presente Reglamento ni anterior a la fecha de aplicación de la Directiva sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.
